

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0435

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-439	No. 227	4/9/2020	CE-VCT-GIAM-00840	21/5/2021	TITULO
2	ARE-427	No. 283	9/10/2020	CE-VCT-GIAM-00842	21/5/2021	TITULO
3	ARE-144	No. 231	10/9/2020	CE-VCT-GIAM-00872	31/5/2021	TITULO
4	ARE-122	No. 108 y No. 095	30/06/2020 15/06/2021	CE-VCT-GIAM-00917	21/6/2021	TITULO
5	SEV-08581	RES-210-7194	17/10/2023	GGN-2023-CE-2111	8/11/2023	SOLICITUD
6	GF2-141	VSC-000170	18/3/2022	GGN-2023-CE-2060	6/3/2023	TITULO
7	PCC-08591	210-1076	15/12/2020	GGN-2023-CE-0561	1/7/2022	SOLICITUD
8	JG1-08072	GCT-000757; VCT-000463	22/05/2018; 22/12/2020	GGN-2022-CE-3441	27/10/2022	SOLICITUD
9	NK8-11291	VCT-000266; VCT-001197	23/04/2021; 22/09/2023	GGN-2023-CE-1933	20/10/2023	SOLICITUD
10	OE7-15011	VCT-000728; VCT-001008	30/06/2023;17/08/2023	GGN-2023-CE-1867	3/10/2023	SOLICITUD
11	TJG-13591	001421; GCT-000644	02/09/2019; 16/06/2023	GGN-2023-CE-2045	30/10/2023	SOLICITUD
12	OKL-14046X	510-1; GCT-000628	23/10/2020; 16/06/2023	GGN-2023-CE-2040	7/10/2022	SOLICITUD


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0435

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

13	502367	210-4841; GCT-001194	28/03/2022; 22/09/2023	GGN-2023-CE-2074	5/10/2023	SOLICITUD
14	OE9-10141	VCT-000221; VCT-000730	16/04/2021; 30/06/2023	GGN-2023-CE-2079	19/7/2023	SOLICITUD
15	JD8-10511	210-2497; GCT-000797	01/03/2021; 14/07/2023	GGN-2023-CE-2084	31/7/2023	SOLICITUD
16	OEA-14401	VCT-001672	27/11/2020	GGN-2023-CE-1952	21/9/2023	SOLICITUD
17	OE9-10051	GCM-000516	31/5/2023	GGN-2023-CE-1954	1/9/2023	SOLICITUD
18	504685	VSC-000310	12/7/2023	GGN-2023-CE-1975	21/9/2023	TITULO
19	HHV-12321A	VSC-000329	12/7/2023	GGN-2023-CE-1978	21/9/2023	TITULO
20	PD7-08421	210-7063	17/10/2023	GGN-2023-CE-2131	1/11/2023	SOLICITUD


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 227

(04 SEP. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 340 de 31 de agosto de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE	70.138.625
KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ	1.037.504.967

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20194110297951 del 03 de mayo de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el fin de verificar la información allegada por los solicitantes, mediante el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 491 del 27 de agosto de 2019**, determinó que la solicitud no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por lo que recomendó requerir a los señores HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE, identificado con numero de cedula 70.138.625 y KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.037.504.967 para que procedieran a subsanar los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 2019902387992 del 3 de mayo de 2019.

Que, con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No. 269 del 03 de septiembre de 2019**, el cual fue notificado mediante **estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 27 - 30):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores los señores HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE, identificado con numero de cedula 70.138.625 y KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.037.504.967, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

- *Copia de la cedula de ciudadanía de cada uno de los solicitantes, legible*
- *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*



“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto **VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**, venció el pasado 09 de octubre de 2019.

Que, el Grupo de fomento mediante el **Informe de Evaluación Documental No. 148 del 30 de junio de 2020**, realizó el análisis de la solicitud de Área de Reserva Especial, en el cual manifestó que teniendo en cuenta que el Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019 fue notificado y a la fecha de elaboración de la presente evaluación, no se evidencia cumplimiento de los requerimientos, se debe dar por desistido el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20199020387992 del 03 de mayo de 2019.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitará su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).



“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir de la evaluación realizada en **Informe de Evaluación Documental ARE No. No. 491 del 27 de agosto de 2019** encontró la necesidad de que la solicitud de área de reserva especial fuera aclarada y subsanada.

Mediante **Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 149 del 26 de septiembre de 2019.

El mencionado auto estableció en su artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020387992, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF GF No 269 del 03 de septiembre de 2019**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**



“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones. Lo anterior, toda vez que los términos buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de, departamento de Antioquia-, presentada mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por último, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio San Vicente, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de



“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada por los señores **HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.138.625 y **KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.504.967 mediante **radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019**, ubicada en el municipio de San Vicente, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los señores **HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.138.625 y **KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.504.967, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Vicente, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

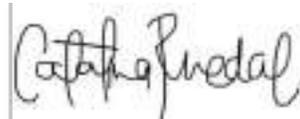


“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Vicente departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20199020387992 del 03 de mayo de 2019.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento





CE-VCT-GIAM-00840

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 227 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199020387992 DEL 03 DE MAYO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA LA CEJITA SOL 812**, identificada con placa interna **ARE-439**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **HENRY ALEXANDER SERNA OLARTE** y **KEVIN ANDRES MUÑOZ RODRIGUEZ** el día cinco (5) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01142**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintiuno **(21) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 283

(09 OCT. 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019**, (Folios 1 – 42R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de barita, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí – departamento de la Guajira, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Lin Pushaina	C.C. 84.066.104
Oswaldo Alfonso Puerta Camargo	C.C. 71.680.470

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 17 de julio de 2019**, dentro del cual se determinó (Folios 44R– 45R):

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL SERRANIA COCINA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

ÁREA : 641,2313 Ha
MUNICIPIOS Uribí

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCION	PORCENTAJE (%)
RESGUARDOS INDÍGENAS	RES_IND_ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA. ETNIA WAYUU – RESOLUCION 0015 DEL 28-FEB-1984 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016	100
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	100

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299611 del 28 de junio de 2019** (Folio 46R – 46V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio de la evaluación del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 431 del 08 de agosto de 2019** (Folios 47R-49R), recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran, complementaran y/o subsanaran su solicitud teniendo en cuenta que no se encontraban la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 260 del 29 de agosto de 2019** (Folios 50R – 52R), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores José Lin Pushaina, identificado con cedula (SIC) de ciudadanía número 84066104 y Oswaldo Alfonso Puerta Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 71680470, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20195500825662 del 10 de junio de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Urbía en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

1. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés.
2. Certificación de los dirigentes de la Comunidad Indígena en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001-, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...).”

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 134 del 02 de septiembre de 2019** (Folio 57R).

Que sin perjuicio de lo anterior, así mismo se remitió copia de dicho auto al correo electrónico relacionado en la solicitud para efecto de notificaciones oswalpc@gmail.com (Folio 54R).

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (02 y 08 de octubre de 2020), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribá en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir de la Evaluación Documental **ARE No. 431 del 08 de agosto de 2019**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 260 del 29 de agosto de 2019** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 149 del 26 de septiembre de 2019.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500825662, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 260 del 29 de agosto de 2019**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Uribí departamento de La Guajira, presentada mediante el **radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada tanto a la alcaldía del municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribía en el departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Lin Pushaina	C.C. 84.066.104
Oswaldo Alfonso Puerta Camargo	C.C. 71.680.470

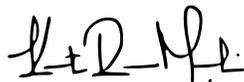
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Uribía en el departamento de La Guajira, como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500825662 del 10 de junio de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F. / Abogada Grupo de Fomento.
Revisó: Juan Ernesto Puentes / Abogado GF. 



CE-VCT-GIAM-00842

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 283 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500825662 DEL 10 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SERRANIA COCINA SOL 946**, identificada con placa interna **ARE-427**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSÉ LIN PUSHAINA** y **OSWALDO ALFONSO PUERTA CAMARGO** el día cinco (5) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01143**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintiuno **(21) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 231

(10 SEP. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 340 de 31 de agosto 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las Áreas de Reserva Especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arenas Naturales**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Paipa** departamento de **Boyacá**, suscrita por **Deisy Jenifer Granados Fonseca** en calidad de representante legal de **ARENEROS EL RECUERDO DEL TUNAL** a la cual pertencen las siguientes personas que se relacionan a continuación, según consta en el folio 4:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
DEISY JENIFER GRANDOS FONSECA	1.053.606.648
JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ	74.359.054
ALCIDES FONSECA LOPEZ	1.103.804
GLADYS FONSECA JIMENEZ	23.856.131
ISIDRO GRANADOS CASTRO	4.191.725
LEONARDO CAMARGO DIAZ	1.053.606.740

Que mediante **radicado ANM No. 20184110268841 del 08 de febrero de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud (Folio 169).

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico **RG-0261-18 del 13 de febrero de 2018** (Folios 173) y **Reporte de Superposiciones del 14 de febrero de 2018** (Folio 172), en el que se evidencia lo siguiente:

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE TUNAL PAIPA**

ÁREA SOLICITADA 31.705 Ha
MUNICIPIOS Paipa- Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TITULOS MINERO	KJE-09141	RECEBO (MIG) DEMÁS CONCESIBLES	12,89%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933	LFA-08321	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS/ ARENAS ARCILLOSAS/ ARENAS GRAVAS SILÍCEAS/ ARENISCAS (MIG).	31.5%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933	NI4-15021	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS/ ARENAS ARCILLOSAS/ ARENAS GRAVAS SILÍCEAS/ ARENISCAS (MIG).	31.5%

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	DMI_AR-LAGO_SOCHAGOTA	DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO Y ÁREA DE RECREACIÓN LAGO_SOCHAGOTA	0,58%

(…)”

Que mediante Radicado No. 20184110272971 del 02 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la información de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20189030380052 del 07 de junio de 2018, los solicitantes allegaron información, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental **ARE No. 314 del 13 de julio de 2018** en el cual se recomendó realizar visita técnica de verificación con el fin de determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas.

Que los días 08 y 09 de marzo de 2019, se realizó visita de verificación cuyos resultados se consignaron en el Informe de vista No. 601 del 14 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de Área de Reserva Especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0310-20 de fecha 16 de julio de 2020** elaboró **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 207 del 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

“(…)

5.CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0310-20 y el RG-1374-20 de fecha 16 de julio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) KJE-09141 con fecha de radicación de 23 de febrero de 2011 en un 10,2%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) SFF-15231 vigente con fecha de radicación de 15 de junio de 2017 en un 5,1%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) OG2-09017 vigente con fecha de radicación de 2 de julio de 2013 en un 28,2%, con solicitud de legalización NI4-15021 vigente con fecha de radicación de 4 de septiembre de 2012 en un 46,2%, con ZONA MACROFOCALIZADA BOYACÁ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00699 Boyacá Parte 1 en un 100%, con Informativa - Distrito Regional de Manejo Integrado Lago de Sochagota en un 100%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. ***La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite*** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES.** (Ver RG-1374-20). Los frentes de explotación como se observa en el RG se encuentran superpuestos con la Solicitud de Legalización NI4-15021; con estado vigente con fecha de radicación de 4 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta lo anterior los frentes no **quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, deben ser excluidos de la solicitud de Área de Reserva Especial.**

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 207 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, se concluyó que los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud en modalidad de contrato de concesión **KJE-09141, SFF-15231, OG2-09017**, con solicitud de legalización **NI4-15021**, por lo tanto, no queda área susceptible para continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

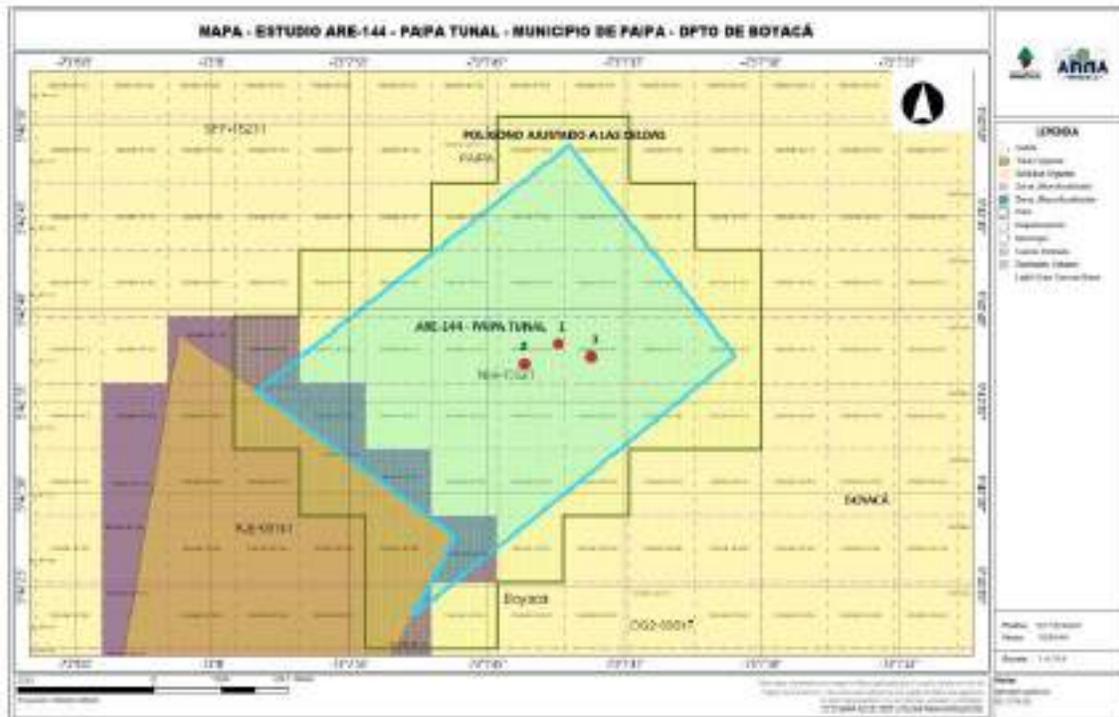
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 207 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico **ANM-RG-1374-20 de fecha 16 de julio de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el Área de Reserva Especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”



Fuente: RG-1374-20

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa KJE-09141 fecha de radicación del 23 de febrero de 2011.	10,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa SFF-15231 fecha de radicación del 15 de junio de 2017.	5,1%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa OG2-	28,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

09017 fecha de radicación del 2 de julio de 2013.					142 del 12 de diciembre de 2017.	modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de legalización vigente con Placa NI4-15021 fecha de radicación del 4 de septiembre de 2012.	46,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización VS Solicitud de Área de reserva especial 12 de diciembre de 2017.	La solicitud de legalización se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 207 de fecha 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, presenta superposición con la solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placas No. **KJE-09141, SFF-15231, OG2-09017, NI4-15021**, priman sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el Área de Reserva Especial se ubican dentro de la solicitud de placa No. **NI4-15021**, lo que significa que se ubican en celdas ocupadas por solicitudes radicadas con anterioridad.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Paipa, del departamento de Boyacá a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado **No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
DEISY JENIFER GRANDOS FONSECA	1.053.606.648
JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ	74.359.054
ALCIDES FONSECA LOPEZ	1.103.804
GLADYS FONSECA JIMENEZ	23.856.131
ISIDRO GRANADOS CASTRO	4.191.725
LEONARDO CAMARGO DIAZ	1.053.606.740

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Paipa del departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500353142 del 12 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-00872

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 231 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500353142 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TUNAL PAIPA -SOL 401**, identificada con placa interna **ARE-144**; Se realizó Notificación Personal en el Punto de Atención Regional de Nobsa la señora **DEISY JENIFER GRANADOS FONSECA** y al señor **ISIDRO GRANADOS CASTRO** el día 21 de octubre de 2020; y Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JOSE MANUEL HURTADO RODRIGUEZ, ALCIDES FONSECA LOPEZ, GLADYS FONSECA JIMENEZ, LEONARDO CAMARGO DIAZ** el día trece (13) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01450**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **treinta (31) de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 108

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017** (Folios 1-29), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada por el señor Cristhian Alexander Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030618244 y portador de la tarjeta profesional No. 242.633 del C.S.J, actuando en nombre y representación¹ de las personas que se relacionan a continuación:

¹ Solicitud acompañada del poder especial otorgado por los interesados (Folios 6-7). Si bien es cierto este último se relaciona a la señora Luz Mila Fernández Niño, el apoderado indicó expresamente que la persona en mención no estaba interesada en iniciar el trámite (Folio 3).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Marina Martínez Blanco	28124401
Juan Crisóstomo Rojas Barajas	2087286
Juan Crisóstomo Rincón Jiménez	13500788
Evelio Sánchez	5750666
Eugenio Ibáñez Prieto	13520725
Alexi Gómez Fernández	91521330
Cleofe Silva de Corzo	28392414

Que, respecto a la información correspondiente a las coordenadas y referencias topográficas del área de interés, inventario de labores y frentes de explotación, la misma fue consignada tanto en el contenido de la solicitud, como en los planos y CD adjuntos (Folios 8-9, 20-29).

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 437 del 03 de octubre de 2017** (Folios 37-38), se recomendó requerir a los interesados para que adecuaran su solicitud a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20174110265581 del 24 de noviembre de 2017** (Folios 39-40), el Grupo de Fomento requirió a los interesados a través de su apoderado a fin de complementar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **radicado No. 20175300268112 del 21 de diciembre de 2017** (Folios 56-106), el apoderado de los interesados aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al precitado requerimiento, e informa que el señor **Alexi Gómez Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91521330 y quien había sido relacionado como solicitante dentro del presente trámite, **no continuaría como tal dentro del mismo**.

Que mediante **radicado No. 20175300268122 del 21 de diciembre de 2017** (Folios 107-112), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
José Hernández Sandoval	13520926

Que mediante **radicado No. 20185500496242 del 21 de mayo de 2018** (Folios 126-135), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

² Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Heliberto Rincón Jiménez	88206984

Que mediante **radicado No. 20185500519922 del 19 de junio de 2018** (Folios 136-147), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Alberto Ibáñez Ruíz	2087116

Que mediante **radicados No. 20185500534132 del 06 de julio de 2018 y No. 20185500554162 del 24 de julio de 2018** (Folios 148-161, 162-165), el apoderado de los interesados aportó nueva documentación para ser tenida en cuenta como material probatorio dentro del trámite.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 378 del 27 de agosto de 2018** (Folios 177-180), se recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que mediante **radicado No. 20195500756082 del 21 de marzo de 2019** (Folios 188), el apoderado de los interesados aportó nueva documentación para ser tenida en cuenta como material probatorio dentro del trámite.

Que el Grupo de Fomento en fecha 12, 13, 14, 15 de marzo de 2019 realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017, cuyas conclusiones se consignaron en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 231 del 09 de mayo de 2019.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0150-20 del 28 de marzo de 2020. Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 118 del 04 de junio de 2020** con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175510124892 del 05 de junio de 2017, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

(...) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175510124892 del 05 de Junio de 2017 y se superpone con Área de Inversión del estado ALMORZADER 2 vigente desde el 24 de Marzo de 2003, siendo ésta anterior a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017**, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado **No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0150-20 del 28 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0864-20 del 28 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020** que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **90,01811%** con el Área de Inversión del Estado – AIE Almorzader2 vigente desde el 25 de marzo de 2003 (porcentaje dentro del cual se encuentran contenidas las labores), la cual se encuentra vigente y son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0864-20 del 28 de mayo de 2020** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

ARTICULO 2. *Transición.* Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017, al presentar superposición de un 90,01811% con el Área de Inversión del Estado – AIE Almorzader2 vigente desde el 25 de marzo de 2003 (porcentaje dentro del cual se encuentran contenidas las labores), como se puede apreciar en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que el Área de Inversión del Estado – AIE Almorzader2 prima por haber sido declarada con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos antes esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017.

II. Derecho de postulación

Ahora bien, en relación con la solicitud de desistimiento obrante a folios 56 y 66, presentada mediante radicado 20175300268112 del 21 de diciembre de 2017 por el señor Cristhian Alexander Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030618244 y portador de la tarjeta profesional No. 242.633 del C.S.J en calidad de apoderado del señor **Alexi Gómez Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91521330, es importante mencionar que al corroborar los alcances y las facultades otorgadas en el poder conferido este último, se encuentra que no cuenta con la facultad para desistir del trámite, el cual debe ser expreso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR tanto al señor Crithian Alexander Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030618244 y portador de la tarjeta profesional No. 242.633 del C.S.J, como a las personas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Marina Martínez Blanco	28124401

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Juan Crisóstomo Rojas Barajas	2087286
Juan Crisóstomo Rincón Jiménez	13500788
Evelio Sánchez	5750666
Eugenio Ibáñez Prieto	13520725
Cleofe Silva de Corzo	28392414
José Hernández Sandoval	13520926
Heliberto Rincón Jiménez	88206984
Alberto Ibáñez Ruíz	2087116
Alexi Gómez Fernández	91521330

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20175510124892 del 05 de junio de 2017.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 095

(15 DE JUNIO DEL 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175510124892 de fecha 5 de junio de 2017, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, por parte del abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, quien actúa en representación de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Marina Martínez Blanco	28124401
Juan Crisóstomo Rojas Barajas	2087286
Juan Crisóstomo Rincón Jiménez	13500788
Evelio Sánchez	5750666
Eugenio Ibáñez Prieto	13520725
Alexi Gómez Fernández	91521330
Cleofe Silva de Corzo	28392414

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que mediante **radicado No. 20175300268112 del 21 de diciembre de 2017** (Folios 56-106), el apoderado de los interesados informó que el señor **Alexi Gómez Fernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91521330 y quien había sido relacionado como solicitante dentro del presente trámite, **no continuaría como tal dentro del mismo**.

Que mediante **radicado No. 20175300268122 del 21 de diciembre de 2017** (Folios 107-112), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
José Hernández Sandoval	13520926

Que mediante **radicado No. 20185500496242 del 21 de mayo de 2018** (Folios 126-135), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Heliberto Rincón Jiménez	88206984

Que mediante **radicado No. 20185500519922 del 19 de junio de 2018** (Folios 136-147), el apoderado de los interesados pidió la inclusión como solicitante dentro del presente trámite a la persona que a continuación se relaciona, aportando el poder especial otorgado para tal efecto y cierta documentación tendiente a acreditar la condición de minero tradicional del nuevo interesado:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Alberto Ibáñez Ruíz	2087116

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, mediante **Informe No. 118 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 4 de junio de 2020**, se analizó la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017.

De acuerdo con el análisis realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020** *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso Y San Miguel - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 de fecha 30 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”* teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar.

El Grupo de Información y Atención al Minero a través de correo electrónico, en la fecha 10 de agosto de 2020, notificó al apoderado de los solicitantes, abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ como consta en la notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00383, y a los señores MARINA MARTINEZ BLANCO, JUAN CRISOSTOMO ROJAS BARAJAS, JUAN CRISOSTOMO RINCON JIMENEZ, EVELIO SANCHEZ, EUGENIO IBAÑEZ PRIETO, CLEOFÉ SILVA DE CORZO, JOSE HERNANDEZ SANDOVAL, HERIBERTO RINCON JIMENEZ, ALBERTO IBAÑEZ RUIZ, ALEXI GOMEZ FERNANDEZ, se les notificó por aviso con el número de radicado ANM No. 20204110334601, entregado con numero de guía RA275723042CO del 21 de agosto de 2020.

Mediante radicado No. 20201000678492 del 21 de agosto de 2020, el abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado mediante radicado No 20201000678492 del 21 de agosto de 2020, lo fundamentan los recurrentes en los ejes argumentativos de: INCORRECTA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL Y ADMINISTRATIVO A LA IGUALDAD Y GESTIONES DE FORMALIZACION – ESTUDIO SOCIOECONOMICO – DEPENDENCIA MINERA –MINIMO VITAL, indicando lo siguiente:

“a. INCORRECTA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Como es sabido, todo acto administrativo ha de estar debidamente motivado, so pena de hallarse viciado de ilegalidad. Esto constituye una garantía del derecho procesal y, por ende, de trascendencia constitucional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

La motivación de los actos administrativos es una carga que se le impone a la administración, la cual está obligada a exponer fundadamente las razones de hecho y de derecho que llevaron a tomar determinada decisión...

.. Ahora bien, vale la pena mencionar que el motivo principal por el cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial es porque, en palabras de la Agencia Nacional de Minería,

“presenta superposición de un 90,01811% con el Área de Inversión del Estado - AIE Almorzader2 vigente desde el 25 de marzo de 2003 (porcentaje dentro del cual se encuentran contenidas las labores), como se puede apreciar en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 109 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que el Área de Inversión del Estado – AIE Almorzader2 prima por haber sido declarada con anterioridad, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia”.

Sin embargo, debo mencionar que tal manifestación desconoce el término de dos (2) años que otorga el artículo 355 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas) para la apertura de licitaciones, a saber:

“Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código. La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 248, 249 y 250 de este Código”. (Negrilla propia).

El Área de Inversión del Estado -AIE Almorzader2 está vigente desde el 25 de marzo de 2003, y se dejaron vencer los dos (2) años que otorga la precitada norma sin que se abrieran licitaciones.

Por lo anterior, esto no puede constituir una limitante para declarar y delimitar el Área de Reserva Especial pretendida, dado que basta con levantar parcialmente dentro del Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 el polígono respectivo según las coordenadas, tal como se ha realizado en casos similares según se expondrá más adelante, evitando efectos perpetuos de un área donde en realidad no existe ninguna inversión por parte del Estado.

Ahora bien, tampoco es jurídicamente válido que un Área de Inversión del Estado – AIE vigente desde el 25 de marzo de 2003 perdure de manera indefinida sin que se hayan efectuado licitaciones, excluyendo ese territorio de la posibilidad de que una comunidad minera con explotaciones tradicionales pueda ejercer la única actividad que les permite un sustento diario para ellas y sus familias.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

La preexistencia de un Área de Inversión del Estado – AIE, en el caso bajo examen, no es una razón válida ni justificación de hecho y de derecho suficiente para negar el Área de Reserva Especial pretendida, lo que se materializa en una injusticia hacia mis mandantes, quienes han ejercido como mineros tradicionales cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley 685 de 2001.

(...)

“b. **VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y ADMINISTRATIVO DE LA IGUALDAD:**

El numeral 2 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. (...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”. (Negrilla propia).

Lo anterior tiene incluso soporte constitucional, según lo establecido en el **artículo 13 de la Carta Política**, dentro del capítulo de los **Derechos Fundamentales**: **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (Negrilla propia).**

Estos preceptos los traigo a colación dado que, a criterio del suscrito apoderado, existe un trato desigual y desfavorable frente a mis mandantes. Concretamente, debo mencionar que hay precedentes muy puntuales donde, bajo similares condiciones, mineros tradicionales tramitaron solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que igualmente se superponían al Área de Inversión del Estado Almorzadero 2, pero con la diferencia de que a ellos sí les concedieron lo pretendido.

...Encontramos la Resolución No. 136 del 16 de julio de 2017, la Resolución No. 137 del 16 de junio de 2017 y la Resolución No. 144 del 20 de junio de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería...

Estas Resoluciones comprenden circunstancias similares donde las Áreas de Reserva Especial pretendidas se superponían parcialmente al Área de Inversión del Estado - AIE Almorzadero 2, y fueron otorgadas a favor de mineros tradicionales que se hallaban en similares condiciones que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

las de mis mandantes, por lo que, el hecho de negarles a estos la declaración y delimitación del área pretendida, constituye un acto desigual que contraría los principios propios del Derecho Administrativo y del Derecho Constitucional.

Si mis mandantes, ostentando la calidad de mineros tradicionales, según se demostró en el caso bajo examen, presentaron a través del suscrito una solicitud de declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial en similares condiciones a solicitudes efectuadas anteriormente por otras personas a las cuales sí les concedieron sus pretensiones, no hay razón para que se nos aplique un trato desigual y discriminatorio.

Carece de justicia la decisión que niega lo solicitado alegando que el área pretendida se superpone al Área de Inversión del Estado - AIE Almorzadero 2, cuando existen otros casos de idénticas condiciones donde se procedió a levantar parcialmente la precitada AIE, con tal de otorgar el Área de Reserva Especial.”

**“c. GESTIONES DE FORMALIZACIÓN – ESTUDIO SOCIOECONÓMICO –
DEPENDENCIA MINERA – MÍNIMO VITAL.**

Como ha sido explicado en el transcurso de la presente solicitud de declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial, El Estado Colombiano, en el desarrollo de una política que se ajuste a las circunstancias del minero tradicional, ha expedido la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, donde se define lo que es la Explotación Tradicional y se establece un mínimo de dos documentos para poder acreditar su existencia.

Ahora bien, no cabe duda de que en el Departamento de Santander, en zonas cercanas a las minas de los solicitantes que represento, ya se han declarado Áreas de Reserva Especial, que incluso tuvieron un trámite más expedito.

La situación que enfrentan mis poderdantes cada día se vuelve más crítica. Ellos son campesinos que dependen totalmente del carbón que extraen de sus minas. Por tanto, esta actividad se convierte en el verdadero sustento de ellos y de sus familias, es decir, impedirles explotar sus minas afectaría el Derecho Fundamental al Mínimo Vital, entre otros.

Son personas que han desarrollado la minería durante más de 20 años en la circunscripción del municipio de San Miguel y Enciso (Santander). Iniciaron su formalización desde el año 2009, realizando, en principio, una Solicitud de Legalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de Carbón Mineral Triturado o Molido, ubicado en los municipios anteriormente referenciados, al cual le correspondió la placa No. LLE-10051. En aquella época se efectuó la solicitud a través de la Asociación de Mineros Tradicionales de San Miguel (ASOMISAN). Por desgracia, en aquella época el Estado Colombiano no realizaba avances dirigidos a comprender la realidad informal del minero tradicional colombiano, por lo que la solicitud fue negada.

...

*Mis mandantes ejercen su actividad de manera rústica, utilizando generalmente picos, palas y carretillas. **De esta labor depende su sustento diario y el de sus familias.** Al carecer de estudios, y al haber ejercido esta actividad durante tantos años, les es prácticamente imposible conseguir otro empleo.*

...”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

“En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Agencia Nacional de Minería que, en un acto de la más elevada y sabia justicia, **REVOQUE** la decisión adoptada mediante Resolución VPPF Número 108 del 30 de junio de 2020, notificada el día 10 de agosto de la misma anualidad, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para que en su lugar:

1. Se levante parcialmente dentro del Área de Inversión del Estado – AIE Almorzader2, el polígono cobijado por las coordenadas pretendidas en el Área de Reserva Especial.
2. Declarar y delimitar el Área de Reserva Especial pretendida.
3. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a las siguientes personas:
 - a. **ALBERTO IBAÑEZ RUIZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 2.087.116 de Enciso.
 - b. **FRANKLIN GOMEZ VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.167.479 de Ubaté.
 - c. **FREDY EMIRO RINCÓN**, mayor de edad, identificado con C.C. 5.751.164 de San Miguel.
 - d. **HELIBERTO RINCON JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 88.206.984 de Cúcuta.
 - e. **JOSÉ HERNÁNDEZ SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con C.C. 13.520.926 de Capitanejo (Santander).
 - f. **ISAAC HERNÁNDEZ SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con C.C. 5.607.964 de Capitanejo (Santander).
 - g. **JUAN BUITRAGO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 9.540.112 de Samaca (Boyacá).
 - h. **MARINA MARTÍNEZ BLANCO**, mayor de edad, identificada con C.C. 28.124.401.
 - i. **JUAN CRISÓSTOMO ROJAS BARAJAS**, mayor de edad, identificado con C.C. 2.087.286.
 - j. **JUAN CRISÓSTOMO RINCÓN JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 13.500.788.
 - k. **EVELIO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 5.750.666.
 - l. **EUGENIO IBÁÑEZ PRIETO**, mayor de edad, identificado con C.C. 13.520.400.
 - m. **CLEOFE SILVA DE CORZO**, mayor de edad, identifica con C.C. 28.392.414.
4. Se adopten las demás determinaciones a que haya lugar.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor establece:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020, por medio de correo electrónico al apoderado de los solicitantes, abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ, el día 10 de agosto de 2020, lo que consta a notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00383, y a los señores MARINA MARTINEZ BLANCO, JUAN CRISOSTOMO ROJAS BARAJAS, JUAN CRISOSTOMO RINCON JIMENEZ, EVELIO SANCHEZ, EUGENIO IBAÑES PRIETO, CLEOFÉ SILVA DE CORZO, JOSE HERNANDEZ SANDOVAL, HERIBERTO RINCON JIMENEZ,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

ALBERTO IBÁÑEZ RUIZ, ALEXI GOMEZ FERNANDEZ, se les notifico por aviso con el número de radicado No. 2020411033460, como consta en la entrega con número de guía RA275723042CO del 21 de agosto de 2020.

El día 21 de agosto de 2020, presentan recurso de reposición a través de su apoderado contra la decisión adoptada por la administración en la Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020, escrito al cual le fue asignado el radicado No. 20201000678492 y, atendiendo la fecha de presentación del recurso de reposición, es claro que se encuentra dentro del término, les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

En relación con la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ con T.P. 242.633 del C.S. de la J, quien a su vez presentó mediante radicado No. 20175510124892 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de declaración del Área de Reserva Especial, para la explotación de Carbón, en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel, departamento de Santander, resuelta por la Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

- **INCORRECTA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO y VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL Y ADMINISTRATIVO DE LA IGUALDAD.**

Revisados los argumentos del recurrente, hay que señalar una serie de situaciones jurídicas y dejar en claro que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel, departamento de Santander, presentada a través del radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017.

También es cierto, que la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades y en el marco de sus competencias como Autoridad Minera, profirió posteriormente la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y, que se encuentra vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 51374 el día 13 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Po lo tanto, atendiendo a que la aplicación de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que se encuentre, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.
- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-122 es un trámite en curso, significa que es una situación jurídica no consolidada, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se hayan surtido con la norma antigua, sean respetados y queden en firme. Por ende, en el caso objeto de examen ya no son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, señalada la normativa aplicable en materia de áreas de reserva especial, es del caso informar a los interesados que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera** implementado por la Autoridad Minera Nacional, como mecanismo para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

El Sistema de Cuadrícula, señalado en la mencionada norma, supone definir las reglas de negocio por parte de la autoridad concedente, para que se vean reflejadas en el comportamiento de las unidades de medida establecidas en la normativa. Estas reglas condensan, en lineamientos claros y sencillos, los múltiples factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar y otorgar contratos de concesión minera, autorizaciones temporales, legalizaciones, áreas de reserva especial y zonas mineras, brindando criterios unificados, estandarizando los procesos y generando tanto transparencia por parte de la Agencia como confianza por parte de los usuarios¹.

Por ende, conforme a la orden impartida en el Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.*

Tal documento señala las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) específicamente en el artículo 34, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35, el cual define las áreas restringidas de la minería.

De otro lado, tiene como punto de partida unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados a los cruces de la información geoespacial que se presentan actualmente en el Catastro Minero Colombiano, insumo generado por la Gerencia de Catastro de la Entidad, para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del

¹ Documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución No. 504 de septiembre de 2018.

En ese orden, con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2010 la Entidad acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo dispuesto en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial, así como lo establecido a partir de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, debían acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Entonces, en aplicación del artículo tercero y su párrafo segundo de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en el periodo de transición de la entrada en vigencia del citado acto administrativo, se debía realizar la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo normado en el artículo 1°, y también en el sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018, o la que la aclare adicione o modifique.

Bajo el mandato de carácter legal, la autoridad minera realizó la evaluación de todas las solicitudes mineras de área de reserva especial que estaban en trámite, producto de la cual, para el caso objeto de examen, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 118 del 4 de junio de 2020**, con el objeto de resolver la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel –departamento de Santander, presentada mediante radicado 20175510124892 del 05 de junio de 2017, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019 respecto del área de interés presentada por los interesados, concluyendo que:

“4.3. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial Senacuta (Solicitud 263), radicada No. 20175510124892 del 05 de Junio de 2017, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0150-20 y Reporte Gráfico ANM RG- 0864-20 ambos de fecha 28 de mayo de 2020, se determinó superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión de placas TH9-11461 en un 5,10447% (Fecha de radicación 09 de Agosto de 2018) y UFH-08391 (Fecha de radicación 17 de Junio de 2019) en un 40,14923%, Así como Área de Reserva Especial en trámite ARE-511 Senacuta San miguel en 40,09355% y Área de Inversión del Estado Almorzader 2 en un 90,01811% (Vigente desde el 25 de Marzo de 2003).”

*De acuerdo con dicho análisis, el área y los frentes de explotación identificados se encuentran superpuestos en un 90,01811% con el Área de Inversión del estado **ALMORZADER 2** vigente desde el 24 de marzo de 2003, presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación tradicionales teniendo en cuenta lo siguiente:*

La regla establecida entre solicitud minera y Área de Inversión del estado es la siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTUR A 1	TIPO DE COBERTUR A2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	SOLICITUD ES MINERAS	Excluíble	AREA DE INVERSION DELESTADO ALMORZADER 2	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas sonexcluíbles. Aplica el principio primero en el tiempo primero en el derecho.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura1	Tipo de cobertura2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201755101248 92 del 05 de Junio de 2017	90,01811%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (Vigente desdeel 25 de Marzo de 2003)	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (Vigente desdeel 25 de Marzo de 2003) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en el regla de negocios, por ende el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado N°20175510124 892 del 05 deJunio de 2017en esta área no es procedente.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación tradicional para la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No 20175510124892 del 05 de junio de 2017.

5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20175510124892 del 05 de Junio de 2017 y se superpone con Área de Inversión del estado ALMORZADER 2 vigente desde el 24 de Marzo de 2003, siendo ésta anterior a la solicitud de ARE”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, se dio por terminada la solicitud minera, conforme a la normatividad aplicable al caso, esto es, la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, pues no quedada área libre susceptible de declarar y delimitar.

Lo anterior, por cuanto la regla de negocio definida por la Agencia Nacional de Minería, en el documento técnico que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, señala en la tabla 2, las capas geográficas correspondientes a las celdas excluibles de la minería, dentro de las cuales se ubican las denominadas “Áreas de Inversión del Estado”, esto debido al particular interés minero que tiene el Estado Colombiano sobre las mismas, siendo una de ellas la denominada “AIE ALMORZADER2”², que tiene esta vocación desde el 23 de marzo de 2003.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que tanto la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 se encuentran vigentes, las decisiones que se adoptan por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento que sean posteriores a su vigencia deben estar ajustadas a los procedimientos definidos en dichos actos administrativos.

En suma, dada la superposición que presentan los frentes de explotación presentados por los interesados con una celda catalogada como excluible, la autoridad minera basada en el sistema de cuadrícula ordenó no continuar con el trámite y la decisión adoptada cumple con la observancia de las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Cuestión diferente, y que no tiene nada que ver con la motivación del recurso es la no aplicación de artículo 355 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), pues como bien es sabido por el recurrente, la consecuencia jurídica que refiere el mismo es: “(...) La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, a partir de la promulgación de este Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta (...)” y no se debe por ese solo hecho el tener que reconocer un Área de Reserva Especial ya que desdibujaría el fin último de la norma.

Ahora bien, las situaciones jurídicas en curso, tal como sucede en el caso de estudio, no han generado derechos adquiridos, de tal suerte que, al entrar en vigor una nueva norma, ésta debe entrar a regular dicha situación, al tratarse de una simple expectativa y no un derecho adquirido, además, al ser la **Resolución 505 del 02 agosto de 2019** una nueva normatividad, es aplicable a las propuestas de contrato de concesión y solicitudes en trámite para la fecha de su entrada en vigencia.

Como se puede ver al texto de la Resolución VPPF No. 108 de 30 de junio de 2020, en todo momento se motivó con suficiencia del por qué se daba la superposición, para proceder entonces a dar la definición de la terminación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017, es decir, la decisión de la administración no obedeció al simple capricho de dar por terminada la solicitud sino al cumplimiento de las disposiciones aplicables al caso por lo cual el primer argumento del recurso no está llamado a prosperar.

² Según “Tabla 6. Correspondencia de capas entre el insumo (archivo de cruces) y la nueva estructura de la base de datos geográfica” del Documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los rámetros y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

- VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL Y ADMINISTRATIVO DE LA IGUALDAD

Respecto al segundo argumento y teniendo en cuenta que es deber de la Agencia Nacional de Minería atender las pautas que están en la ley y los reglamentos, específicamente la Ley 685 de 2001, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, se determina tanto en su definición, como en las reglas del negocio, bajo qué condiciones se pueden declarar y delimitar las áreas de reserva especial minera; por lo que mal se podría en este momento darle un alcance que no corresponde para atender los requerimientos del recurrente, más aún si haciendo uso del test integrado de igualdad, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres etapas de análisis:

(i) Establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; **(ii)** Definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y **(iii)** Averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

En el caso de estudio, tenemos que las resoluciones traídas por el recurrente, datan de los años de 2017 y 2018, mucho antes de la expedición y entrada en vigencia de la resolución 505 de 2019, que estableció el sistema de cuadrícula minera aplicable al presente caso como ya se expuso con suficiencia, resoluciones que acogieron las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 frente al trámite de Áreas de Reserva Especial.

Como se ha venido explicando tan ampliamente en este escrito, en la resolución VPPF No. 108 de 30 de junio de 2020, estando definida la forma de aplicación de la norma con la expedición de las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, este despacho debía pronunciarse, y por ello es que se define dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel – Departamento de Santander presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017, atendiendo las conclusiones técnicas y las recomendaciones dadas en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 118 del 4 de junio de 2020.**

Lo anterior significa que, tanto en el hecho como en el derecho, es consecuente y lógica la definitiva dada en la resolución objeto de este recurso, más aún si se da la explotación priorizada en la forma como lo decida el Estado Colombiano, pues recordemos que el ALMORZADER 2 es un AREA DE INVERSION DEL ESTADO, que tiene unos parámetros y calidades únicos, para su utilización y explotación, área que actualmente se encuentra vigente en el catastro minero colombiano.

Adicionalmente, no existe un trato desigual pues como se expuso para la entrada en vigencia de las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, los actos administrativos señalados en el recurso ya habían sido proferidos por lo cual las condiciones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

aplicables para el presente caso son las de la normatividad posterior, es decir que en el plano jurídico no existe un trato desigual pues los actos administrativos fueron expedidos en momentos y bajo el amparo de diferentes normas.

A partir de la aclaración anterior, resulta improcedente pensar que no sea aplicable la causal de terminación direccionada en el artículo 24 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (Plan de desarrollo: 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), pues esta se ha venido aplicando a todas las solicitudes que no contaban con acto administrativo de declaración y delimitación de área de reserva especial como es el caso de las decisiones adoptadas en otros expedientes que tienen similares condiciones.

En aplicación del artículo 3° y su párrafo segundo de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, en el periodo de transición de la entrada en vigencia del citado acto administrativo, se debía realizar la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encontraban en trámite conforme a lo normado en el artículo 1°, y también en el sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018, o la que la aclare adicione o modifique.

En el caso tratado, la regla de negocio definida por la Agencia Nacional de Minería estableció en la tabla 2 que corresponden a las capas geográficas de celdas excluibles, a las AREAS DE INVERSION DEL ESTADO, que son polígonos correspondientes a las áreas con particular interés minero del Estado Colombiano, dentro de las cuales está el AIE ALMORZADER 2, que como se ha explicado tiene esta vocación desde el 23 de marzo de 2003.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Tabla 2. Códigos geográficos correspondientes a los ámbitos de la minería

CÓDIGOS			
Nombre de la capa	Nombre en el sistema	Descripción	Fuente / Origen
ENC_ARIA_ARE_PROTEGIDA_PG	Área Arqueológica Protegida	Áreas que contienen de manera excepcional cantidades y cualitativamente, bienes arqueológicos en el territorio nacional y que son objeto de reconocimiento por alguna entidad territorial. Están constituidas por el área afectada y su área de influencia y está definida por polígonos delimitadamente geométricos. (Decreto 226 de 2016)	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH
ENC_ARIA ESTRATEGICA_MINERA_PG	Área Estratégica Minera	Polígonos correspondientes a aquellos contratos que desahollan todas las acciones a que se refiere el Proyecto Minero Especial, cuyos términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos. Área de reserva especial)	Mineras / Agencia Nacional de Minería ANM
ENC_ARIA_INFLUENCIA_ARE_PG	Área de Influencia de las Áreas Arqueológicas Protegidas	Tiene como finalidad servir de espacio de amortiguamiento frente a las actividades que puedan perjudicar por la construcción o ejecución de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el patrimonio inmaterial de las mismas. (Decreto 258 de 2009)	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH
ENC_ARIA_INDIGENA_REST_PG	Área Indígena Restringida	Polígonos correspondientes a las áreas restringidas para la minería establecidas por las comunidades indígenas en el momento de la declaración de la zona minera.	Mineras / Agencia Nacional de Minería ANM
ENC_ARIA_INVERSION_ESTADO_PG	Área de Inversión del Estado	Polígonos correspondientes a las áreas con particular interés por parte del estado colombiano.	Mineras / Agencia Nacional de Minería ANM
ENC_ARIA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Exclusivas	Área de referencia que permite la autorregulación ecológica y socioeconómica en general y/o en sus áreas de conservación por la explotación u ocupación humana, y don de las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen selectivo de manejo.	Parques Nacionales Naturales
ENC_ARIA_RESERVA_ESP_DECLAR_PG	Área de Reserva Especial	Polígonos correspondientes a aquellos contratos que desahollan todas las acciones a que se refiere el Proyecto Minero Especial, cuyos términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos. Área de reserva especial)	Mineras / Agencia Nacional de Minería ANM
ENC_ARIA_RESERVA_ESPECIAL_EN_TRAMITE_PG	Área de Reserva Especial Interactiva	Polígonos correspondientes a aquellos contratos que desahollan todas las acciones a que se refiere el Proyecto Minero Especial, cuyos	Ministerio / Agencia Nacional de Minería ANM

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Tabla G. Correspondencia de capas entre el insumo (archivo de cruces) y la nueva estructura de la base de datos geográfica.

CAPAS UTILIZADAS PARA GENERAR LOS CRUCES (INSUMO EXCEL)	CAPAS EN NUEVA ESTRUCTURA
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0629	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095	EXC_AREA_ESTRATEGICA_MINERA_PG
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_225	
AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_275	
AREA INVERSION DEL ESTADO	
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2	
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1	
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2	EXC_AREA_INVERSION_ESTADO_PG
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA	
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1	
AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2	
AREA_EXCI_MIN_INDIG	EXC_AREA_ETNICA_RESTRINGIDA_PG
AREA_MARINA_PROTEGIDA	EXC_AREA_PROTEGIDA_PG
AREA_NATURAL_UNICA	
AREA_RECREACION_RURAP	
PN_RECREACIONAL	INF_OTRAS_AREAS_PROTEGIDAS_PG
AREA_RESERVA_ESPECIAL	EXC_AREA_RESERVA_ESPECIAL_PG
AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS	EXC_ZONIFICACION_EXCLUSION_PG
AREA_RESTRINGIDA_MAT_CONSTRUC	RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG
BLOQUE_POTENCIAL MINERO	No está en la nueva estructura
BRASIL	
ECUADOR	
PANAMA	
PERU	No está en la nueva estructura
VENEZUELA	

En ese orden de ideas, esta Vicepresidencia profirió la Resolución VPPF No. 108 de 30 de junio de 2020, con base en estudios técnicos ajustados en la normatividad vigente y a los lineamientos proferidos para el trámite de las solicitudes mineras de las áreas de reserva especial, razón por la cual el segundo argumento presentado no está llamado a prosperar.

- GESTIONES DE FORMALIZACIÓN – ESTUDIO SOCIOECONÓMICO – DEPENDENCIA MINERA – MÍNIMO VITAL.

Finalmente, respecto al tercer argumento relacionado con aspectos sociales y económicos de los solicitantes, es pertinente aclarar que la Agencia Nacional de Minería, frente al trámite actual de las solicitudes de Área de Reserva especial actúa conforme a lo reglado en el Código de Minas y las normas que lo desarrollan y complementan, que para el caso específico son: La Ley 685 de 2001, la ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y las resoluciones 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, y frente a definiciones la resolución 4-1107 de 2016, en donde se advierte cada una de las circunstancias a tener en cuenta para definir el derecho que le asiste a quienes solicitan la declaratoria de un ARE, y ponderando la vigencia de la misma tenemos que se concluyó en el estudio técnico con base en la aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

Minera que, - **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente trámite** -, ya que se superpone con un Área de Inversión del estado ALMORZADER 2 vigente desde el 24 de Marzo de 2003, la cual reviste un particular interés minero para el estado colombiano.

Con lo anterior se sigue el criterio ya asumido en diferentes actos administrativos por la Agencia Nacional de Minería, posteriores a la expedición de las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, lo cual no se desconocen las condiciones socio económicas de los solicitantes, pero le impide a la administración adoptar decisiones por fuera de las normas aplicables actualmente al presente caso mientras estas permanezcan vigentes.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 108 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 108 del 30 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.030.618.244**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, presentados contra la Resolución VPPF No. 108 del 30 junio de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-122, ubicada en jurisdicción de los municipios de Enciso y San Miguel - departamento de Santander, presentada por radicado No. 20175510124892 del 5 de junio de 2017 y se toman otras determinaciones”

y T.P. 242.633 del C.S. de la judicatura, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Marina Martínez Blanco	28.124.401
Juan Crisóstomo Rojas Barajas	2.087.286
Juan Crisóstomo Rincón Jiménez	13.500.788
Evelio Sánchez	5.750.666
Eugenio Ibáñez Prieto	13.520.725
Alexi Gómez Fernández	91.521.330
Cleofe Silva de Corzo	28.392.414
José Hernández Sandoval	13520926
Heliberto Rincón Jiménez	88206984
Alberto Ibáñez Ruíz	2087116

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
 Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
 Revisó: Jorge Enrique López - Coordinador Grupo de Fomento
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
 Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
 Expediente: ARE-122



CE-VCT-GIAM-00917

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 095 DEL 15 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual Se resuelve un recurso de reposición presentados contra la Resolución **VPPF No. 108 DEL 30 JUNIO DE 2020** por la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-122**; Se realizó Notificación Electrónica al señor **CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de apoderado de los solicitantes y a las siguientes personas **MARINA MARTÍNEZ BLANCO, JUAN CRISÓSTOMO ROJAS BARAJAS, JUAN CRISÓSTOMO RINCÓN JIMÉNEZ, EVELIO SÁNCHEZ, EUGENIO IBÁÑEZ PRIETO, ALEXI GÓMEZ FERNÁNDEZ, CLEOFE SILVA DE CORZO, JOSÉ HERNÁNDEZ SANDOVAL, HELIBERTO RINCÓN JIMÉNEZ, ALBERTO IBÁÑEZ RUÍZ** el día dieciocho (18) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-02013**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo:
RES-210-7194

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7194

(17/10/2023)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEV-08581**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **31 de mayo de 2017**, la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA**, identificada con NIT. **891802038-4**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SATIVASUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEV-08581**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones

en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **SEV-08581**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Adicionalmente a lo anterior, se pudo constatar que mediante oficio identificado con número de radicado No. **20231002524332 del 13 de julio de 2023** - radicado a través del SGD, la sociedad proponente por fuera de la plataforma AnnA Minería allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, sin embargo la misma no será tomada en cuenta, porque el requerimiento fue claro al indicar que el único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del t e x t o o r i g i n a l) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del t e x t o o r i g i n a l) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **19 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **SEV-08581**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . **S E V - 0 8 5 8 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SEV-08581, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA**, identificada con NIT. **891802038-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA MINERÍA.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SEV-08581** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAM ESGUADO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2023-CE-2111

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT 210-7194 DE 17 DE OCTUBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SEV-08581, proferida dentro del expediente No. SEV-08581, fue notificada electrónicamente al señor COMPAÑIA MINERA Y FORESTAL CMF LTDA Representada Legalmente por el señor PEDRO MEJIA SANDOVAL el día veintitrés (23) de octubre de 2023, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-2462; quedando ejecutoriada y en firme el día 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el nueve (09) de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000170

DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de marzo del año 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores ARGEMIRO LAMPREA DELGADILLO, HECTOR SABOGAL QUIROGA, RICARDO LAMPREA DELGADILLO, EFRAIN SABOGAL PENAGOS, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN Y DIANA GIMENA RAMIREZ ROMERO, suscribieron Contrato de Concesión No. GF2-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 217 hectáreas y 2257 metros cuadrados localizados en jurisdicción de los municipios de NILO y VIOTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de 30 años, contados a partir del 29 junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET 212 del 15 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 002 del 03 de enero de 2014, se requirió el complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO) según concepto técnico GET 234 del 08 de noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 3148 del 05 de agosto de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2015, se declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de: PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, MARIA ALICIA MONGUI MONGUI, RICARDO LAMPREA DELGADILLO y DIANA GIMENA RAMIREZ ROMERO a favor de la empresa CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA – CARBOCEN SAS, de EFRAIN SABOGAL PENAGOS, ARGEMIRO LAMPREA DELGADILLO y ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN a favor de PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADILLO, por los tanto téngase como titulares del contrato de concesión GF2-141 a los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO en un 33,33%, HECTOR SABOGAL QUIROGA en un 11,11%, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO en un 11,11% y la empresa CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGIA – CARBOCEN SAS en un 44,44%.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019 se requirió bajo causal de caducidad la presentación renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Mediante el Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020 se hicieron los siguientes requerimientos:

1. “REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice los siguientes pagos por concepto de CANON SUPERFICIARIO requeridos mediante Auto GSC-ZC 2890 del 18 diciembre de 2014:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. *Segunda etapa de Exploración por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- b. *Tercera etapa de Exploración por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- c. *Primera etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- d. *Segunda etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.*
- e. *Tercera etapa de Construcción y Montaje por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.*

Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio de concepto técnico GSC-ZC No. 001135 del 27 de diciembre de 2021, acogido por medio del Auto GSC-ZC No. 2237 del 29 de diciembre de 2021, notificado por medio de estado jurídico No. 229 del 31 de diciembre de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

1. Del Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019:
 - a. Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
2. Del Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020:
 - a. Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
 - b. El pago de la Segunda etapa de Exploración por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - c. El pago de la Tercera etapa de Exploración por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - d. El pago de la Primera etapa de Construcción y Montaje por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - e. El pago de la Segunda etapa de Construcción y Montaje por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.
 - f. El pago de la Tercera etapa de Construcción y Montaje por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GF2-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral quince de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GF2-141**, por parte la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario de la siguiente manera:

- a. Segunda etapa de Exploración periodo comprendido entre el 29 de junio de 2008 y el 28 de junio de 2009 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- b. Tercera etapa de Exploración periodo comprendido entre el 29 de junio de 2009 y el 28 de junio de 2010 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- c. Primera etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011 por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598), más los intereses que se generen en el momento del pago.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- d. Segunda etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2011 y el 28 de junio de 2012 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826), más los intereses que se generen en el momento del pago.
- e. Tercera etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013 por valor DE CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646), más los intereses que se generen en el momento del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encuentra el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. **GF2-141**, por parte la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001042 del 19 de julio de 2019, notificado por estado No. 112 del 26 de julio de 2019 y Auto GSC ZC No. 001229 de fecha 25 de agosto de 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 26 de julio de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de agosto de 2019. Y por medio Estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020 sin que a la fecha la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GF2-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GF2-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo de sus actividades mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GF2-141, otorgado a la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GF2-141, suscrito con la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GF2-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión N° GF2-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, identificados con el NIT. No. 900604212, C.C. No. 3048556, C.C. No. 79711339 y C.C. No. 79878258 respectivamente, titular del contrato de concesión No. GF2-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$539.528) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2008 al 28 de junio de 2009.
- b) OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$887.050) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2009 y el 28 de junio de 2010.
- c) SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$621.598) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2010 y el 28 de junio de 2011.
- d) TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$345.826) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago⁶, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2011 y el 28 de junio de 2012.
- e) CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$113.646) más los intereses que se generen desde el 29 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁷, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 29 de junio de 2012 y el 28 de junio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ib.*

⁷ *Ib.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a las Alcaldías de los municipios de Nilo y Viota, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GF2-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de Sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001135 del 27 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA – ARBOCEN SAS a través de su representante legal o apoderado, y los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HÉCTOR SABOGAL QUIROGA, PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GF2-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2060

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No 170 DE 18 DE MARZO DE 2022 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No GF2-141, fue notificada electrónicamente a la sociedad CENTRAL DE CARBONES MINERALES Y FUENTE DE ENERGÍA CARBOCEN S.A.S. el día trece (13) de abril de 2022 de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-1017; y a los señores PABLO ENRIQUE LAMPREA DELGADO, HECTOR SABOGAL QUIROGA y PAULO CESAR CAMACHO ROSSO, el día 17 de febrero de 2023, según la Publicación de Aviso No GGN-2023-P-0026; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE MARZO DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-1076
([]) 15/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PCC-08591**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos

o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **12/MAR/2014**, los señores **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4198958, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7303597 y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7305730,** presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA,** ubicado en la jurisdicción de los municipios **GACHALÁ, UBALÁ,** departamento de **CUNDINAMARCA,** a la cual se le asignó la placa No. **PCC-08591.**

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PCC-08591** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **25.76564** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ, y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ,** no dieron respuesta en debida forma al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte **SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular y que, por parte de **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA y JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ**, si bien dieron respuesta a lo solicitado, se evidenció que escogieron la celda correspondiente a otra propuesta.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PCC-08591**, presentada por **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4198958, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7303597 y SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7305730,** o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2023-CE-0561

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES-210- 1076 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCC-08591”, proferida dentro del expediente No. PCC-08591, fue notificada electrónicamente a los señores SEGUNDO BERNARDO SOLANO SÁNCHEZ, JORGE ROSELY GARCIA MARTINEZ, VICTOR MANUEL ALVARADO POVEDA, el día 15 de junio de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-01298 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 1 de julio de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de abril de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000463

(22 de diciembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-08072”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que la sociedad proponente **ARENOSA SOM**, identificada NIT. 8110118449, a través de su representante legal, radicó el día **1 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **UNGUÍA** en el departamento de CHOCO y **TURBO** en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JG1-08072**.

Que el día 22 de septiembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 5.766,35394 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas, y se indicó la necesidad de solicitar concepto a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Que con oficio radicado con No. 20172100266471 de fecha 24 de noviembre de 2017, la Autoridad Minera solicitó a la Dirección General Marítima – DIMAR concepto técnico para desarrollar actividades mineras dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **JG1-08072**.

Que mediante comunicación con radicado No. 20175300266202 de fecha 20 de diciembre de 2017, la Dirección General Marítima – DIMAR indicó:

“(…) 3.2 Antecedentes

La zona de alinderación No. 4 se traslapa en su totalidad con la propuesta de contrato de concesión minera JG3-09171, en la cual la Dirección General Marítima, mediante oficio No. 29201101102 MD-DOMAR-SUBDEMAR del 16 de marzo de 2011, dirigido a la Coordinación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano de Geología y Minería de Medellín, conceptuó no favorable.

La zona de alinderación No. 2 se traslapa en su totalidad con la propuesta de contrato de concesión minera JAS-14051, en la cual la Dirección General Marítima, mediante oficio No. 29201001574 MD-DOMAR-Litorales del 26 de marzo de 2011, dirigido a la Coordinación del Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano e Geología y Minería de Medellín, conceptuó no favorable. (...)

(...) 3.7 Otros Factores

✓ *De acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales y Marinos de Colombia (hoja 12 de 36), escala 1:500.0003, el área propuesta para el contrato de concesión minera JG1-08072, se sobrepone parcialmente con zonas de manglar del caribe.*

✓ *De acuerdo con el Mapa 6.24 “Mapa Geomorfológico del Departamento de Antioquia y Chocó” (2007) del estudio “Diagnostico de la Erosión en la Zona Cosera del Caribe Colombiano”⁴, elaborado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés”- INVEMAR, las zonas de alinderación 1 y 2, se encuentran en áreas de líneas de costa con erosión y la zona de alinderación No. 3 se encuentra sobre unidades geomorfológicas denominadas “Pantanos de Manglar, Llanuras Costeras, Playones, Salares y zonas de inundación y Cuerpos de Agua”*

✓ *El área propuesta para la concesión minera JG1-08072, influencia el delta del rio Atrato, estuario de gran importancia para la supervivencia de la biota que desarrolla sus ciclos vitales en este medio, sitio de refugio, alimentación y anidación de diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y especies protegidas como las tortugas que desovan en las playas de este sector, lo cual amplía su importancia a dimensiones de tipo científico, ecológico, estético, recreacional, social y económico, por ser la garantía de la pesca artesanal y de subsistencia de las comunidades del litoral.*

✓ *Teniendo en cuenta lo anterior, el área propuesta para el contrato de concesión minera JG1-08072, ejercerá influencia sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos, creando ambientes de baja energía y protegiendo la línea de costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y olas.*

4. CONCEPTO

*Conforme a lo expuesto, la Dirección General Marítima emite “**Concepto Técnico NO Favorable**” a la propuesta de contrato de concesión minera JG1-08072 para realizar actividades exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, comprendida entre las coordenadas referidas (...)*

Que el día 19 de abril de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JG1-08072** y se determinó lo siguiente:

*“(...) La presente evaluación técnica se realiza en virtud de la respuesta por parte de la **DIMAR** a solicitud de concepto favorable mediante radicado **No. 20172100266471** por parte de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se solicitó conceptuar sobre la viabilidad o no de realizar actividades mineras en el área solicitada, conforme a las coordenadas definidas en evaluación técnica del **22 de septiembre de 2017** de la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-08072**.*

1. Características del área

*Se determinó que el área definida en evaluación técnica del **22 de septiembre de 2017** se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **5.766,3539 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072"

autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ DEMAS CONCESIBLES	Requisito cumplido
2.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

3. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "Se adaptarán las normas sugeridas por las autoridades mineras y ambientales en especial las contenidas en los LTE-5, LTE-6, LTE 7 y LTE-8 adaptadas al área".

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta **JG1-08072**, dado que la **DIMAR** concluyó "**Concepto Técnico NO Favorable**" a la propuesta de contrato de concesión **No. JG1-08072** para realizar actividades de exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima; para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **5.766,3539 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **TURBO y UNGUÍA** en los departamentos de **ANTIOQUIA y CHOCO**, respectivamente. (...)"

Que el día 15 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JG1-08072**, en la cual se determinó que con base en el concepto técnico desfavorable de la Dirección General Marítima – DIMAR de fecha 20 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20175300266202, es procedente el rechazo de la propuesta en mención.

Que de conformidad con lo señalado, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 000757 del 22 de mayo de 2018¹**, la cual resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera JG1-08072, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

Que mediante radicado N° **20189020323382 del 11 de julio de 2018**, el apoderado general de la sociedad proponente allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 000757 del 22 de mayo de 2018.

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el apoderado de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primera instancia el apoderado cita parte del concepto emitido por la DIMAR, específicamente donde se señalan que las zonas de alinderación 4 y 2, se traslapan con las propuestas JG3-09171 y JAS-14051 respectivamente.

Así mismo, manifiesta el apoderado que teniendo en cuenta que el concepto de la DIMAR se fundamenta en las superposiciones con propuestas que actualmente no se encuentran vigentes, solicita que se oficie nuevamente a la DIMAR para que conceptúe sobre la viabilidad de la propuesta en estudio.

¹ Notificada mediante Edicto N° GIAM-00646-2018, fijado el 27 de junio de 2018 y desfijado el 04 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

Finalmente, y como petición del recurso, solicita que se reponga el artículo segundo de la Resolución N° 000757 del 22 de mayo de 2018 y se continúe con el trámite establecido en la Ley 685 de 2001.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

“REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072"

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión JG1-08072 fue RECHAZADA en razón al concepto DESFAVORABLE emitido por la Dirección General Marítima – DIMAR, respecto de la viabilidad de realizar actividades de exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

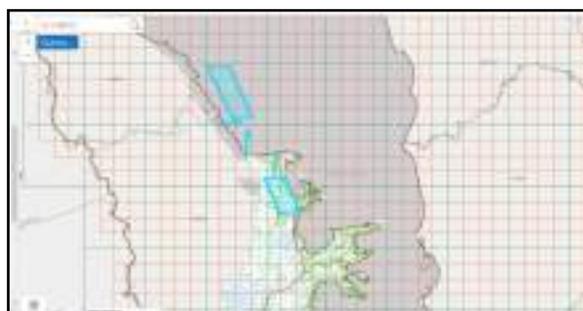
Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, específicamente en lo relacionado con el concepto de la DIMAR de fecha 20 de diciembre de 2017, en el que señala que las las zonas de alínderación 4 y 2, se traslapan con las propuestas JG3-09171 y JAS-14051 respectivamente, este despacho, en fecha 05 de febrero de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE
PARQUES NATURALES-PNR-M-DELTA-ATRATO-05	PARQUE REGIONAL NATURAL-SISTEMA MANGLARICO DELTA ATRATO-RESOLUCION No. 03-02-01 2125/2005 Mts 2
RESERVA FORESTAL-DRMI-LAGO AZUL LOS MANATIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGO AZUL LOS MANATIES-CODECHOCO-TOMADO DEL RUNAP
ZONA MINERIA INDIGENA-TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL BAJO ATRATO-RESOLUCION 0048 DEL 21 E JULIO 2003
ZONA DE RESTRICCIÓN-MAR CARIBE	MAR CARIBE

(...)



(...)

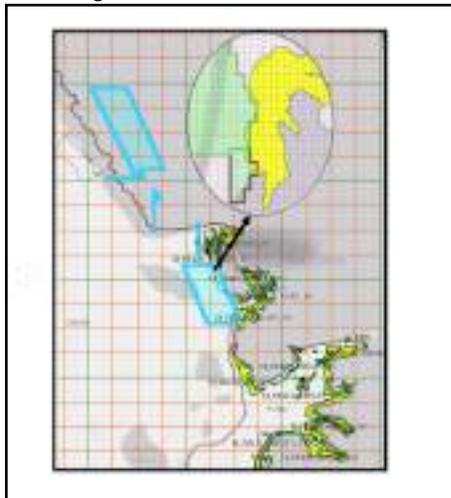
CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 000757 de fecha 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **JG1-08072**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

Dado que el Apoderado General de la sociedad ARENOSA SOM, manifiesta en el recurso interpuesto que la Dirección General Marítima-DIMAR fundamentó su concepto de NO favorabilidad en propuestas anteriores a la suya, que actualmente no están vigentes, por ello solicita oficiar nuevamente a la DIMAR sobre la viabilidad de su propuesta. Respecto a esta afirmación el área técnica del Grupo de Contratación Minera, se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- Revisando en su totalidad el concepto técnico No.29201707769 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por el Director General Marítimo, se pudo constatar que la mención a las propuestas JG3-09071 y JAS-14051, se hace solamente en los antecedentes del concepto, acentuando la no favorabilidad de las propuestas por dicha entidad.
- Las razones de fondo esgrimidas por la DIMAR, fueron que las zonas 1 y 2 se encuentran en áreas de línea de costa con erosión y la zona 3 se encuentra sobre unidades geomorfológicas denominadas “pantanos de manglar, llanuras costeras, playones, salares y zonas de inundación y cuerpos de agua”.
- Otra razón, es la influencia que ejercería en el delta del río Atrato, estuario de gran importancia para la supervivencia de la biota que desarrolla sus ciclos vitales en este medio.
- Por éstas razones, el área de la propuesta JG1-08072, ejercería influencia sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos, creando ambientes de baja energía y protegiendo la costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y olas.
- Esta influencia sobre el Delta del río Atrato, se puede visualizar en el sistema ANNA MINERIA, en el cual observamos como la alinderación o zona No.3 de la propuesta al migrarse al sistema de cuadrícula, presenta superposición parcial con la zona de Exclusión **Parque Regional Natural-sistema manglarico delta Atrato**.



De lo anterior, se concluye que de acuerdo a concepto emitido por la DIMAR sobre la propuesta **JG1-08072**, no es viable continuar el trámite para realizar actividades de exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo dicha jurisdicción.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1.Mineral de interés	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES	Requisito cumplido
2.4.Autoridad ambiental	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta JG1-08072 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS-DEMÁS CONCESIBLES, se considera que de acuerdo a concepto emitido por la DIMAR sobre la propuesta, no es viable técnicamente continuar el trámite para realizar actividades de exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo dicha jurisdicción. (...)”

De lo expuesto, se establece que el concepto de la Dimar², hace referencia a los trámites mineros JG3-09071 y JAS-14051, simplemente como un antecedente; y esboza como razones fundamentales para emitir concepto no favorable para la propuesta en estudio, las siguientes: a) las zonas 1 y 2 se encuentran en áreas de línea de costa con erosión y la zona 3 se encuentra sobre unidades geomorfológicas denominadas “*pantanos de manglar, llanuras costeras, playones, salares y zonas de inundación y cuerpos de agua*”; b) la influencia que ejercería en el delta del río Atrato, estuario de gran importancia para la supervivencia de la biota que desarrolla sus ciclos vitales en este medio; y c) se ejercería influencia sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos, creando ambientes de baja energía y protegiendo la costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y olas; motivo por el cual, no es acertado nuevamente elevar solicitud a la autoridad, dado que las razones para dar concepto desfavorable se encuentran claramente establecidas y nada tienen que ver con las actuaciones JG3-09071 y JAS-14051.

En consonancia con lo anterior, para entrar a resolver el presente recurso, también es necesario, traer la normativa del Código de Minas, en los siguientes términos:

El literal d) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: (...)

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; (...)”

Así mismo, el artículo 145 de la Ley 685 de 2001, dispuso lo siguiente:

“Artículo 145. Concepto previo. Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Deberán ceñirse a los términos de referencia y a las guías ambientales durante la exploración y disponer de la correspondiente licencia ambiental para la explotación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por ello, mediante concepto de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional - DIMAR del 20 de diciembre de 2017, se determinó que el área solicitada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. JG1-08072, “*ejercerá influencia sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos, creando ambientes de baja energía y protegiendo la línea de costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y*

² Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

olas”, por lo que en evaluación técnica del 19 de abril de 2018 se consideró que no era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta que nos ocupa y se procedió a rechazar la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001.

En este mismo sentido, es diáfano que la Dirección General Marítima – DIMAR al ser la competente no solo en las aguas marinas, sino en los sistemas marinos y fluviomarinos, consideró emitir concepto técnico no favorable para el área de la propuesta de Contrato de Concesión No. JG1-08072, por existir en dicha zona: *“Pantanos de Manglar, Llanuras Costeras, Playones, Salares y zonas de inundación y Cuerpos de Agua”,* porque la propuesta en estudio generaría una *“influencia el delta del río Atrato, estuario de gran importancia para la supervivencia de la biota que desarrolla sus ciclos vitales en este medio, sitio de refugio, alimentación y anidación de diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y especies protegidas como las tortugas que desovan en las playas de este sector, lo cual amplía su importancia a dimensiones de tipo científico, ecológico, estético, recreacional, social y económico, por ser la garantía de la pesca artesanal y de subsistencia de las comunidades del litoral”* y *“sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos, creando ambientes de baja energía y protegiendo la línea de costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y olas.”*

En consideración con lo expuesto, es clara la procedencia del rechazo realizado, por no contar con concepto favorable de la autoridad competente - Dimar, tal como lo expresa el artículo 274 de Código de Minas, así:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, es necesario señalarle a la sociedad recurrente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° JG1-08072 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al NO contar con concepto favorable de la entidad competente (DIMAR) para poder realizar labores de exploración y explotación minera en el área

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

solicitada, no cumple con los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible.

Que, como consecuencia de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería con total apego al principio de legalidad⁴, procedió a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. JG1-08072, en virtud del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por cuanto no se obtuvo el concepto favorable previsto en el artículo 145 ibídem, en el entendido que la propuesta en mención se superpone con **sistemas marinos y fluviomarinos; litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar**, y al existir concepto técnico no favorable por parte de la Dirección General Marítima – DIMAR.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución N° 000757 del 22 de mayo de 2018**, “*por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en **Resolución N° 000757 del 22 de mayo de 2018**, “*por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **ARENOSA SOM**, identificada NIT. 8110118449, por intermedio de su apoderado y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

⁴ “Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JG1-08072”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Elendy Lucía Gómez Bolaño – Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogado

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000757

22 MAY 2018

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ARENOSA SOM**, identificada con código de Registro Minero No. 01-0051-CCF-14Y-06, radcó el día **1 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en los municipios de **UNGUÍA** y **TURBO** departamentos de **CHOCO** y **ANTIOQUIA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **JG1-08072**.

Que el día **29 de junio de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072 y se determinó. (Folios. 20)

(.) CONCLUSIONES:

*Revisado el expediente se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **JG1-08072** dado que la sociedad no ingresó en debida forma el polígono de su interés en el Catastro Minero Colombiano, incumpliendo también lo establecido en el Decreto 2345 del 26 de junio de 2008 ()*

Que mediante Resolución DSM No. 2410 del 22 de julio de 2010¹, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **JG1-08072**. (Folios. 26-27)

Que con escrito radicado con No. 2010-14-14612 de fecha 01 de septiembre de 2010, la apoderada de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución DSM No. 2410 del 22 de julio de 2010 (Folios. 29-37)

Que mediante Resolución GTRM No. 729 del 03 de agosto de 2011², se resolvió revocar en su totalidad la Resolución DSM No. 2410 del 22 de julio de 2010 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión JG1-08072. (Folios. 75-76)

¹ Notificado mediante edicto No. 0491-2010 desfilado el 25 de agosto de 2010 (Folio. 28)

² Notificada personalmente a la apoderada de la sociedad proponente el día 03 de agosto de 2011 (Folio. 78)

Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072

Que el día 25 de abril de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072 y se determinó un área de 8.117 hectáreas y 4190,7 metros cuadrados distribuidas en tres (3) zonas, y se indicó la necesidad de solicitar concepto a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional (Folios. 190-198)

Que con oficio radicado con el No. 20124270008721 de fecha 24 de mayo de 2012, la Autoridad Minera solicitó a la Dirección General Marítima – DIMAR concepto técnico para desarrollar actividades mineras dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072. (Folio. 259)

Que mediante comunicación radicada con el No. 2012-427-03272-2 de fecha 24 de agosto de 2012, la Dirección General Marítima – DIMAR manifestó. (Folios. 261-267)

() En las áreas solicitadas se pudo establecer que se traslapan parcialmente con las solicitudes de concesión minera JAS-14031, JAS-14051, JG3-09171, JG7-18291, así mismo se pudo determinar que se traslapan parcialmente con asentamientos humanos con vocación turística como son las poblaciones de Bocas del Río Afrato, El Rolo y El Leoncito, la Playa Terena en el Departamento de Antioquia, Ingana y Tilmete en el Departamento del Chocó, en general zonas donde se pueden encontrar playas, aguas marítimas y zonas de bajamar donde se existen ecosistemas estratégicos para la biodiversidad. ()

() 4. CONCEPTO

Para las propuestas de contrato de concesión JG1-08072, presentada ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería la Dirección General Marítima emite "CONCEPTO TÉCNICO NO FAVORABLE" de conformidad con lo expuesto en el punto 3 del presente concepto técnico, acorde a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordante ()

Que mediante Resolución No. 001785 del 11 de abril de 2013¹, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072 (Folio. 279)

Que con escrito radicado con No. 2013-1-1196 de fecha 04 de junio de 2013, el apoderado de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001785 del 11 de abril de 2013. (Folios. 283-287)

Que mediante Resolución No. 4224 del 02 de octubre de 2013², se resolvió revocar la Resolución No. 001785 del 11 de abril de 2013 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072. (Folios. 292-296)

Que el día 27 de septiembre de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 5.766.35394 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas, y se indicó la necesidad de solicitar concepto a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional (Folios. 347-351)

Que con oficio radicado con No. 20172100266471 de fecha 24 de noviembre de 2017, la Autoridad Minera solicitó a la Dirección General Marítima – DIMAR concepto técnico para desarrollar actividades mineras dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072 (Folio. 352)

Que mediante comunicación con radicado No. 20175300266202 de fecha 20 de diciembre de 2017, la Dirección General Marítima – DIMAR indicó (Folios. 353-356)

¹ Notificada mediante edicto No. 01907-2013 deslizado el 27 de mayo de 2013 (Folio. 281)

² Notificada personalmente al apoderado de la sociedad proponente el día 29 de octubre de 2013 (Folio. 297)

m

'Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072'

7) 3.2 Antecedentes

La zona de alindación No. 4 se traslapa en su totalidad con la propuesta de contrato de concesión minera JG3-06171, en la cual la Dirección General Marítima, mediante oficio No. 29201101102 MD-DOMAR-SUBDOMAR del 16 de marzo de 2011 dirigido a la Coordinación del Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano de Geología y Minería de Medellín, conceptuó no favorable.

La zona de alindación No. 2 se traslapa en su totalidad con la propuesta de contrato de concesión minera JAS-14051 en la cual la Dirección General Marítima, mediante oficio No. 29201001574 MD-DOMAR-Turales del 26 de marzo de 2011 dirigido a la Coordinación del Grupo de Trabajo del Instituto Colombiano de Geología y Minería de Medellín, conceptuó no favorable ()

() 3.7 Otros Factores

✓ De acuerdo con el Mapa de Ecosistemas Continentales y Marinos de Colombia (hoja 12 de 36) escala 1:500.000 el área propuesta para el contrato de concesión minera JG1-08072 se superpone parcialmente con zonas de manglar del Caribe.

✓ De acuerdo con el Mapa 6.24 "Mapa Geomorfológico del Departamento de Antioquia y Chocó" (2007) del estudio "Diagnóstico de la Erosión en la Zona Costera del Caribe Colombiano 4", elaborado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Anzoátegui" - INVEMAR, las zonas de alindación 1 y 2 se encuentran en áreas de líneas de costa con erosión y la zona de alindación No. 3 se encuentra sobre unidades geomorfológicas denominadas 'Pantanos de Manglar, Llanuras Costeras, Playones, Salares y zonas de inundación y Cuerpos de Agua'.

✓ El área propuesta para la concesión minera JG1-08072 influye el delta del río Atrato, estuario de gran importancia para la supervivencia de la biota que desarrolla sus ciclos vitales en esta medio, sitio de refugio, alimentación y anidación de diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y especies protegidas como las tortugas que desovan en las playas de este sector, lo cual amplía su importancia a dimensiones de tipo científico, ecológico, estético, recreacional, social y económico, por ser la garantía de la pesca artesanal y de subsistencia de las comunidades del litoral.

✓ Teniendo en cuenta lo anterior, el área propuesta para el contrato de concesión minera JG1-08072, ejerce influencia sobre áreas extensas de manglar, praderas de fanerógama marinas y corales protegidos por normas nacionales e internacionales, que sirven como amortiguadores de la energía proveniente de las olas y la marea, permitiendo la estabilización de los sedimentos creando ambientes de baja energía y protegiendo la línea de costa de inundaciones y erosión ocasionada por vientos y olas.

4. CONCEPTO

Conforme a lo expuesto, la Dirección General Marítima emite "Concepto Técnico NO Favorable" a la propuesta de contrato de concesión minera JG1-08072 para realizar actividades exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, comprendida entre las coordenadas referidas ()

Que el día 19 de abril de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072 y se determinó lo siguiente: (Folios. 359-361)

1.) La presente evaluación técnica se realiza en virtud de la respuesta por parte de la DIMAR a solicitud de concepto favorable mediante radicación No. 20172100266471 por parte de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se solicitó conceptuar sobre la viabilidad o no de realizar actividades mineras en el área solicitada, conforme a las coordenadas definidas en evaluación técnica del 22 de septiembre de 2017 de la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072.

1. Características del área

Se determinó que el área definida en evaluación técnica del 22 de septiembre de 2017 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería, por

Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072"

(ante el área indeterminada en el presente concepto es de 5.766,3539 hectáreas, distribuidas en cuatro (4) zonas, previa cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental).

2. Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS CONCESIBLES	Requisito cumplido
2.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado		

3. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente. Se adaptarán las normas sugeridas por las autoridades mineras y ambientales en especial las contenidas en los LTE-5, LTE-6, LTC 7 y LTC-8 adaptadas al área.

CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta JG1-08072, dado que la DIMAR concluyó "Concepto Técnico **NO Favorable**" a la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072 para realizar actividades de exploración y explotación minera en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de 5.766,3539 hectáreas ubicada geográficamente en los municipios de **TURBO** y **UNGUÍA** en los departamentos de **ANTIOQUIA** y **CHOCO**, respectivamente. (...)

Que el día 15 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG1-08072, en la cual se determinó que con base en el concepto técnico desfavorable de la Dirección General Marítima - DIMAR de fecha 20 de diciembre de 2017, radicado con el No. 20175300266202, es procedente el rechazo de la propuesta en mención (Folios 363-366)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en las tierras y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código si no hubiera obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente" (Subrayado fuera de texto)

Que con fundamento en la norma transcrita, el concepto técnico desfavorable de la Dirección General Marítima - DIMAR, de fecha 20 de diciembre de 2017 radicado con el No. 20175300266202 y la evaluación técnica de fecha 19 de abril de 2018, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No JG1-08072, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08072"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ARENOSA SOM**, identificada con código de Registro Minero No. 01-0051-CCF-14Y-06, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Popero - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Julieta Haacksonarin - Abogada
Elaboró: Natalia Iover - Abogada



GGN-2022-CE-3441

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM - 000463 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **JG1-08072**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-08072**, fue notificada a la sociedad **ARENOSA SOM** mediante edicto identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0289, fijada en la página web de la entidad el 11 de octubre de 2022 y desfijada el 24 de octubre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **27 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de noviembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000266 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **8 de noviembre de 2012** el señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1694674** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **NK8-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK8-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **577**:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el expediente digital carpeta compartida del grupo de legalización minera, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NK8-11291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000218** de 31 de agosto de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000218** de 31 de agosto de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000218** de 31 de agosto de 2020:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1694674**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-11291**, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000218** de 31 de agosto de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000218** de 31 de agosto de 2020, por parte del señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Sobre el particular es preciso señalar que si bien, mediante correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, el señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS**, remitió una solicitud de prórroga al término concedido mediante Auto GLM No. **000218** de 31 de agosto de 2020, dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea, pues como se señaló el término feneció el 12 de enero de 2021.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000218** de 31 de agosto de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK8-11291** presentada por el señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NK8-11291**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001197 DE

(22 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de noviembre de 2012 el señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.694.674** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **LA GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **NK8-11291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK8-11291** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **577**:

*"Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el expediente digital carpeta compartida del grupo de legalización minera, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NK8-11291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico **No. 060 del 09 septiembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM 000218 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **060** del 09 septiembre de 2020, **comenzó a transcurrir el día 10 de septiembre de 2020 y culminó el 12 de enero de 2021.**

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, por parte del señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, actuando en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. VCT 000266 del 23 de abril de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización **NK8-11291**, la cual fue notificada electrónicamente al señor **JOSE NICOLAS ASIS**, el día 06 de mayo de 2021, según certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01134**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JOSE NICOLAS ASIS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NK8-11291**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20211001180682 del 13 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000064 del 01 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No 00085 del 05 de junio de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Formaliza de Minería de Tradicional N° **NK8-11291**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT- 000266 del 23 de abril de 2021** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"... REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. VCT 000266 del 23 de abril de 2021, fue notificada electrónicamente al señor JOSE NICOLAS ASIS, el día 06 de mayo de 2021, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado a través de radicado 20211001180682 del 13 de mayo de 2021 de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así,

(...)

ARGUMENTOS DE MI PETICIÓN

a). *Me permito aclarar y comunicar que a la fecha NO he recibido el "Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020".*

b). *No he sido notificado del Auto en comento, por lo tanto desconozco los alcances técnicos y jurídicos de la prórroga concedida.*

c). *frente a la afirmación de la publicación en la página web, al respecto debo aclarar que no tengo acceso a medios electrónicos y/o servicios de internet, por lo tanto no tengo acceso a la página web lo que imposibilita notificarme de los diferentes actos que expida la AGENACIA NACIONAL DE MINERIA.*

d). *Como soporte a mi afirmación anunciadas en los literales a y b, en diciembre 21 de 2020 mediante derecho de petición solicite a la AGENACIA NACIONAL DE MINERÍA copias de las comunicaciones y/o actos administrativos dirigidos a mi persona como solicitante del área identificada con placa No NK8-11291, desde entonces solo he recibido por medio de correo electrónico camilloeneida17@gmail.com la notificación electrónica de la resolución referenciada en el asunto. (Anexo copia de documento en 1 folio)*

e). *Por último en mediante oficio fechado "Barrancas marzo de 2021" solicite a la AGENACIA NACIONAL DE MINERIA una prórroga para darle cumplimiento a los requisitos conforme al artículo 325 de la 1955 de 2019, petición que igualmente presente desconociendo la existencia del "Auto GLM No 000218 de 31 de agosto de 2020".*

Como último sustento concluyo manifestando que como todas las consideraciones utilizadas como fundamentos para adoptar la decisión, no tuvo en cuenta la situación que atraviesa el país y en segundo lugar, mi condición como persona mayor de 70 años cobijado por las órdenes del gobierno nacional de mantenernos en aislamiento preventivo hasta que sea superada la propagación del virus COVID-19; las cuales mencionaré algunas seguidamente:

1. *Que mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.*
2. *Que el gobierno nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 decreto*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

el Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el País.

3. *Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Numero 457 de 22 de marzo de 2020, ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas, seguidamente por medio de la Resolución 464 de 118 de mayo de 2020, el gobierno nacional ordenó las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años.*
4. *Que por la situación que atraviesa el país el gobierno nacional siguió expidiendo actos administrativos para atender la emergencia ocasionada por la COVID -19 como la Resolución No. 844 de mayo 26 de 2020 que Prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizarse antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.*
5. *El Decreto 491 de 2020 dio instrucciones a las entidades del gobierno para suspender los términos de los procesos administrativos, suspensión que la Agencia Nacional de Minería reglamento por medio de varias resoluciones entre ellas la Resolución No. 197 de 01 de junio de 2020. Que reza en su **ARTICULO 2. TERMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuenten los titulares, mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.***

Ahora bien, la existencia de una emergencia sanitaria a la fecha de hoy 11 de mayo de 2021 aún persiste y que desde finales del año 2020 inició el tercer pico que según los científicos muto en varias sepsas y que es más mortal.

Entonces si tenemos en cuenta:

1. *Que el acto administrativo " Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020" no fue notificado ni comunicado a la persona interesada, y*
2. *Si conforme al Decreto 491 de 2020 en su artículo 6. Las actuaciones administrativas serán suspendidas y que la emergencia sanitaria aún persiste y que se ha venido incrementando, entendería que igual aplica para los términos de las actuaciones administrativas.*
3. *La Resolución No VCT-000266 DEL 23 DE ABRIL DE 2021, esta vencida por falta de notificación e igualmente por la suspensión de los actos administrativos decretados por motivo de la pandemia aún se encuentra vigente.*

Por último quiere manifestar que por motivos de la pandemia me vi afectado en los trámites que debí adelantar en el marco de la solicitud en discusión ya que además de las órdenes del gobierno nacional el gobierno local también restringió la movilidad en su jurisdicción por medio del decreto 030 del 16 de marzo de 2020, restricciones que fueron prorrogadas en el transcurso del tiempo hasta el día de hoy para mitigar la afectación de la pandemia.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

el Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica en todo el País.

3. *Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Numero 457 de 22 de marzo de 2020, ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas, seguidamente por medio de la Resolución 464 de 118 de mayo de 2020, el gobierno nacional ordenó las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años.*
4. *Que por la situación que atraviesa el país el gobierno nacional siguió expidiendo actos administrativos para atender la emergencia ocasionada por la COVID -19 como la Resolución No. 844 de mayo 26 de 2020 que Prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizarse antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.*
5. *El Decreto 491 de 2020 dio instrucciones a las entidades del gobierno para suspender los términos de los procesos administrativos, suspensión que la Agencia Nacional de Minería reglamento por medio de varias resoluciones entre ellas la Resolución No. 197 de 01 de junio de 2020. Que reza en su **ARTICULO 2. TERMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuenten los titulares, mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.***

Ahora bien, la existencia de una emergencia sanitaria a la fecha de hoy 11 de mayo de 2021 aún persiste y que desde finales del año 2020 inicio el tercer pico que según los científicos muto en varias sepas y que es más mortal.

Entonces si tenemos en cuenta:

1. *Que el acto administrativo "Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020" no fue notificado ni comunicado a la persona interesada, y*
2. *Si conforme al Decreto 491 de 2020 en su artículo 6. Las actuaciones administrativas serán suspendidas y que la emergencia sanitaria aún persiste y que se ha venido incrementando, entendería que igual aplica para los términos de las actuaciones administrativas.*
3. *La Resolución No VCT-000266 DEL 23 DE ABRIL DE 2021, esta vencida por falta de notificación e igualmente por la suspensión de los actos administrativos decretados por motivo de la pandemia aún se encuentra vigente.*

Por último quiere manifestar que por motivos de la pandemia me vi afectado en los trámites que debí adelantar en el marco de la solicitud en discusión ya que además de las órdenes del gobierno nacional el gobierno local también restringió la movilidad en su jurisdicción por medio del decreto 030 del 16 de marzo de 2020, restricciones que fueron prorrogadas en el transcurso del tiempo hasta el día de hoy para mitigar la afectación de la pandemia.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Así las cosas, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (56881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por tal motivo es importante recordarle al recurrente que esta autoridad minera ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos para el estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional, sin incurrir en violación al debido proceso y sin desconocer las situaciones particulares que presenta el caso objeto de controversia, conforme lo expresado en la **Resolución No. VCT 000266 del 23 de abril de 2021.**

De tal manera que frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 000266 del 23 de abril de 2021**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NK8-11291**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad **NO** se evidenció documento alguno

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera (PTO) realizado a través del **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020** por parte del señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** dentro del término procesal otorgado y que si bien es cierto existió solicitud de prórroga la misma fue realizada de manera extemporánea.

Por lo que con el fin de resolver los argumentos presentados dentro del recurso de reposición se entenderá necesario en primer lugar atender el argumento impetrado por el recurrente referente a la inconformidad con la notificación del **"Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020"**, encontrando que es relevante mencionar que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **060** del 09 septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Por lo anterior, es claro que la notificación del auto se realizó en debida forma conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001 el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, emitido por esta Autoridad minera, cabe recalcar que fue expedido en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, en tal sentido, se tiene que dicho auto se trata de un acto administrativo de trámite.

Que respecto a lo anterior el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibidem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2014 indicó que:

"Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos.

Por ende, dado el contenido del acto administrativo (Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020), es claro, que no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que es un acto administrativo de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

trámite, toda vez que éste requiere al interesado, el cumplimiento de uno de los requisitos (PTO) para dar continuidad con la solicitud de Formalización de Minería presentada ante esta Autoridad Minera, de acuerdo con las disposiciones establecidas Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019), y en los términos dispuestos en el trámite administrativo para la evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional, especialmente con lo señalado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, requerimiento que tiene como fin continuar con el proceso de evaluación de la solicitud.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de trámite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación está, que para el caso concreto se enmarcaba en entender desistida la solicitud de interés, sin embargo, es evidente que el mencionado **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, en ningún momento está definiendo la situación jurídica del trámite, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de recurso, garantizando así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente el **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020** es un acto administrativo de trámite y que el mismo se notificó en debida forma, **por estado**, motivo por el cual, no es atribuible la responsabilidad del desconocimiento de tal notificación a esta autoridad minera, pues la misma es única y exclusivamente del interesado frente a su trámite.

Ahora bien, de igual forma y para resolver el argumento del aislamiento preventivo a causa del COVID -19 es necesario establecer:

Que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 6 dispuso:

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...)
Negrilla y subrayado fuera del texto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

En tal sentido, es menester aclarar la norma antes trascrita, pues es evidente que el recurrente esta haciendo una mala interpretación del alcance pretendido por esta, toda vez que dentro de ella, al incluir el verbo rector "PODRAN" se faculta a las autoridades administrativas a suspender y reanudar mediante acto administrativo los términos de los tramites y/o actuaciones que se consideren pertinentes.

Ahora bien, respecto a la interpretación del inciso 3 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, cabe recalcar que el mismo pone un límite a las suspensiones de los términos, pues al facultar a las autoridades a proceder a la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, sin haberse reanudado, en todo caso estos se reactivaran a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de igual forma, cabe recordar que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera. Suspensión que fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día **01 de julio de 2020**, es decir, a partir de esta fecha se reanudaron los términos para todas las actuaciones administrativas de la Autoridad Minera.

Que, en este sentido y para el caso en concreto, se observa que el término concedido en el **Auto GLM 000218 de 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Juridico N° **060** del 09 septiembre de 2020, comenzó a transcurrir el día **10 de septiembre de 2020** y culminó el **12 de enero de 2021**.

De esta manera y para el caso en particular de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No.NK8-11291**, esta autoridad minera considera que los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisibles para la entidad pasar por alto un vencimiento de términos.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13° y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13°. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, por parte del señor **JOSE NICOLÁS ASIS**, y dado que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se encontró documento alguno tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, lo procedente era que la autoridad minera declarara el desistimiento de la solicitud.

De igual manera es preciso señalar que si bien, mediante **correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021**, el señor **JOSE NICOLÁS ASIS**, remitió una solicitud de prórroga al término concedido mediante **Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020**, dicha solicitud fue realizada de manera extemporánea, tal como se dejó plasmado en la **Resolución No. VCT- 000266 del 23 de abril de 2021**.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK8-11291**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

"Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)".

Ahora bien, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión, y analizados los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, esta autoridad minera en ejercicio del principio de imparcialidad y en aplicación al debido proceso, mediante **Auto GLM No. 0000064 del 01 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico 0085 del 05 de junio de 2023, procedió a decretar un periodo probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que que el solicitante señor **JOSE NICOLAS ASIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.694.674, presente la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que a su turno dispone:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

Vencido el término probatorio otorgado a través del AUTO GLM No. 0000064 del 01 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico 0085 del 05 de junio de 2023, esta Autoridad Ambiental procede verificar el cumplimiento de lo ordenado verificado que en los sistemas de información no reposa documento alguno a través del cual el solicitante haya atendido los requerimientos realizados a través del AUTO GLM No. 0000064 del 01 de junio de 2023

Así las cosas, se logra establecer que los argumentos expuestos por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la Resolución No. VCT- 000266 del 23 de abril de 2021, y por el contrario evidencian que efectivamente el solicitante NO dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto GLM No. 000218 de 31 de agosto de 2020, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT- 000266 del 23 de abril de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT- 000266 del 23 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. "NK8-11291"

notifíquese personalmente al señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.694.674**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución VCT- 000266 del 23 de abril de 2021 **"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** y procédase al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara – Abogada Contratista GLM 
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 
Se archiva en el Expediente: NK8-11291



GGN-2023-CE-1933

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VCT 001197 del 22 de septiembre de 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK8-11291"**, proferida dentro del expediente **NK8-11291**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ NICOLÁS ASIS** identificado con cédula de Ciudadanía **No 1.694.674**; el 19 de octubre de 2023 según consta en la certificación de Notificación electrónica No, **GGN-2023-EL-2374** quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 20 de octubre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000728 DE

(30 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16733383, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE7-15011**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **173,7397** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto GLM 0240 del 14 de febrero de 2020, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

Que el día 21 de octubre de 2020 se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. GLM No. 0980 del 26 de octubre de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No.000466 del 06 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que cumplido el término procesal otorgado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, presentada por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.733.383, porque se determinó lo siguiente:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. GLM No. 000466 del 06 de noviembre de 2020 por parte del señor ANDRES AURELIO CAIDECO IBARRA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido."

Que el día 14 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según constancia de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01423.

Que ante la decisión adoptada por la autoridad minera el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, presentó a través de radicado No. **20211001357272 del 13 de agosto de 2021**, recurso de reposición contra la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, sin embargo, teniendo en cuenta los términos de notificación y presentación del mismo, se encontró que este fue presentado de manera extemporánea.

Que ante la evidente situación planteada por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, donde manifiesta su inconformidad por el desistimiento establecido en la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, y solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, aduciendo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, situación por la cual la autoridad minera procedió a realizar el estudio de revocatoria directa de oficio, con el fin de remediar un posible agravio injustificado causado al interesado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

Que por medio de Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, "POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, contra la Resolución **VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, "por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución **VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, continúese el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-15011, y concédase el término de CINCO (5) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el solicitante allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

(...)"

Que la Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** el día 4 de noviembre de 2021 de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06663**, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, de conformidad con Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03514 de 5 de noviembre de 2021**.

Que Mediante radicado No. 20211001554382 del 17 de noviembre de 2021, el solicitante del proceso de legalización minera del expediente **OE7-15011**, radicó Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante radicado No. 20229060398272 del 25 de octubre de 2022 y alcance 20229060398532 del 28 de octubre de 2022, el interesado de la solicitud **OE7- 15011**, allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras - PTO y copia del auto N°880 del 15 de septiembre de 2022 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, por medio del cual se inicia trámite de LAT.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hace necesario validar por parte de esta autoridad minera el cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto (5) de la Resolución No. **VCT 001171 de 22 de octubre de 2021**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado y en este orden de ideas se debe pronunciar en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OE7-15011**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto (5) de la **Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

***ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.**
(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, y bajo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante la **Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021**.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

"ARTÍCULO QUINTO. - *En firme esta decisión, continuase el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-15011, y concédase el término de CINCO (5) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el solicitante allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.*" (Subrayado fuera del texto)

Que la mencionada Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021 se surtió mediante notificación electrónica el día 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con la certificación No. CNE-VCT-GIAM-06663, quedando ejecutoriado y en firme el día 5 de noviembre de 2021, conforme lo estableció el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la Constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03514, de fecha 5 de noviembre de 2021.

Que se observa esta autoridad minera que el término de cinco (5) meses concedidos en la Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021 comenzó a transcurrir el día 5 de noviembre de 2021 y finalizó el día 5 de abril de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental - SGD, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. 20229060398272 del 25 de octubre de 2022 y alcance 20229060398532 del 28 de octubre de 2022, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.733.383, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15011**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 Y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

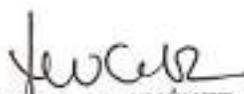
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Claudia Rodríguez Pacheco- Abogada GLM 

Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Miler E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 

Aprobó: Jairo Romero Toro - Coordinador GLM 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001008 DE

(17 DE AGOSTO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.733.383**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **173,7397** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0240 del 14 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el día **21 de octubre de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM No. 0980 del 26 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

Que con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No.000466 del 06 de noviembre de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **082 del 18 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que cumplido el termino procesal otorgado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, presentada por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.733.383**, al determinarse lo siguiente:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. GLM No. 000466 del 06 de noviembre de 2020 por parte del señor ANDRES AURELIO CAIDECO(sic) IBARRA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO dentro del término establecido."

Que el día **14 de mayo de 2021**, se notificó electrónicamente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, según constancia de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-01423**.

Que a través de radicado No. **20211001357272 del 13 de agosto de 2021** el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, no obstante, de conformidad a los términos de notificación y presentación del mismo, se encontró que este fue presentado de manera extemporánea.

Que ante los argumentos esgrimidos por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, mediante los cuales manifiesta su inconformidad por el desistimiento decretado a través de la **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, de igual forma solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, aduciendo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, situación por la cual la autoridad minera procedió a realizar el estudio de revocatoria directa de oficio, con el fin de remediar un posible agravio injustificado causado al interesado.

Que el **22 de octubre de 2021** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 001171, "POR LA CUAL SE PROCEDE A UNA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la cual se ordenó entre otras, lo siguiente:

"RESUELVE ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA, contra la Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021, "por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7- 15011", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la decisión adoptada a través de Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, continúese el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15011**, y concédase el término de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que el solicitante allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

Que la Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** el día 4 de noviembre de 2021 de acuerdo con la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06663, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de noviembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, de conformidad con Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-03514 de 5 de noviembre de 2021.

Que mediante radicado No. 20211001554382 del 17 de noviembre de 2021, el solicitante del proceso de legalización minera del expediente OE7-15011, radicó Estudio de Impacto Ambiental.

Que con radicado No. 20229060398272 del 25 de octubre de 2022 y alcance 20229060398532 del 28 de octubre de 2022, el interesado de la solicitud OE7-15011, allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hizo necesario validar por parte de esta Autoridad Minera el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Quinto (5) de la Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Que el 30 de junio de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución No. VCT 000728, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011, presentada por el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, por cuanto se determinó lo siguiente:

"Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y en cumplimiento al requerimiento efectuado a través de Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental - SGD, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. 20229060398272 del 25 de octubre de 2022 y alcance 20229060398532 del 28 de octubre de 2022, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea."

Que el día 18 de julio de 2023, se notificó electrónicamente, al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, la Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011", según certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1245.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15011, presento recurso de reposición el día 25 de julio de 2023, mediante radicados Nos. 20231002546842, 20231002546802 y 20235501088922.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023, fue notificada electrónicamente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, el día 18 de julio de 2023, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el día 25 de julio de 2023, mediante radicados Nos. 20231002546842, 20231002546802 y 20235501088922, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

EXPOSICIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE GENERARON LAS CONDICIONES FORTUITAS POR LAS QUE ATRAVESÉ, LAS QUE IMPIDIERON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL PLASO INDICADO POR LA ANM

Doctora IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA, con el presente documento, me permito solicitarle muy respetuosamente, la revocatoria de la resolución VCT 000728 del 30 de junio de 2023 teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: Como consecuencia de la pandemia del COVID tuve, como todos los colombianos; dificultades económicas para poder contratar profesionales para realizar los trabajos requeridos en el PTO, ya que me vi en la necesidad de acceder a un préstamo para poder cancelarle a un ingeniero **LUIS SILFREDO ZEQUIERA COTES** quien después de haberle dado un anticipo se niega a realizar el PTO por que se contagió del COVID y que necesitaba aislamiento junto con sus familia y también señala el temor de ingresar a la zona porque en esta zona concurren varios grupos insurgentes y que ponen en peligro a Él y su grupo de trabajo. (Anexo N 2)

SEGUNDO HECHO: debido al hecho anterior y con mucha dificultad económica, contrato a la señora **MARIA JESUS GONZALEZ GUERRERO** ingeniera en Minas quien me presenta la cotización y propuesta la económica e inicia su trabajo; la ingeniera me solicitó el 50% como anticipo del trabajo pero en ningún momento me señala que hubiese una Resolución de desistimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, por el contrario me indica que estábamos bien para presentar dicho documento de acuerdo a las consultas que ella realizó en la plataforma de la ANM la cual indicaba que la solicitud se encontraba en estado de "evaluación" y que no teníamos impedimentos para presentar el PTO. (Anexo 3)

Ella también señala la dificultad para realizar los trabajos en la zona por problemas de orden público y problemas de movilidad en la zona por causa de la salida de los rios que inundaron varias carreteras de acceso a la zona, logrando presentar el documento que radicamos los días 25 y 28 de Octubre de 2022 según radicados N 20229060398272 y 20229060398532

TERCER HECHO: Otro de los hechos que incidió en la falta de oportunidad para el cumplimiento fue el vemos afectados por reiterados bloqueos de las vías nacionales generados por los diferentes paros a nivel nacional, máxime en la región exacta donde se localiza la mina que es el **SUR DE BOLIVAR**, área de alta influencia de grupos insurgentes, eventualidades de conocimiento público que afectaron el desplazamiento del equipo de profesionales que ya se había contratado y que viene trabajando para el desarrollo y la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

CUARTO HECHO: Es importante que pueda tenerse presente de igual forma, que la llegada al área donde se ubica la mina sobre la que se cieme la solicitud, es el **SUR DE BOLIVAR**, región de difícil acceso, máxime cuando se presenta la temporada de lluvias haciendo algunos caminos prácticamente intransitables, el cual fue otro de los factores

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

externos que también complicaron al grupo que se contrató y que no pudo realizar los estudios y actuaciones que demanda el cronograma de actividades elaborado para la entrega del PTO en el tiempo indicado.

QUINTO HECHO: La ingeniera MARIA JESUS GONZALEZ GUERRERO había programado una mesa técnica con el funcionario PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ para el día 30 de mayo de 2023, mesa que fue cancelada y reprogramada para el día 31 de mayo para la 8 am, se programó dicha actividad sin que nos informaran de existía dicho incumplimiento. (Anexo 4)

1. PETICIONES

a. Apreciada Doctora, humildemente le solicito sean validadas las anteriores justificaciones y razones que sustentan LOS HECHOS FORTUITOS que impidieron la continuidad de las actuaciones y labores iniciadas, y en consecuencia se revoque en su totalidad la Resolución N° VCT DE 000728 de 30 de junio de 2023, "Por la cual se decreta desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE7-15011". a. Quisiera también que se consideren los hechos anteriormente expuestos y que por parte de la Agencia Nacional de Minería se me brinde una oportunidad de que acepten el Programa de trabajos y obras PTO presentado mediante los radicados N 20229060398272 del 25 de octubre de 2022 y con alcance 20229060398532 del 28 de octubre 2022 y poder continuar con los trámites pertinentes para alcanzar la legalización.

b. Que se tengan en cuenta los visibles esfuerzos que he venido realizado por todos los medios posibles para legalizar y formalizar dicha actividad, de la cual dependo yo y varias familias y en el caso mío, también la gran inversión económica y de tiempo por lograr legalizar mi actividad económica, la cual llevo desempeñando por más de diez años y es mi única fuente de ingresos y la de muchas familias de la zona y con la decisión de desistimiento se me está negando el derecho al trabajo digno a las personas que laboran en la zona

c. señores Agencia Nacional de Minería pido de manera muy especial que se tenga en cuenta la voluntad de legalizar esta actividad lo cual queda demostrado con la presentación del Programa de trabajos y obras PTO y la gestión que se viene realizando con el trámite de LAT ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB . (Anexo 5)

d. también les he demostrado esa voluntad de legalizar y formalizar esta área con el acogimiento e inscripción en el PLAN UNICO DE LEGALIZACION Y FORMALIZACION MINERA que decretó el gobierno Nacional para que con esta herramienta y con el acompañamiento de las diferentes autoridades y profesionales, los pequeños mineros lográramos legalizar y formalizar nuestra actividad económica principal garantizándonos así el derecho constitucional al empleo digno. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, con el fin de dar trámite administrativo al expediente en cuestión y una vez verificada la viabilidad jurídica y técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No.000466 del 06 de noviembre de 2020**, para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y sobre la cual no se obtuvo respuesta alguna por parte del interesado.

Situación está que conlleva a que mediante **Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, se decretara el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15011**, y consecuentemente generó la presentación de recurso de reposición por parte del señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA**, radicado de manera extemporánea, no obstante, con el fin de atender los argumentos de fuerza mayor y caso fortuito ocasionados por la pandemia del COVID 19 y no causar un perjuicio irremediable para el interesado, es que la autoridad minera profiere **Resolución No. VCT 001171 del 22 de octubre de 2021 por la cual revoca de oficio la Resolución VCT-000271 del 23 de abril de 2021**, y se resuelve entre otras, conceder el término de CINCO (5) MESES contados a partir de la notificación del acto administrativo para que el solicitante allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, acto administrativo que fue debidamente notificado, quedando ejecutoriado y en firme el día **05 de noviembre de 2021**.

En este sentido, observa esta autoridad minera que el término de cinco (5) meses concedidos en la **Resolución No. VCT 001171 de 22 de octubre de 2021 comenzó a transcurrir el día 5 de noviembre de 2021 y finalizó el día 5 de abril de 2022**, sin embargo, el señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** interesado de la solicitud **OE7- 15011**, haciendo caso omiso al mismo, allega el Programa de Trabajos y Obras – PTO, mediante radicado No. **20229060398272 del 25 de octubre de 2022** y alcance **20229060398532 del 28 de octubre de 2022**, es decir, de manera extemporánea.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente declarar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023**, decisión que se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15011**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad se evidenció que el Programa de Trabajos y Obras – PTO fue presentando de manera extemporánea ante esta autoridad minera, desatendiendo los términos concedidos dentro de la **Resolución No. VCT 001171 del 22 de octubre de 2021**.

Por otra parte, analizados los argumentos y material probatorio aportado, se evidencia que el solicitante sigue justificando su demora en la entrega del Programa de Trabajos y Obras, bajo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito causados por el COVID 19, entre otros, sin embargo, durante el termino concedido (5 meses) no se vislumbra ninguna comunicación a esta autoridad minera que acredite tal situación, así como tampoco, se anexa material probatorio al presente recurso que permita inferir que efectivamente

A

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

padeció dichas situaciones para la elaboración del instrumento técnico, permitiendo así inferir que se omitieron los términos concedidos en la **Resolución No. VCT 001171 del 22 de octubre de 2021**.

En este sentido, no es atribuible responsabilidad alguna a esta autoridad minera, pues el desconocimiento de tal disposición es responsabilidad única y exclusiva del interesado frente a su trámite.

Ahora bien, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación ha dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior es importante resaltar que los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, son claros al señalar que la continuidad del trámite está sujeto al cumplimiento de dos condiciones, el **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, y la **Licencia Ambiental Temporal**, lo que quiere decir que para el otorgamiento del título minero, deben concurrir los dos requisitos señalados, por lo que es necesario mencionar que aunque se haya adelantado presuntamente el trámite del instrumento ambiental, no es procedente dar continuidad a la solicitud por cuanto el instrumento técnico, fue presentado de manera extemporánea como se señaló líneas atrás, y no puede ser objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

Corolario de lo anterior, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de la normatividad vigente, pues los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darles seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, por cuanto es inadmisibles para la entidad pasar por alto un vencimiento de términos y tratarlo como un error de forma.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

Así las cosas, es pertinente concluir que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro de los términos establecidos para tal fin y los argumentos expuestos en el recurso permiten inducir que efectivamente se hizo caso omiso a los parámetros normativos establecidos en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y requerimientos realizados a través de **Auto GLM No.000466 del 06 de noviembre de 2020** y posteriormente con **Resolución No. VCT 001171 del 22 de octubre de 2021**, lo cual consecuentemente conlleva a que no le queda más a esta autoridad minera que decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Por lo anterior, es claro, que los argumentos propuestos y material probatorio aportados por el recurrente no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de la **Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023**, y por el contrario evidencian que efectivamente no dieron cumplimiento a los términos establecidos para la presentación del instrumento técnico – PTO, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15011**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte de los solicitantes.

De tal manera y como quiera que los argumentos expuestos por parte del recurrente no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023**.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo y al mínimo vital, es necesario considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo y por consiguiente no es predicable lo referente al mínimo vital, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019, no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo o al mínimo vital, pues es claro que la autoridad minera ajusta su actuar a los parámetros establecidos legalmente para tal fin.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15011"

Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011", lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ANDRES AURELIO CAICEDO CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.733.383** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

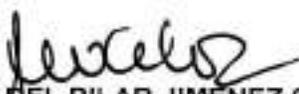
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. VCT 000728 del 30 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011".

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidi Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1867

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT No. 001008 del 17 de agosto de 2023, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMIITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15011”**, proferida dentro del expediente **OE7-15011**, fue notificado electrónicamente al señor **ANDRÉS AURELIO CAICEDO CABRERA**, identificada con **cédula de ciudadanía número 16733383**; el **02 de octubre de 2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica **GGN-2023-EL-2150**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de octubre de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diez (10) de octubre de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



date / dia:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 02 SET. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

001421

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TIG-13591"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con CC No. 1.026.262.870, **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con CC No. 80.296.439 y la sociedad **CARBOMINERA SAS** identificada con NIT: 900405013-1, radicaron el día 16 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el Municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **TIG-13591**.

Que el día 20 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó lo siguiente: (Folios 1-4)

4. CONCLUSIÓN:

- 4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta TIG-13591 se determina un área de 93.1788 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de GACHETA en el departamento de CUNDINAMARCA, para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, de la siguiente manera:*
- 4.2 **NO SE APROBABA EL FORMATO A**, dadas las observaciones hechas en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica.
- 4.3 *Una vez realizada la evaluación técnica la presente propuesta se remite a evaluación jurídica a su correspondiente estado.*

Que mediante Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019¹, se requirió a los oponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Asimismo, se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el ítem f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución Nro. 143 del 29 de marzo de 2017 preferencia por

¹ Notificado por estado No 064 del 09/05/2019 (folio 12)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 116-13591"

la Agencia Nacional de Minería, y en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, sin pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 8-10)

Que mediante Radicado No. 20195500822202 del 05 de junio de 2019, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto CGM No. 000820 del 30 de abril de 2019. (Folios digitales SGD)

Que mediante evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se determinó un área de 93.1198 hectáreas, distribuida en una (01) zona, y se concluyó. (Folios 20-22)

1...J Valoración técnica

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO																	
	El Formulario A (Expediente digital en SGD) allegado el 5 de junio de 2019 mediante radicado No. 20195500822202 NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones:	establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería																	
	<p>1) La cantidad estimada para recibir los estudios exploratorios y de carácter ambiental de BASE TOPOGRÁFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLOGICA, EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS, no es suficiente de acuerdo a la extensión y al momento de inversión, dado que el valor total a invertir se encuentra por debajo del número calculado según con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de mayo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y técnicamente y complementario se debe invertir:</p>																		
		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ACTIVIDAD</th> <th>VALOR REQUERIDO</th> <th>VALOR PRESUPUESTO PROponente</th> </tr> <tr> <th>SMLVD</th> <th>SMLVD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TOPOGRAFÍA DEL AREA</td> <td>100</td> <td>18.631</td> </tr> <tr> <td>CARTOGRAFÍA GEOLOGICA</td> <td>400</td> <td>37.264</td> </tr> <tr> <td>EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO</td> <td>90</td> <td>53.890</td> </tr> <tr> <td>MANEJO DE HUNDIMIENTOS</td> <td>100</td> <td>14.877</td> </tr> </tbody> </table>	ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTO PROponente	SMLVD	SMLVD	TOPOGRAFÍA DEL AREA	100	18.631	CARTOGRAFÍA GEOLOGICA	400	37.264	EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO	90	53.890	MANEJO DE HUNDIMIENTOS	100	14.877
ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTO PROponente																	
	SMLVD	SMLVD																	
TOPOGRAFÍA DEL AREA	100	18.631																	
CARTOGRAFÍA GEOLOGICA	400	37.264																	
EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO	90	53.890																	
MANEJO DE HUNDIMIENTOS	100	14.877																	
2.6 Formulario A (restriictivo de inversión)																			

Además se evidencia que el presupuesto contemplado en el formulario de la actividad exploratoria de **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS** no justifica la realización del manejo ambiental referente a la **SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS**, aplicable a las actividades específicas de la exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el manejo subsiguiente. De hecho se invierte 120 SMLVD y 100 SMLVD, respectivamente.

Por último, se evidencia que el proponente no incluye el presupuesto para desarrollar las actividades exploratorias (**Geoquímica y Otros Análisis, Pozos y Galerías Exploratorias, Estudio Geotécnico, Estudio Hidrogeológico, Estudio Hidrogeológico y Evaluación y Modelo Geológico**); por lo tanto al momento de su ejecución debe ser elaborado por los profesionales en estudio o contratados:

Geoquímica y Otros Análisis

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geofísico.

Pozos y Galerías Exploratorias

Ingeniero de Minas, Ingeniero de Minas o Geólogo.

Estudio Geotécnico

Geotecnista.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°TIG 13591"

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	<p><u>Estudio Hidrológico</u> <u>Hidrológico</u></p> <p><u>Estudio Hidrogenológico</u> <u>Hidrogeológico</u></p> <p><u>Evaluación y Modelo Geológico</u> <u>Ingeniero de Minas, Ingeniero Geológico o Geólogo</u></p> <p>Es igualmente, se evidenció que el profesional indicado por el proponente para describir el Aspecto Ambiental en el plano exploratorio (<u>Manejo de Hurdimientos</u>) no es el idóneo para realizar dichas actividades, por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados o continuación.</p> <p><u>Manejo de Hurdimientos</u> <u>Ingeniero de Minas, Ingeniero Geológico o Geólogo y/o Geotecnista y/o Ingeniero Civil</u></p>	

CONCLUSIÓN:

Una vez analizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta TIG-13591 para CARBÓN MINERAL (MANTENIMIENTO) con un área de 93,1196 hectáreas, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el municipio de GUACHETA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- Es importante mencionar que el Formato A fue presentado por los proponentes pero se evidenció que NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe utilizar el rechazo de la propuesta, debido a que no fue enviada en debida forma el requerimiento exigido a través del Auto CGM No. 000820 del 30 de abril de 2019, según las anotaciones del numeral 2.6 del presente documento técnico.

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIG-13591, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, y de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se evidenció que los proponentes no presentaron en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del citado acto, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio (Folios 32-34)

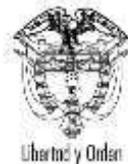
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos brevíos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicho disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta

mi

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. **000644**

(**16 JUNIO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con CC No. 1.026.262.870, **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con CC No. 80.296.439 y la sociedad **CARBOMINERA SAS**, identificada con Nit. 900405013-1, radicaron el día 16 de octubre de 2.018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el Municipio de Guachetá en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. TJG-13591**.

Que el día **20 de febrero de 2.019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó lo siguiente: (Folios 1-4)

“(…) 4. CONCLUSIÓN:

- 4.1 *Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **TJG-13591**, se determina un área de **93,11983** hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **GACHETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**. Se tiene lo siguiente*
- 4.2 **NO SE APRUEBA EL FORMATO A**, dadas las observaciones hechas en el numeral 3.7 de la presente evaluación técnica.
- 4.3 *Una vez realizada la revaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídico para su correspondiente estudio. (…)*”.

Que mediante **Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley

¹ Notificado por estado No.064 del 09/05/2019. (Folio 12)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 8-10)

Que mediante Radicado No.20195500822202 del 05 de junio de 2019, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019. (Folios digitales SGD)

Que mediante evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se determinó un área de 93,1198 hectáreas, distribuida en una (01) zona, y se concluyó: (Folios 20-22)

"(...) Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO	
2.6 Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A (Expediente digital en SGD) allegado el 5 de junio de 2019 mediante radicado No. 20195500822202, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería	
	<input checked="" type="checkbox"/> La cantidad estimada para realizar las actividades exploratorias y de manejo ambiental de BASE TOPOGRAFICA DEL AREA, CARTOGRAFIA GEOLÓGICA, EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO y MANEJO DE HUNDIMIENTOS , no es suficiente de acuerdo a la extensión y al mineral; sin embargo, dado que el valor total a invertir se encuentra por debajo del mínimo calculado según con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, se considera no válido técnicamente y como mínimo se debe invertir:		
	ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTO PROPONENTE
		SMLVD	SMLVD
	TOPOGRAFICA DEL AREA	110	18,632
	CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA	406	32,264
EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO	90	55,896	
MANEJO DE HUNDIMIENTOS	100	63,87	
Además, se evidenció que el proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria de GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS ni justifica la no realización del manejo ambiental referente a la SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS , aplicables a las actividades específicas de la exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado. Debiendo se invertir 120 SMLVD y 100 SMLVD , respectivamente.			

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, se evidencio que el proponente no indicó cuál es el profesional para desarrollar las actividades exploratorias (**Geoquímica y Otros Análisis, Pozos y Galerías Exploratorias, Estudio Geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico y Evaluación y Modelo Geológico**); por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:

Geoquímica y Otros Análisis

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.

Pozos y Galerías Exploratorias

Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo

Estudio Geotécnico

Geotecnista.

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
	<p>Estudio Hidrológico <u>Hidrologo.</u></p> <p>Estudio Hidrogeológico <u>Hidrogeólogo.</u></p> <p>Evaluación y Modelo Geológico <u>Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo.</u></p> <p><input checked="" type="checkbox"/> E igualmente, se evidencio que el profesional indicado por el proponente para desarrollar el Aspecto Ambiental en la etapa exploratoria (Manejo de Hundimientos) no es el idóneo para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución debe ser elaborados por los profesionales citados a continuación:</p> <p>Manejo de Hundimientos <u>Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo y/o Geotecnista y/o Ingeniero civil</u></p>	

“(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TJG-13591 para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, con un área de 93,1198 hectáreas, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el municipio de GUACHETÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A fue presentado por los proponentes pero se evidenció que NO CUMPLE con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe proceder al rechazo de la propuesta, debido a que no fue atendido -en debida forma- el requerimiento exigido a través del AUTO GCM No. 000820 del 30 de abril de 2019, según los anotaciones del numeral 2.6. del presente concepto técnico.”

Que el día 22 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, y una vez consultado el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, y de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, se evidenció que los proponentes no presentaron en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el artículo segundo del citado acto, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio. (Folios 32-34) (...).”

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** por medio de la cual se ordenó rechazar y archivar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TJG-13591.

Que la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** fue notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-00908 fijado el 02 de octubre de 2019 por cinco días hábiles hasta el 08 de octubre de 2019.

Que el 01 de octubre de 2019 la proponente **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO** a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20195500919542, contra la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1. El día 16 de octubre de 2018 radicamos junto con la CARBOMINERA S.A.S, con NIT 900405013-1 y señor MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.296.439.*
- 2. Que pasados cuatro meses de presentada se realizó la evaluación de esta y por auto 820 del 30 de abril de 2019, se nos realizó un requerimiento para subsanar la misma.*
- 3. Posteriormente el día 05 junio de 2019, subsanamos tal requerimiento y para el efecto realizamos el anexo técnico suscrito por el ingeniero RICARDO BLANCO JIMENEZ con MP 15217-2-15622BYC, así como aceptamos el área libre del mismo.*
- 4. A pesar de que se radicaron las exigencias del requerimiento mencionado la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución que aquí se impugna, por las razones legales consideradas en esta entre otras porque no se dio cumplimiento en debida forma a la subsanación*
- 5. Dicho lo anterior, consideramos que es necesario solicitar de manera respetuosa a la administración se revoque tal decisión y en su lugar se acepte la propuesta de concesión solicitada, toda vez que los requisitos exigidos se cumplieron.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PETICIÓN:

PRIMERO: se realice la reevaluación del expediente y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada.

SEGUNDO: Se revoque la resolución 001421 del 2 de septiembre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591" y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada a fin de proceder a firmar el correspondiente contrato de concesión.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes de la solicitud de propuesta de concesión y el correspondiente escrito subsanatorio con radicado 20195500822202 (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TJG-13591**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. TJG-13591, se evidenció la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se realizó un requerimiento a varios proponentes, entre los que se encontraba la propuesta de contrato de concesión minera No. TJG-13591. Acto administrativo masivo que, con relación a la placa en mención, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001421 del 2 de septiembre de 2019, "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591", por parte de la recurrente KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.026.262.870.

Seguidamente, fue expedida la Resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021, como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de lo requerido en el auto arriba señalado.

A lo anterior se suma la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021, mediante la cual se hizo constar que la Resolución RES-210-2752 del 27 de marzo del 2021, proferida dentro del expediente TJG-13591, fue notificada a los proponentes MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013, el día 22 de septiembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de octubre de 2021, como quiera que los interesados renunciaron a términos de ejecutoria.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.(...)”.

“(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla. (...)”.

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, a partir de lo expuesto en las líneas anteriores como resultado de la valoración del expediente minero, encuentra esta autoridad que necesario recomponer la actuación, y resolver la sede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, en mención y revocar la resolución que fue expedida con fundamento en el referido auto.

En este orden, conviene traer a cuento el concepto de **“autotutela”**, expuesto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“(…) El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. (...).”

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

“(…) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.” (...).”

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el precitado Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en lo que respecta a los proponentes MAURICIO LEIVA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80296439, KAREN ANDREA AREVALO VALERIANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1026262870 y CARBOMINERA SAS identificada con NIT 900405013, y por sustracción de materia se entiende revocada de oficio la resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021, por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta autoridad minera procederá a realizar un análisis frente a los argumentos expuestos por la recurrente dentro de su escrito de reposición, partiendo del hecho que la expedición de la resolución atacada obedeció al incumplimiento de lo requerido mediante Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019.

Los argumentos del recurso se centran en que la recurrente KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO si dio cumplimiento Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, y no entiende por qué esta autoridad minera decidió pese a ello, aplicar la consecuencia jurídica adversa.

A continuación, se efectúa el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos:

1. Sobre cumplimiento defectuoso del Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019.

La recurrente manifiesta que el día 05 de junio de 2019 subsanó el requerimiento contenido en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, al respecto esta autoridad minera se permite informar a la hoy recurrente que, tal y como se señaló en la Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019 que, la documentación allegada fue valorada en evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019, en la cual se concluyó que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)
CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TJG-13591** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área de **93,1198 hectáreas**, distribuidas en **una (01) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **GUACHETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- ☒ El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A fue presentado por los proponentes pero se evidenció que **NO CUMPLE** con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe proceder al **rechazo de la propuesta**, debido a que no fue atendido -en debida forma- el requerimiento exigido a través del Auto GCM No. 000820 del 30 de abril de 2019, según las anotaciones del numeral 2.6. del presente concepto técnico.”

En este orden de ideas se tiene que, esta entidad no desconoce la existencia de la información y/o documentación allegada por los proponentes en la fecha que estos señalan, máxime cuando la misma fue sometida a evaluación, a fin de verificar el cumplimiento en debida forma de lo ordenado, dicha evaluación fue el sustento de la resolución que hoy se ataca.

Con el ánimo de constatar si la evaluación técnica de fecha 15 de julio de 2019 fue acertada y ajustada a la normatividad aplicable, se procedió en una nueva oportunidad a **evaluar el pasado 24 de mayo de 2023** la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, concluyéndose lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la **RESOLUCIÓN No.001421** (02-09-2019), mediante radicado **No.20195500919542** (01-10-2019).

Revisado dicho recurso, se evidencia que entre otras menciona:

“...Posteriormente el día 05 junio de 2019, subsanamos tal requerimiento y para el efecto realizamos el anexo técnico suscrito por el ingeniero RICARDO BLANCO JIMENEZ con MP 15217-2-15622BYC, así como aceptamos el área libre del mismo. 4. A pesar de que se radicaron las exigencias del requerimiento mencionado la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución que aquí se impugna, por las razones legales consideradas en esta entre otras porque no se dio cumplimiento en debida forma a la subsanación 5. Dicho lo anterior, consideramos que es necesario solicitar de manera respetuosa a la administración se revoque tal decisión y en su lugar se acepte la propuesta de concesión solicitada, toda vez que los requisitos exigidos se cumplieron...Solicito se tengan como pruebas los antecedentes de la solicitud de propuesta de concesión y el correspondiente escrito subsanatorio con radicado 20195500822202...Se realice la reevaluación del expediente y en su lugar se acepte la propuesta de concesión minera presentada”.

Por lo anterior, se procede a revisar lo requerido mediante el AUTO CGM No.000820 (30-04-2019), en el cual se estableció: en el Artículo Primero: “Requerir...para que dentro del término... manifiesten por escrito de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.” Y en el Artículo Segundo: “Requerir...para que dentro del término...corrijan el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2.017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.” De igual forma, se revisan las evaluaciones técnicas del día 20-02-2019 y del 15-07-2019, en las cuales se determinó un área de **93,11983 Ha**, para la presente propuesta en estudio.

Se procede a revisar lo allegado mediante el radicado 20195500822202, evidenciándose un escrito en el cual los proponentes adjuntan copia Tarjeta Profesional (Ing. En Minas), Formato A, Anexo Técnico, Documentos Financieros, copia de RUT, Cámara de Comercio, Cédula.

EVALUACIÓN DEL FORMATO A (20195500822202):

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
Exploración en Cauce	NO	No aplica
Exploración en Cauce y Ribera	NO	No aplica
Formato A (Estimativo de Inversión)	<p>El Formato A allegado mediante radicado No.20195500822202 (05-06-2019), NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el anexo de la Resolución No.143 (29-03-2017) proferida por la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a los montos mínimos estimados a invertir, por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teniendo en cuenta la extensión del área (93,11983Ha) y el mineral de la propuesta (CARBÓN), el valor estimado total a invertir (3208,79 SMLVD), se encuentra por debajo del mínimo establecido por la Resolución No.143 (29-03-2017) (6764,87 SMLVD). - La cantidad estimada para realizar las actividades: BASE TOPOGRÁFICA DEL ÁREA (18,632 SMLVD), CARTOGRAFÍA GEOLÓGICA (37,264 SMLVD), EVALUACIÓN DEL MODELO GEOLÓGICO (55,896 SMLVD) y MANEJO DE HUNDIMIENTOS (69,87 SMLVD), se encuentran por debajo del mínimo establecido por la 	<p>Requisito NO CUMPLIDO con lo establecido en la Resolución No.143 (29-03-2017)</p>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>Resolución No.143 (29-03-2017) los cuales son respectivamente (110 SMLVD, 406 SMLVD, 90 SMLVD y 100 SMLVD).</p> <p>- El proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria GEOQUÍMICA Y OTROS ANALISIS (0 SMLVD), ni justifica la no realización de manejo ambiental referente a la SELECCIÓN ÓPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS (0 SMLVD), aplicables a las actividades específicas de exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado, debiendo se invertir en cada una de ellas respectivamente (120 SMLVD y 100 SMLVD).</p>	
Firma Formato A	<p>Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004. Firmado por el Ingeniero en minas RICARDO BLANCO JIMENEZ con matrícula profesional 15217-115622 BYC que verificado en el COPNIA se encuentra activo.</p>	Requisito Cumplido

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **TJG-13591** para **“CARBÓN”**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de la **RESOLUCIÓN No.001421** (02-09-2019), mediante radicado **No.20195500919542** (01-10-2019), y después de evaluar técnicamente el Formato A allegado mediante el radicado No.20195500822202 (05-06-2019), se determina que se confirma lo concluido en la evaluación técnica del día 15-07-2019, en cuanto a que no se dio cumplimiento a lo requerido en el Artículo Segundo del **Auto CGM No.000820** (30-04-2019), toda vez que el mencionado Formato A, **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el anexo de la Resolución No.143 (29-03-2017). (...)”

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la evaluación técnica del 24 de mayo de 2023 no hace otra cosa que confirmar lo que en su momento esta autoridad minera señaló en concepto técnico del 15 de julio de 2019, el cual fue el fundamento para expedir la resolución que hoy se ataca.

Ahora bien, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma Resolución No.143 (29-03-2017), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación técnica, bajo la cual se fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-13591**.

2. Cargas procesales

Se tiene entonces que, el interesado en una propuesta de contrato de concesión, una vez radica su solicitud, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De manera que, ante el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto CGM No.000820 del 30 de abril de 2019, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De modo que, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la

² Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...).” (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido en su totalidad por la sociedad proponente, dentro del término otorgado, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Que se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o

16 JUNIO 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en el término oportuno el requerimiento mencionado.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591*” y a tomar otras determinaciones como se señaló arriba en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, únicamente en lo que respecta la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual la resolución No. RES-210-2752 del 27 de marzo de 2021 había quedado ejecutoriada y en firme el 07 de octubre de 2021, como consecuencia de las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Confirmar la Resolución No. 001421 del 02 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con CC No.1.026.262.870, **MAURICIO LEIVA GÓMEZ**, identificado con CC No. 80.296.439 y la sociedad **CARBOMINERA SAS**, identificada con Nit 900405013-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación técnica: Rodolfo Suárez Gaona Gestor T1 grado 10
Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM
Revisó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CV-0229

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTOS

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **TJG-13591**, se profirió la Resolución GCT No. 210-2752 DEL 27 DE MARZO DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJG-13591". Dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme con la constancia No CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021, donde se indicó como fecha de firmeza el día 07 DE OCTUBRE DE 2021, y se incluyó en la Publicación de Liberación de Área No C-VCT-GIAM-LA-0070 del 15 de octubre de 2021.

Sin embargo, dicha resolución fue expedida como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de lo requerido en el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, mismo que fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001421 del 2 de septiembre de 2019, "*por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. TJG-13591*". Por lo cual, a efectos de realizar el saneamiento de la actuación administrativa, mediante la Resolución GCT No. 000644 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, se ordeno dejarse sin efectos.

Así las cosas, este Despacho procederá a DEJAR SIN EFECTO la constancia de ejecutoria No CE-VCT-GIAM-03162 del 13 de octubre de 2021 y la Publicación de Liberación de Área No C-VCT-GIAM-LA-0070 del 15 de octubre de 2021, respecto de la placa No **TJG-13591**. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2023-CE-2045

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000644 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001421 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TJG-13591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **TJG-13591**, fue notificada electrónicamente a los señores **MAURICIO LEIVA GÓMEZ y CARBOMINERA SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **80296439 y 900405013**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1149**. Así mismo, fue notificada a la señora **KAREN ANDREA ARÉVALO VALERIANO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.026.262.870**, el día 27 de octubre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0388**, fijada el 20 de octubre de 2023 y desfijada el 26 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-510-1

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OL5-15041**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la

autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya*.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta**.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[3], N° 133 del 13 de abril de 2020^[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 01 de julio de 2020.

Que el 21 de noviembre de 2013 el Sr. **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de MARIPIÍ, SAN PABLO DE BORBUR, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **OKL-14046X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OKL-14046X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **572.15456** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019, y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada el Sr. **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, no cumplían virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **DIAZ GUERRERO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OKL-14046X**, presentada por el Sr. **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de octubre de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000628

(**16 JUNIO 2023**)

“Por medio de la cual se corrige el epígrafe de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, proferida al interior del expediente OKL-14046X y se dictan otras disposiciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

“Por medio de la cual se corrige y adiciona la Resolución No. RES-510-1 del 20 de octubre de 2020, proferida al interior del expediente OKL-14046X”

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19323470**, radicó el día **21 de noviembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en los municipios de **MARIPÍ** y **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKL-14046X**.

Que mediante la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, se declaró el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **OKL-14046X**.

Que de la revisión del expediente **OKL-14046X** y en especial de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, se pudo identificar que, en el epígrafe de la referida resolución, se digitó erradamente el número el expediente, como quiera que se consignó la placa número **OL5-15041** cuando en realidad correspondía el expediente número **OKL-14046X**, siendo entonces necesario corregir dicho yerro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

Que, como se anotó en precedencia, de la revisión y análisis de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2022, se logró establecer que, el epígrafe de la Resolución en mención se incluyó por error el número de expediente **OL5-15041** cuando en realidad se profería en el marco del expediente número **OKL-14046X**, siendo entonces necesario corregir dicho yerro.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que debe orientar todas las actuaciones administrativas, se hace necesario efectuar la

"Por medio de la cual se corrige y adiciona la Resolución No. RES-510-1 del 20 de octubre de 2020, proferida al interior del expediente OKL-14046X"

corrección del epígrafe de la Resolución No. RES-510-1 del 23 de octubre de 2020, reemplazando el número de expediente **OL5-15041** por el **OKL-14046X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuado por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el epígrafe de la Resolución No. **RES-510-1 del 23 octubre de 2020**, de la siguiente manera:

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **OKL-14046X**".*

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese el contenido de la presente decisión personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19323470**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Procédase con la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE EUGENIO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra – abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda- coordinadora GCM



GGN-2023-CE-2040

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 000628 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL EPÍGRAFE DE LA RESOLUCIÓN NO. RES-510-1 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE OKL-14046X Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida dentro del expediente **OKL-14046X**, fue notificada al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19323470**, el día 27 de octubre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0388**, fijada el 20 de octubre de 2023 y desfijada el 26 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-4841

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4841 del 28 del marzo de 2022**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502367** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CATARATA SAS**, identificada con NIT 901096412, radicó el día 30 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ACANDÍ**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **502367**.

Que mediante Auto No. AUT 210-3085, de fecha 10.09.2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16.09.2021 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio de fecha 05.10.2021, el representante legal de la sociedad proponente solicitó prórroga de un mes para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-3085, de fecha 10.09.2021, con fundamento en la Ley 1755 de 2015.

Que mediante Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, notificado por estado No. 217 del 15.12.2021 se concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-3085 del 10.09.2021.

Que el día 02.02.2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502367, en la cual se determinó que, vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-3085 del 10.09.2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 02.02.2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 502367, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT 210-3547 del 10.12.2021, mediante el cual se concedió prórroga para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-3085 del 10.09.2021 notificado por estado No. 157 del 16.09.2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos de documentación económica/suficiencia financiera, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502367.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502367, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CATARATA SAS**,

identificada con NIT 901096412, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001194

(22 SEPTIEMBRE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **CATARATA SAS, identificada con NIT 901096412**, hoy fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT 901140990**, radicó el día **30 de marzo de 2020**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de ACANDÍ, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. **502367**.

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro Único Empresarial- RUES de Confecámaras se certifica que mediante el acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 29 de octubre de 2021 bajo el No. 33814, mediante la cual se solemniza el compromiso de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS, matrícula (605125-12) (ABSORBENTE)** , absorbe un grupo de sociedades, entre las que se encuentra la sociedad CATARATA SAS, matrícula (593747-12) (ABSORBIDA); razón por la cual con fundamento en el Capítulo VI, Sección II del Código de Comercio, la Sociedad PROYECTO ANDINO SAS, en adelante será la titular de las propuestas y contratos de concesión a nombre de la Sociedad CATARATA SAS.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante Auto No. 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021; se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, mediante oficio de fecha **05 de octubre de 2021**, el representante legal de la sociedad proponente **solicitó prórroga de un mes** para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, con fundamento en la Ley 1755 de 2015.

Que, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro único Empresarial- RUES de Confecámaras se certifica que mediante el Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el **29 de octubre de 2021** bajo el No. 33814 del Libro IX, se inscribió la reforma de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S, con matrícula mercantil 605125-12 (ABSORBENTE), absorbe un grupo de sociedades, entre las que se encuentra la sociedad: CATARATA S.A.S, matrícula 593747-12 (ABSORBIDA); razón por la cual con fundamento en el Capítulo VI, Sección II del Código de Comercio, la Sociedad PROYECTO ANDINO SAS, en adelante será la titular de las propuestas y contratos de concesión que se encontraban a nombre de la precitada sociedad: CATARATA S.A.S.

Que, mediante **Auto No. 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021** se concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 210-3085 del 10 de septiembre de 2021.

Que, el día **02 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 502367, en la cual se determinó que, vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210- 3547 del 10 de diciembre de 2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-3085 del 10 de septiembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502367

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

presentada inicialmente por la sociedad proponente: **CATARATA SAS**, identificada con NIT 901096412.

Que la **Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 30 de marzo de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-00566, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico: cataratasas@gmail.com desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co; no obstante debe precisarse que, se notificó a CATARATA SAS, identificada con NIT 901096412, es decir, una sociedad ya disuelta y absorbida y que Proyecto Andino S.A.S. presentó recurso de reposición, se entiende que esta última fue notificada por conducta concluyente.

Que, el día **13 de abril de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20221001799132, la sociedad proponente: PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT 901.140.990-5, sociedad absorbente de CATARATA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

*“(...)*1. La sociedad proponente CATARATA S.A.S., identificada con NIT. 901.096.412-1, radicó el día 30 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el municipio de ACANDÍ, en el departamento de CHOCÓ, al cual le correspondió el expediente No. 502367.

2. Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro Único Empresarial- RUES de Confecámaras se certifica que mediante el acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 29 de octubre de 2021 bajo el No. 33814, mediante la cual se solemniza el compromiso de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., matrícula (605125-12) (ABSORBENTE), absorbe un grupo de sociedades, entre las que se encuentra la sociedad CATARATA S.A.S., matrícula (593747-12) (ABSORBIDA); razón por la cual con fundamento en el Capítulo VI, Sección II del Código de Comercio, la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., en adelante será la titular de las propuestas y contratos de concesión a nombre de la sociedad CATARATA S.A.S.

3. Para todos los efectos legales la fusión se perfeccionó en la fecha del 02 de noviembre de 2021, bajo la inscripción del documento de fusión, en la Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

de Comercio de Medellín para Antioquia, allegado a dicha autoridad competente desde el pasado 16 de noviembre de 2021.

4. Entre los activos transferidos a PROYECTO ANDINO S.A.S., se encuentran los derechos de prelación que otorga la propuesta de contrato de concesión 502367.

5. Mediante Auto No. AUT 210-3085, del día 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de la misma anualidad, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

6. Acto seguido, mediante oficio del 05 de octubre de 2021, la sociedad titular solicitó prórroga de un mes para dar cumplimiento al Auto No. AUT 210-3085 del día 10 de septiembre de 2021, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 4° de la resolución 352 de 2018, literal B, subliteral B.1. Estados financieros “en el caso de personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante”.

7. Así las cosas, a través de Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de la misma anualidad, la autoridad minera concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-3085 del 10 de septiembre de 2021.

VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

A través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, no fue posible aportar documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. Auto No. AUT 210-3085 del día 10 de septiembre de 2021, por cuanto la sociedad absorbida CATARATA S.A.S., identificada con NIT. 901.096.412-1, desde el día 02 de noviembre de 2021 perdió su capacidad legal, en tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no obligarse frente a otros, y por constituirse la ausencia de esta, no fue posible acatar el requerimiento en tiempo.

Lo que no fue verificado dentro del expediente es que, mediante escrito con radicado 20211001551352 del 16 de noviembre de 2021 la sociedad absorbente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT. 901.140.990-5, informó sobre el trámite de actualización de la razón social por el proyecto de fusión solemnizado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, desde el pasado 02 de noviembre de 2021, en las cuales las sociedades absorbidas, dentro de las cuales se encuentra la sociedad CATARATA S.A.S., se disolvieron sin liquidarse, bajo la transferencia en bloque de todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

178 del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 demás normas concordantes en la materia.

Asimismo, mediante radicados 2021001688302 y 2021001703212 del 08 y 16 de febrero de 2022, la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S., reiteró la solicitud de actualización de la razón social en favor de las sociedades absorbidas, dentro de lo cual se puso a disposición de la autoridad, la verificación de todos los documentos aportados con la solicitud de actualización de proponentes, advirtiendo que por acta No. 10 del del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 29 de octubre de 2021, con el No. 33814 del Libro IX, se solemnizó el compromiso de FUSION entre la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S. (21-605125-12), como ABSORBENTE de 76 sociedades, es decir, se aprobó el proyecto de fusión por medio del cual la sociedad absorbente PROYECTO ANDINO S.A.S., absorbía en algunas de las sociedades solicitantes las propuestas de contrato de concesión minera relacionada en precedencia; las cuales se disolvieron sin liquidarse, y transfirieron en bloque por sucesión universal, todo su patrimonio a la sociedad absorbente, inclusive los derechos de prelación que otorgan las propuestas de contrato de concesión minera ya enunciados.

Así las cosas, se encuentra públicamente acreditado que, desde el 02 de noviembre de 2021, se perfeccionó la fusión con la inscripción del documento de fusión en la Cámara de Comercio de 2021, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la PROYECTO ANDINO S.A.S. identificada con el NIT 901.140.990-5, esto quiere decir que mediante el Auto No. AUT 210-3085, del día 10 de septiembre de 2021 y el oficio del 05 de octubre de 2021, la sociedad ex-titular CATARATA S.A.S., tenía capacidad legal para contratar y obligarse, tal y como lo dispone el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 -Estatuto General de Contratación Estatal. Pero que si bien, mediante Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021, la autoridad minera concedió prórroga por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. AUT 210-3085 del 10 de septiembre de 2021, la Resolución No. RES-210-4841 del 28 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. 500223, resulta ser contraria a lo dispuesto por el Auto GCM No. 00048 del 24 de marzo de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACTUALIZAR la razón social de las propuestas de Contrato de Concesión Minera que se detallan a continuación, por el de Proyecto Andino SAS, identificado con NIT 901.140.990-5.

Decisiones que una diferencia de cuatro (4) días, generan una inseguridad jurídica para los administrados, y que a todas luces resulta ser injusta, irracional y contradictoria, teniendo en consideración que la sociedad CATARATA S.A.S. perdió su vida jurídica desde el día 02 de noviembre de 2021, y posteriormente la autoridad minera en una mora de más de tres (3) meses, resolvió actualizar el cambio de razón social a la nueva sociedad proponente PROYECTO ANDINO S.A.S.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y en vista de que la propuesta de contrato de concesión de la referencia representa una gran importancia para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, con el nuevo proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificado con NIT. 901.140.990-5.”

SOLICITUDES

“(…) Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 500223 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-210-4841 del 28 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2022, y se proceda a continuar con su trámite ordinario a nombre de la nueva sociedad proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificada con NIT. 901.140.995-5.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, si bien en principio se notificó a CATARATA S.A.S., puesto que se envió notificación electrónica el día 30 de marzo de 2022 a la dirección de correo: cataratasas@gmail.com desde el correo institucional: notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co; la cual resulta ineficaz, en la medida que CATARATA SAS, identificada con NIT 901096412, para dicha fecha era una sociedad ya disuelta y absorbida por PROYECTO ANDINO S.A.S., sin embargo, ello quedó subsanado, en la medida en que el día **13 de abril de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con radicado interno No. 20221001799132, la ahora titular de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502367, la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT 901.140.990-5, absorbente de CATARATA S.A.S, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022, quedando de esta forma notificada por conducta concluyente de tal decisión, conforme con lo normado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en los siguientes términos:

“Artículo 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

Como en efecto ocurrió en el presente caso, por ende, al proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., con NIT 901.140.990-5, sociedad absorbente de la sociedad: CATARATA S.A.S, se le tendrá notificado por conducta concluyente el día **13 de abril de 2022**, fecha en que interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual a su vez quiere decir que evidentemente, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 502367, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta presentada inicialmente por la sociedad proponente CATARATA S.A.S (actualmente fusionada y absorbida por la sociedad PROYECTO ANDINO SAS) y determinó que vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-3085 del 10 de septiembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas dentro del término perentorio concedido a la luz de la norma.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, no procedieron a aportar la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-3085 del día 10 de septiembre de 2021, por cuanto estiman que a su juicio la sociedad absorbida CATARATA S.A.S., identificada con NIT. 901.096.412-1, desde el día 02 de noviembre de 2021 perdió su capacidad legal, en tanto, la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no obligarse frente a otros, y por constituirse la ausencia de esta, aseguran no fue posible acatar el requerimiento en tiempo.

Dados los anteriores argumentos, es menester aclararle a la sociedad recurrente lo siguiente:

- **Del incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto No, 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021 y la fusión por absorción de la sociedad proponente CATARATA SAS y la sociedad PROYECTO ANDINO SAS.**

Teniendo en cuenta que la sociedad recurrente, aduce como pretexto al incumplimiento del requerimiento efectuado mediante **Auto No, 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021**, que “la sociedad absorbida CATARATA S.A.S., identificada con NIT. 901.096.412-1, desde el día 02 de noviembre de 2021 perdió su capacidad legal, en tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no obligarse frente a otros, y por constituirse la ausencia de esta”; es menester clarificar que si bien los tramites mineros en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

principio se rigen de forma especial y preferente por las disposiciones contenidas en el Código de Minas – Ley 685 de 2001, también es cierto que la resolución de los tramites mineros está investida de un carácter sistemático, completo y armónico a la luz de la prescripción contenida en el parágrafo del artículo 3º ibidem que señala:

“En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Minas no regula expresamente ni menciona lo referente a la fusión de sociedades comerciales que actúen como proponentes o titulares de solicitudes mineras, aunado con el imperativo de acudir a las normas de integración del derecho, se hace preciso de que se de aplicación a la regulación comercial vigente, contenida en el Capítulo VI, Sección II del Código de Comercio, cuyas principales disposiciones se traen a colación a continuación:

“ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

(...)

ARTÍCULO 174. <PUBLICACIÓN DE LA FUSIÓN>. Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1) Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado, en su caso;

2) El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y

3) La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

(...)

ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

(...)

ARTÍCULO 179. <REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FUSIONADA>. El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.”

En este sentido, se muestra con absoluta diaphanidad que la figura jurídica de la fusión de sociedades por absorción, consiste en un reforma estatutaria, mediante la cual una sociedad se disuelve, mientras que la otra la asume en su totalidad, tanto activos, pasivos, como derechos y obligaciones, de tal forma que la sociedad absorbente continúa, conforme con las disposiciones arriba transcritas, a cargo de las obligaciones y responsabilidades que le correspondían a la sociedad absorbida, inclusive encontrándose facultado el representante legal de la sociedad absorbente para actuar válidamente en la gestión de todos los actos, negocios jurídicos y en general con la representación ante terceros, de tal forma que no es admisible, la excusa argüida por el recurrente, acerca de que con ocasión de la fusión aludida, la sociedad absorbida CATARATA S.A.S., identificada con NIT. 901.096.412-1, desde el día 02 de noviembre de 2021 perdió su capacidad legal y que, debido a la ausencia de esta, no fue posible acatar el requerimiento formulado mediante Auto No. 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021, respecto del cual se concedió mediante Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021, prórroga por el término de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento de aportar información para soportar la capacidad económica del proponente, de tal suerte que la absorbente, es decir, la sociedad: PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT 901.140.990-5, debió acometer con el cumplimiento oportuno del requerimiento antes citado, como le corresponden, según la asunción universal de derechos y obligaciones que le eran propias, ocupando el lugar de la sociedad absorbida: CATARATA S.A.S, como titular de la propuesta de contrato de concesión No. 502367, de tal suerte que el hecho de NO haber allegado los documentos solicitados de acuerdo el requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021, no se excusa con la ocurrencia de la fusión ni mucho menos con la supuesta falta de capacidad legal, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego a los términos concedidos, ceñirse a las exigencias del requerimiento formulado mediante el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

multicitado auto, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, no es dable acoger la tesis de la sociedad recurrente, mediante la cual pretende pretextar el incumplimiento al Auto 210-3085 de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021, toda vez que, si bien, la sociedad CATARATA S.A.S, al momento del cumplimiento del multicitado auto, no contaba con capacidad legal, lo cierto es que, desde el 29 de octubre de 2021, se solemnizó la fusión entre estas dos sociedades, no obstante se otorgó mediante Auto 210-3547 del 10 de diciembre 2021, la prórroga solicitada por PROYECTO ANDINO S.A.S, por el término de un mes para dar cumplimiento al Auto que los requirió y al ser la sociedad absorbente PROYECTO ANDINO S.A.S, esta se encontraba en la obligación de allegar la documentación requerida para soportar la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. 502367, dentro del término concedido mediante la prórroga.

En este sentido, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502367, mediante la Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”

Acerca de la inseguridad jurídica por la expedición de la Resolución No. RES-210-4841 del 28 de marzo de 2022, alegada por el recurrente.

De forma escueta el recurrente aduce que el hecho de que mediante Auto GCM No. 00048 del 24 de marzo de 2022 “Por medio del cual se actualiza el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

titular las propuestas de contrato de concesión minera por concepto de fusión en favor de Proyecto Andino S.A.S” se haya dispuesto lo siguiente:

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACTUALIZAR la razón social de las propuestas de Contrato de Concesión Minera que se detallan a continuación, por el de **Proyecto Andino SAS, identificado con NIT 901.140.990-5.**

#	Expediente	Titular y/o Proponente	Autoridad
1	500192	Amazonia SAS	ANM
2	500197	Amazonia SAS	ANM
3	TJP-15051	Arborio s.a.s	ANM
4	UDH-09131	Bureal S.A.S	ANM
5	501874	Catarata SAS	ANM
6	501878	Catarata SAS	ANM
7	502365	Catarata SAS	ANM
8	502367	Catarata SAS	ANM
9	502368	Catarata SAS	ANM
10	UEE-09511	Colaya s.a.s	ANM
11	UFC-10331	Cristantemo SAS	ANM
12	503465	El Atrato SAS	ANM
13	502172	El Cabo SAS	ANM
14	502175	El Cabo SAS	ANM
15	TAT-08121	Francesillas SAS	ANM

Reconociéndose con ello de manera formal al interior de la entidad el cambio de la titularidad para la propuesta de contrato de concesión minera signada con placa 502367 y que posteriormente mediante Resolución No. RES-210-4841 del 28 de marzo de 2022, notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2022, se haya declarado el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, debido a la desatención del requerimiento que le fue formulado, puesto que, a juicio del recurrente, esto se constituye en una supuesta inseguridad jurídica, aseveraciones estas totalmente infundadas, como se pasa a clarificar a continuación.

La jurisprudencia constitucional en Sentencia C- 250 de 2012, definió la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas

(...)

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos”

De tal forma, que partiendo de este marco jurisprudencial, en el que se delimita el alcance del principio de seguridad jurídica, se puede advertir la impertinencia de la afirmación del peticionante, toda vez que en manera alguna la expedición de los dos actos administrativos antes citados, aun cuando tengan cuatro días de diferencias entre sí, no constituyen ningún tipo de inseguridad jurídica, puesto que se encuentran ceñidos a la normatividad aplicable y no se tratan de decisiones que contravengan las expectativas que se puedan tener en la forma de resolver situaciones jurídicas, para el caso que nos ocupan: el Auto GCM No. 00048 del 24 de marzo de 2022, se limita a reconocer formalmente una fusión que en la práctica ya se ha solemnizado, perfeccionado y se ha publicitado ante el Registro Mercantil, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro Único Empresarial- RUES de Confecámaras, donde se certifica que mediante el Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 29 de octubre de 2021, la reforma de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad PROYECTO ANDINO SAS, absorbe a la sociedad: CATARATA S.A.S, situación que conforme a los conceptos tanto de la Superintendencia de Sociedades, como de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se trata de un figura jurídica que, como bien se ha dicho está regulada por la normatividad comercial, contenida en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) de tal suerte que en ningún momento se ha vacilado por esta autoridad minera en la aplicación de la normatividad que corresponde, de acuerdo con la cual, este proceso se surte de manera autónoma y se perfecciona con la escritura pública de formalización del acuerdo de fusión, sin que haga falta de requisitos adicionales o que se puedan agregar por parte de esta autoridad minera para efectos de aplicar esta figura en los trámites mineros que se adelanten ante ella, sin perjuicio de que una vez enterada en debida forma, la ANM se pronuncie mediante acto administrativo para la actualización ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- acerca de la fusión y la titularidad de la propuesta de contrato de concesión, según corresponda, pero que ello en manera alguna representa un paso que la normatividad exija para la eficacia y/o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

perfeccionamiento y mucho menos de la oponibilidad ante terceros de la fusión por absorción, tal como se plasma en el Concepto Jurídico No. 20181200268051 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

“Como enunciado debe decirse que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión (Inciso segundo del artículo 172 C. Co.), que trae como consecuencia directa que las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistan solamente respecto de la sociedad absorbente (inciso segundo del Artículo 175 c.co).

Preceptos que se confirman de manera expresa en el artículo 178 ibidem, que señala que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 ídem, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros (artículo 158 C. Co.).

Así que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados

(...)

Una vez radicada la escritura de formalización del acuerdo de fusión correspondiente, la Agencia Nacional de Minería deberá pronunciarse mediante acto administrativo motivado de conformidad con lo establecido por el artículo 334 del Código de Minas”

Todo lo cual fue agotado y observado a cabalidad en el trámite que nos ocupa, de tal suerte que no le es dable al recurrente alegar inseguridad jurídica por el hecho de que se hubiera proferido auto que actualiza la titularidad de la propuesta 502312, pues como se ha explicado con suficiencia, esto no hace al perfeccionamiento de esta, sino un mero trámite interno para la actualización de la misma ante la autoridad y en especial ante el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- y que posteriormente en fecha cercana se haya emitido el acto administrativo que declaró el desistimiento de la propuesta, puesto ello resulta procedente al verificarse que no se cumplió con el requerimiento formulado mediante el Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, del cual inclusive se concedió prórroga de treinta (30) días adicionales para su cumplimiento y del cual en manera alguna la fusión era impedimento o causa valedera para incumplir, pues también ha quedado claro que la misma estaba plenamente perfeccionada y en virtud de ella las obligaciones y cargas derivadas de la propuesta en cuestión eran responsabilidad de la sociedad absorbente, quien debía satisfacer tanto el requerimiento, como el resto de obligaciones que le hayan sido transferidas por la fusión en los mismos términos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

y condiciones que tendría que haberlo hecho la sociedad absorbida, pues la primera pasó a ocupar el lugar de esta última.

Así las cosas, efectuada nuevamente la revisión de la propuesta No. 502367, se evidencia que la evaluación jurídica realizada a la misma el 02 de febrero de 2022, determino que vencido el término de la prórroga concedida mediante el Auto No. AUT 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT 210-3085 del 10 de septiembre de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, en consecuencia, se procede a confirmar la Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502367.

Por otro lado, es de recordar a los proponentes, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: “ Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.”

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Finalmente, se observa que en el escrito del recurso, el proponente aduce lo siguiente “*Teniendo en consideración todo lo anterior, y en vista de que la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

propuesta de contrato de concesión de la referencia, representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, con el nuevo proponente PROYECTO ANDINO S.A.S., identificado con NIT. 901.140.990-5”. Resulta factible entonces aclarar que no es posible acceder a dicha pretensión, por cuanto el termino para aportar y corregir la documentación requerida mediante Auto No. 210-3085, de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 157 del 16 de septiembre de 2021, ampliado por prórroga concedida mediante Auto No. 210-3547 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 217 del 15 de diciembre de 2021 feneció el 16 de enero de 2022.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: “(...) *Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.* (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

CORRECCION DE ERROR FORMAL

Que, tal como se señaló en el acápite “De la procedencia y oportunidad del recurso” se evidencia que la **Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, adolece de un error formal, puesto que en varios apartados tanto de la parte motiva como de la parte resolutive de tal acto administrativo, se menciona a la sociedad CATARATA S.A.S, identificada con NIT. 901096412, cuando debió en realidad mencionarse a la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT. 901140990-5, puesto que, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro único Empresarial- RUES de Confecámaras, se certifica que mediante el Acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el **29 de octubre de 2021** bajo el No. 33814 del Libro IX, se inscribió la reforma de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad PROYECTO ANDINO S.A.S, absorbe a la sociedad: CATARATA S.A.S; razón por la cual para la fecha de expedición y posterior notificación del aludido acto administrativo, Resolución Número 210-4841 del 28 de marzo de 2022, notificada de manera electrónica, el día 30 de marzo de 2022, en tal acto debió hacerse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

alusión a los datos de la absorbente, sin embargo es pertinente aclararle a la proponente que esta situación advertida por esta entidad, obedece a lo que la legislación vigente ha contemplado como un simple error formal o error de mera transcripción, el cual en manera alguna invalida lo actuado, ni amerita rehacer tales actos administrativos o los tramites llevados a cabo para su expedición, ni mucho menos conlleva a la reapertura de los términos y oportunidades procesales precluidos, en la medida que inclusive la notificación, como ya se explicó, se produjo bajo la figura de conducta concluyente, siendo entonces, menester corregir el mentado error, según lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Como puede verse con diaphanidad, en cualquier momento que la autoridad detecte errores formales, se podrán corregir los mismos, sin que ello haga óbice para la plena validez del acto administrativo de la referencia, como se acometerá en la parte resolutive de esta decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CORREGIR el contenido de la **Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, en el entendido que cuando se haga mención a la sociedad CATARATA S.A.S, identificada con NIT. 901096412, deberá entenderse en su lugar a PROYECTO ANDINO S.A.S, identificada con NIT. 901140990-5.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4841 del 28 de marzo de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502367, presentada por la sociedad proponente: PROYECTO ANDINO S.A.S., con NIT 901.140.990-5, sociedad absorbente de CATARATA S.A.S; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: PROYECTO ANDINO S.A.S., con NIT 901.140.990-5, sociedad absorbente de CATARATA S.A.S o en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367”

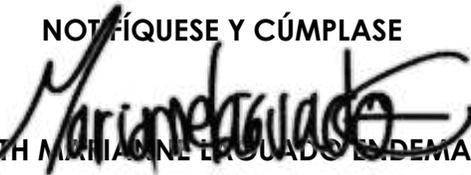
defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIJANE LEZCANO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM



GGN-2023-CE-2074

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 1194 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **502367, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4841 DEL 28 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502367**, fue notificado electrónicamente a **ROBERT WATSON NEILL representante legal de PROYECTO ANDINO S.A.S** y **MARTHA TORO GUTIERREZ representante legal de CATARATA S.A.S**, el día 04 de octubre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2222**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000221 DE

(16 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013**, el señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6330826**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**, departamento de **VALLE**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10141**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE9-10141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el **27 de abril de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad jurídica del peticionario mediante el concepto No. **GLM 1114-2020**, estableciendo jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, emitiéndose el informe No. **GLM 1010** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**
- ◆ Se evidenció la existencia física de labores de explotación, estas se encuentran dentro de la solicitud de formalización vigente resultante de la adopción del sistema de cuadrículas de la Resolución 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería”; Revisado el visor geográfico de “Anna Minería” estas actividades a su vez **NO** presentan superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta las superposiciones relacionadas en el presente informe técnico. “numeral 5.4.2”.
- ◆ Se recomienda al explotador, que una vez reinicie las labores deberá dar cumplimiento a todo lo establecido en el Decreto **1886 de 2015** (labores Subterráneas) y a las recomendaciones e instrucciones técnicas de seguridad dadas el día de la visita, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el **numeral 4.9** del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.
- ◆ Se recuerda **SOLICITANTE**, la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 “Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada...”; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 “Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...”.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-10141**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.00472 del 06 de noviembre de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020.

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día **27 de noviembre de 2020** ocurrió accidente en la mina denominada el futuro ubicada en el área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10141.

Para la emergencia el equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundi del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, se desplazó al lugar con el fin de atender la situación, sin embargo las personas involucradas en el accidente ya habían sido evacuadas, por lo que se suscribió el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM JAMUNDI No. 06 del 27 de noviembre de 2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **IEMJ-006-OE9-10141-30-11-20** del **30 de noviembre de 2020**, documentos que expresan en relación con las posibles causas del accidente:

“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:

- *Métodos o procedimientos peligrosos.*
- *Presencia de gases explosivos.*

3.2 ACTOS INSEGUROS:

- *Inspección deficiente de atmosferas que impliquen riesgo.*
- *Evaluación inapropiada de las condiciones inseguras por atmosferas peligrosas para el inicio de una actividad.”*

Razones todas estas por las que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, impuso como medida de seguridad:

“Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso.”

Que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera dentro de la visita efectuada al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, realizo recomendaciones de seguridad previo al inicio de las labores mineras, por lo que a todas luces las mismas fueron desconocidas por los solicitantes.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Por ello resulta de suma importancia destacar que, por mandato de la ley, (inciso final del artículo 325 ibídem), las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar, (y, por ende, comercializar el material extraído), desde el momento en que entra en vigencia la Ley 1955 de 2019², por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, es decir que, dichas solicitudes se encuentran

² 25 de mayo 2019.

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

facultadas para continuar con las labores de explotación en el área relacionada con la solicitud, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparo administrativo, decisiones judiciales, así como de las normas que regulan la explotación y comercialización de minerales.

No obstante lo anterior, dicha explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para Todos” que reza:

“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(...)” (Negrilla y rayado por fuera de texto)³

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo el programa social de Formalización de Minería Tradicional; estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, y, a reglón seguido indicó que el incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

(...)

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la

³ Y a dar aplicación a la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012: “**ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.** Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...). El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.

(...).” (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Es por ello que las normas de seguridad e higiene minera se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones de la autoridad minera, como quiera que la actividad minera lleva inmerso un riesgo que puede impactar la vida y seguridad de quienes participan en ella.

Dicho y aclarado lo anterior procede la entidad a establecer que, para el caso particular y concreto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, por tratarse de una explotación subterránea, las medidas de prevención y seguridad son las que el Ministerio de Minas y Energía dispuso en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”, las mismas que, se resalta, no fueron acatadas en la explotación desarrollada en el área de la referida solicitud y razón por la que se presentó el accidente minero.

Es de indicar que, sin excepción, al cumplimiento de dicho Decreto se encuentran sometidas todas las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores subterráneas dentro del territorio nacional, tal como quedó establecido en su artículo 2 que reza:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.*

Por lo que en consecuencia y para el caso en concreto, es el explotador minero, la persona sobre quien recae la responsabilidad y el cumplimiento de la aplicación de las normas del Decreto 1886 de 2015, a voces de su artículo 8 que expresa:

Artículo 8. *Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.* (Rayado por fuera de texto)

Entre ellas, las que se encuentran presentes en el artículo 11 cuando se enumeran las obligaciones del explotador minero de entre las que se destacan:

ARTÍCULO 11. *Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:*

1. *Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los*

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

- 2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.*
- 3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
- 4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.*

(...)

- 11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.*
- 12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.*
- 13. Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.*
- 14. Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*
- 15. Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*
- 16. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.*
- 17. Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.*
- 18. Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que*

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.

19. *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;*
 20. *Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;*
 21. *Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.*
 22. *Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;*
 23. *En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.*
- (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM JAMUNDI No. 06** del **27** de **noviembre** de **2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **IEMJ-006-OE9-10141-30-11-20** del **30** de **noviembre** de **2020**, elaborados por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Jamundí, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, donde se establece y concluye:

“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:

- *Métodos o procedimientos peligrosos.*
- *Presencia de gases explosivos.*

3.2 ACTOS INSEGUROS:

- *Inspección deficiente de atmosferas que impliquen riesgo.*
- *Evaluación inapropiada de las condiciones inseguras por atmosferas peligrosas para el inicio de una actividad.”*

Así como en el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141** No. **GLM** No. **1010** del **29** de **octubre** de **2020**, realizado por el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería que determino lo siguiente en cuanto a las medidas de seguridad:

(...)

4.9 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE PREVENCIÓN - INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Durante el desarrollo de la visita técnica, no se impusieron medidas de seguridad e higiene minera y seguridad industrial, por encontrarse inactiva la mina y no haber personal laborando, sin embargo, para evitar riesgos cuando se reactiven las labores y mejorar las condiciones técnicas de la mina y los de trabajos de explotación el área, Es necesario aplicar las siguientes instrucciones técnicas.

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez que se reinicien las labores y se formalice la solicitud, en la bocamina reina, se debe solicitar el plan de manejo para las aguas de escorrentía que salen de la mina, teniendo en cuenta que también pasa la quebrada honda muy cerca de la bocamina, igualmente se deben adecuar y arreglar los accesos al área y a todas las labores mineras de la bocamina isabella y del inclinado Mires.

Instalar en el área señalizaciones especialmente en el aspecto, preventivo y de seguridad., en las zonas donde no se evidenciaron durante la visita, y actualizar los planos de la solicitud y de labores.

Se requiere presentar el plan de manejo ambiental de la solicitud y especial para la reconfiguración de los estériles y materiales removidos en la zona durante los trabajos realizados en años anteriores.

(...)”

Aunado a los presupuestos normativos y fácticos relatados a lo largo del presente acto administrativo, resulta claro para la Entidad el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera por parte de los interesados de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10141**, se hace procedente el rechazo de la solicitud de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, presentada por el señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6330826**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDI**, departamento del **VALLE**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **6330826** o, en su defecto, mediante Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **JAMUNDI**, departamento del **VALLE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000730 DE

(30 DE JUNIO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 9 de mayo de 2013, el señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.826, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10141**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE9-10141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de abril de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad jurídica del peticionario mediante el concepto No. **GLM 1114-2020**, estableciendo jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

Que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, emitiéndose el informe No. **GLM 1010 del 30 de octubre del 2020** y acta de visita con las siguientes conclusiones:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.

Se evidenció la existencia física de labores de explotación, estas se encuentran dentro de la solicitud de formalización vigente resultante de la adopción del sistema de cuadrículas de la Resolución 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería"; Revisado el visor geográfico de "Anna Minería" estas actividades a su vez NO presentan superposición con zonas excluibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, presenta las superposiciones relacionadas en el presente informe técnico. numeral 5.4.2".

Se recomienda al explotador, que una vez reinicie las labores deberá dar cumplimiento a todo lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 (labores Subterráneas) y a las recomendaciones e instrucciones técnicas de seguridad dadas el día de la visita, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el numeral 4.9 del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.

Se recuerda SOLICITANTE, la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 "Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada..."; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 "Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...". (Subrayado fuera de texto)

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. OE9-10141, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No.00472 del 06 de noviembre de 2020, notificado por medio de Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día 27 de noviembre de 2020 ocurrió accidente en la mina denominada "el futuro" ubicada en el área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10141.

Para la emergencia el equipo de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, se desplazó al lugar con el fin de atender la situación, sin embargo las personas involucradas en el accidente ya habían sido evacuadas, por lo que se suscribió el Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSM JAMUNDÍ No. 06 del 27 de noviembre de 2020 así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. IEMJ-006- OE9-10141-30-11-20 del 30 de noviembre de 2020, documentos que expresan en relación con las posibles causas del accidente:

"3.1 CONDICIONES INSEGURAS:

- Métodos o procedimientos peligrosos.
- Presencia de gases explosivos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

3.2 ACTOS INSEGUROS:

- *Inspección deficiente de atmosferas que impliquen riesgo.*
- *Evaluación inapropiada de las condiciones inseguras por atmosferas peligrosas para el inicio de una actividad.*

Razones todas estas por las que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Jamundí, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, impuso como medida de seguridad:

"Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso."

Que ante tal situación y teniendo en cuenta que el día 29 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera dentro de la visita efectuada al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, realizó recomendaciones de seguridad previo al inicio de las labores mineras, en razón a la inactividad de las labores mineras, por lo que a todas luces las mismas fueron desconocidas por el solicitante.

Que teniendo en cuenta el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM JAMUNDI No. 06 del 27 de noviembre de 2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **IEMJ-006- OE9-10141-30-11-20 del 30 de noviembre de 2020**, y siendo responsabilidad del explotador minero la aplicación y cumplimiento del Decreto 1886 de 2015, se dieron los presupuestos legales para proceder con el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, toda vez que resultó claro para la entidad el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

Que el **17 de marzo de 2021**, en cumplimiento al **Auto GLM No.00472 del 06 de noviembre de 2020**, el solicitante presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y presenta evidencia de la radicación de la Licencia Ambiental temporal ante la corporación respectiva.

Que conforme al suceso ocurrido de emergencia Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, expidió la **Resolución VCT No. 000221 del 16 de abril de 2021**, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10141, presentada por el señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 6330826, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento del VALLE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que el día 04 de mayo de 2021, se notificó electrónicamente al señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO** al correo electrónico autorizado p.vminfuturo@hotmail.com la **Resolución VCT No. 000221 del 16 de abril de 2021**, según certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00896.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, al señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141**, presenta recurso de reposición el 13 de mayo de 2021 al correo electrónico institucional, el cual fue radicado bajo los Nros **20211001188312, 20211001188642, 20211001196062** del 19, 20 y 24 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000221 del 16 de abril de 2021** en los siguientes términos:

6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...),
(Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente que la Resolución VCT No. 000221 del 16 de abril de 2021 fue notificada electrónicamente al señor LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO el día 4 de mayo de 2021 al correo electrónico autorizado p.vminfuturo@hotmail.com según certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00896, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2021, el cual fue radicado bajo los Nros. 20211001188312, 20211001188642, 20211001196062 del 19, 20 y 24 de mayo de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

HECHOS

1.- Mediante Resolución No. VCT-000221 de abril 16 de 2021, la Agencia Nacional de Minería procede a rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9- 10141.

2.- Que mediante oficio radicado No. 20212120746281 del 03 de mayo de 2021 el cual recibo por correo electrónico el 04 de mayo, la Agencia Nacional de Minería me envió citación para notificación electrónica de la citada resolución.

3.- El acto por medio del cual se rechaza la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determina que contra la misma se puede interponer recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación, por lo que procedo a presentar el recurso de reposición dentro del plazo y términos legales. Aclarado los fundamentos de hecho, paso a exponer los motivos de inconformidad junto con sus fundamentos legales:

(...)

ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS

En lo que respecta al artículo 30 de la LEY 1955 DE 2019, determina claramente que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de solicitudes de legalización y otras serán objeto de fiscalización

Así mismo, determina el artículo en su párrafo 4º "Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrá ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.**"

Se reitera que conforme lo citado en el artículo, las solicitudes de legalización serán objeto de fiscalización respecto al cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, y en la parte final del artículo

✕

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

se determina para **LAS ÁREAS DE RESERVA** que el incumplimiento de dichas medidas dará lugar a la suspensión y rechazo de las solicitudes de **ÁREA DE RESERVA**.

Dentro de la norma citada, no se establece de manera clara y expresa que las solicitudes de legalización son objeto de rechazo por condiciones de seguridad, lo que si aplica para las áreas de reserva de manera expresa, lo que condiciona el artículo respecto a las solicitudes de formalización es que van hacer objeto de fiscalización respecto de dichas condiciones de seguridad, pero no determina que el incumplimiento de las mismas deban ser objeto de rechazo, se reitera que esta causal de rechazo aplica para las áreas de reserva especial, por lo que no puede la Autoridad Minera rechazar una solicitud por situaciones que no enuncie la ley, el citado artículo no señala como causal de rechazo de las solicitudes de formalización el incumplimiento respecto de las condiciones de seguridad e higiene minera, la Autoridad al rechazar la solicitud de formalización por el presunto incumplimiento en las condiciones de seguridad se estaría **EXTRALIMITANDO** en sus funciones, y además de fundamentarse esta causal su acto adolecería de **FALSA MOTIVACION** pues la ley no contempla esta causal de rechazo.

No puede la Autoridad Minera rechazar una solicitud de formalización por una causal que no contemple la ley, y no puede olvidar su despacho lo contenido en el Artículo 298 del código de Minas y artículo 90 de la CP.

En lo referente al hecho anterior el artículo 298 reza de la siguiente manera:

"Artículo 298. Responsabilidad civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política." (Negrilla mio)

Seguido por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Se reitera que el funcionario que rechaza la solicitud se estaría extralimita en sus funciones y deberá responder en los términos de los citados artículos.

De igual forma, el acto adolece de **FALSA MOTIVACION**, pues justifica su rechazo frente a una situación que no contempla la ley 1955 de 2019, según la doctrina, son vicios de los actos administrativos y que son causales de ilegalidad:

- a.- **Falta de competencia:** (territorial, material y temporal)- art 137 CPACA.
- b.- **Ilegalidad en cuanto al objeto; el contenido del acto contrario a la normatividad.**
- c.- **Falta o falsa motivación:** art 137 y 138 del CPACA.
- d.- **Vicios de la formalidad.**
- e.- **Desviación de poder.**

La falta de Motivación de los actos, y en virtud de aquello las Altas Cortes han traído a colación diferentes pronunciamientos que le dan vigor interpretativo al concepto de falta de motivación de los actos administrativos, como se podrá observar a continuación.

La sección primera del Consejo de Estado, en sentencia 25000232400020080026501 de 14 de abril de 2016 dio alcance al concepto, y afirmó que "el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que faculta su expedición y, por lo tanto, el impugnador

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad." Así las cosas, la corte procede a definir los casos en los cuales se configura una falta de motivación de un acto, esto es cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

En consecuencia, nos atañe manifestar que en el caso subexamine, se cumplió el requisito de motivación del acto, sin embargo, dicha motivación no corresponde a la realidad jurídica de la ley 1955 de 2019, se fundamenta el acto en una causal que NO EXISTE, entonces se demuestra que las razones que se expresan en el acto como fuente del mismo, no son reales, no existen, presentándose un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Ahora bien, lo anterior, tampoco quiere decir que las actividades de legalización no deban cumplir con las condiciones de seguridad, por el contrario, el artículo reafirma el deber de control, fiscalización y vigilancia de estas actividades, pero no establece que su incumplimiento sea objeto de rechazo; Y lo anterior, nos hace pasar a destacar EL CUMPLIMIENTO de las condiciones de seguridad e higiene minera del área de la legalización, y a determinar que no es cierto como lo cita al resolución que las actividades de la solicitud no cumplen con las condiciones de seguridad.

Ahora bien, respecto a las visitas efectuadas por la Autoridad Minera, tenemos:

VISITA – FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 – ANM:

El 29 de octubre de 2020, la ANM a través del Grupo de legalización en cumplimiento de lo dispuesto en ley 1955 de 2019, procedió a realizar visita en el área de la legalización, no determinándose ninguna condición de seguridad grave, incluso, no se impuso ninguna medida de seguridad, tan solo en su numeral 5.2 se determinaron unas instrucciones técnicas y el término de 1 y 2 meses para su cumplimiento.

El citado numeral, determino unas situaciones técnicas para cumplir y el término prudencial de 1 y 2 meses para subsanar las mismas, no obstante, no puede perder de vista su despacho, que días después de la visita ocurrió una emergencia en el área exactamente el 27 de noviembre de 2020, en donde la misma Autoridad ordeno la suspensión, razón por la cual procedimos a dar cumplimiento a la misma y suspender cualquier actividad minera en el área.

Con lo anterior, no puede existir incumplimiento alguno, dado que fue la misma autoridad quien ordenó la suspensión de los trabajos, incluso antes del término para subsanar la Autoridad ordeno la suspensión de las actividades.

INFORME GLM N. 1010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020:

*(...) puede determinarse claramente que la Autoridad Minera, concluyo y recomendó LA VIABILIDAD DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LEGALIZACION, no se entiende entonces, porque en el acto recurrido, la Autoridad procede al rechazo de la solicitud por el presunto incumplimiento en las condiciones de seguridad requeridas supuestamente en la visita del 29 de octubre de 2020, cuando en el informe producto de la visita realizado el 30 octubre de 2020 jamás se determinó dicho incumplimiento, y por el contrario dio **VIABILIDAD DE CONTINUAR LA SOLICITUD.***

(...)

1 - El informe GLM N. 1010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, fue el resultado de la visita de efectuada el 29 de octubre de 2020 y en el mismo se determinó VIABILIDAD DE CONTINUAR LA SOLICITUD.

(...)

*Puede notarse claramente en el informe, que no se puso ningún tipo de medida de seguridad, y las instrucciones técnicas que arrojó el informe, determina que las mismas debe ser presentadas **una vez se***

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

inicien las labores mineras, actividades tales como el plan de manejo de aguas, escomentias, plan de manejo ambiental y demás, resaltando que estas se incluyeron dentro del trámite de licencia ambiental temporal radicado en noviembre y diciembre de 2020 en la CVC, con los radicados No. 671162020 y Rad 736662020 respectivamente.

3.- Como puede argumentar la Autoridad en el acto de rechazo el presunto incumplimiento de las condiciones de seguridad de la visita del 29 de octubre de 2020, cuando en el informe resultado de la visita se determinó la VIABILIDAD del proceso.

4.- En la visita del 29 de octubre de 2020, no se determina un incumplimiento de las condiciones de seguridad, incluso no se impone medida alguna urgente en el área de la visita efectuada.

5.- No se puede hablar ni siquiera de una reiteración en los requerimientos en el área de la solicitud, porque solamente le hicieron una visita al área correspondiente el 29 de octubre de 2020.

AUTO GLM 000472 DE NOVIEMBRE 06 DE 2020

(...)

Ahora bien, el 06 de noviembre de 2020 procede su despacho a realizar 4 requerimientos los cuales se cumplieron dentro de la oportunidad legal, así:

1.- ARTICULO PRIMERO - PTO:

El PTO se radico ante su despacho con el consecutivo No. Radicado del 20211001086802 del 17/03/2021 – TEMA: OFICIO RESPUESTA AUTO GLM No 000472. OE9-10141

2.- ARTICULO SEGUNDO – CONCEPTO ZONA DE RESTRICCIÓN:

Se realizó en el PTO recorte en el área de restricción.

3.- ARTICULO TERCERO LAT:

La LAT se radico ante la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC con radicado No. 671162020 de noviembre de 2020 y Rad 736662020 de diciembre de 2020.

(...)

Con lo anterior, como puede la Autoridad siquiera argumentar incumplimiento de las regulaciones de seguridad del título, cuando se ha demostrado el cumplimiento de cada una de los órdenes y requerimientos de la autoridad minera, el cumplimiento del PTO, el trámite de la LAT, la orden de suspensión impartida, la reducción de área en zona de restricción, se ha cumplido con absolutamente todo lo requerido por la Autoridad Minera; Entonces, NO puede la Autoridad minera proceder en los términos legales a declarar un rechazo que no estuviera estipulado en la LEY 1955 DE 2019, y tampoco conforme lo expuesto incumplimiento alguno.

VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 – ANM:

(...)

Sea oportuno mencionar en esta parte, que cualquier mina está expuesta a accidentes, pues claramente la minería es una actividad de gran riesgos, con un daño ambiental permitido mitigado mediante la licencia ambiental y el PTO, es necesario realizar esta aclaración, porque pareciera que a raíz del siniestro del 27 de noviembre la Autoridad determinara no continuar con el proceso de formalización, posición equivocada, porque para tal efecto el Decreto 1866 de 2015 (Reglamento de seguridad bajo tierra) y Decreto 35 de 1994 (normas procedimentales en seguridad) establecen los procedimientos para hacer frente a estos sucesos e investigar estas situaciones, y en las normas citadas no se establece, como tampoco se establece en la ley 1955 de 2019 que un accidente sea causal de rechazo de una solicitud, un accidente es la advertencia de una situación en peligro que debe tramitarse e investigarse en los términos del Decreto 1866 de 2015 (Reglamento de seguridad bajo tierra) y Decreto 35 de 1994, y NO como lo hizo la Autoridad rechazando la solicitud.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Conforme lo anterior, se resalta que el funcionario de Salvamento en los términos de la normas de seguridad citadas, impuso una medida de suspensión, y no impuso ninguna medida de clausura o cierre definitivo, lo que significa claramente que frente al siniestro se tomaron las determinaciones que en derecho correspondían, ordeno el cumplimiento de otras obligaciones técnicas y ordeno el inicio de la correspondiente investigación; Ahora bien, su despacho no puede perder de vista que la medida de suspensión se impuso en la bocamina objeto del accidente, pero que dentro del área y según lo presentado en el PTO se registraron 7 bocaminas adicionales, que no fueron objeto de suspensión y siniestro, bocaminas que en términos legales pueden adelantar actividades mineras y cumplen con todos los requisitos de orden técnico, ambiental y el pago de la respectiva seguridad social, resaltando que en el momento del siniestro las personas que laboran de igual forma contaban con el pago de la respectiva seguridad social.

(...)

Ahora bien, la Autoridad determina presunto incumplimiento en las normas de seguridad, recordando a su despacho que solo se realizó una (1) visita al área de la solicitud, la cual se desarrolló el 29 de octubre de 2020, sin encontrar ninguna condición grave frente en el área de la solicitud, incluso, esta visita fue objeto del informe del 30 de octubre de 2020 que dio VIABILIDAD al proceso de formalización, y solamente después del accidente se realizó una visita de seguridad la cual se efectuó del 11 de diciembre de 2020, ordenando la suspensión la actividad, el inicio de la investigación del accidente y dejando en la misma acta las condiciones e instrucciones precisas para subsanar y los términos legales para su presentación - (numeral 15.1.2.)

(...)

ARTÍCULO 325 TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL

(...)

De acuerdo al citado artículo, es importante resaltar que las solicitudes de formalización básicamente deben cumplir con 4 requisitos para su formalización:

- 1.- Solicitud vigente.
- 2.- Que la solicitud de haya presentado antes del 10 de mayo de 2013.
- 3.- Que el área se encuentre libre.
- 4.- Que exista verificación de la viabilidad técnica.

Conforme la norma citada, no se exige ningún otro requisito adicional para su formalización, como son los cuatro requisitos mencionados anteriormente y de los cuales a la fecha la solicitud OE9-10141 ya cumplió en su integridad:

(...)

Por lo anterior, mi solicitud cumple a la fecha con todo lo exigido por la ley VIGENCIA, RADICACION ANTES DEL 10 DE MAYO DE 2013, AREA LIBRE Y VIABILIDAD TECNICA, por lo que solicito continuar con mi proceso y otorgarme el contrato de concesión que en derecho me corresponde.

Por último, su despacho no puede perder de vista la grave crisis económica acaecida con ocasión al virus COVID 19, y grave situación con el PARO NACIONAL por las múltiples reformas que el gobierno viene expidiendo, por favor, esa mina es el único sustento económico que tengo, el archivarme la solicitud y cerrarme la explotación es conderarme a la ilegalidad, y cercenarme el único ingreso económico que percibo, los motivos expuestos en este documento y las pruebas aportadas dan fe del cumplimiento de todas las obligaciones y órdenes impartidas por la autoridad, y los grandes esfuerzos que he realizado para regularizar mi labor, por años hemos explotado el sector, tengo DERECHO AL TRABAJO, toda mi familia ha vivido de este negocio y vive actualmente del mismo, y si se archiva y se niega no tendremos el sustento económico que por años hemos percibido del sector.

(...)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"**PETICION**

*Por todo lo anterior, solicito de manera respetuosa a su despacho proceder a **REVOCAR** y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos la Resolución No. VCT-000221 de abril 16 de 2021, por medio la cual se rechaza la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No OE9-10141, y en consecuencia se continúe con mi proceso de formalización"*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por ello resulta de suma importancia destacar que, por mandato de la ley, (inciso final del artículo 325 ibidem), las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar, (y, por ende, comercializar el material extraído), desde el momento en que entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", es decir que, dichas solicitudes se encuentran facultadas para continuar con las labores de explotación en el área relacionada con la solicitud, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparo administrativo, decisiones judiciales, así como de las normas que regulan la explotación y comercialización de minerales, dentro de las que encontramos las relacionadas con la seguridad minera.

Dicha explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, "Prosperidad para Todos" que reza:

"ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policial correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

(...)" (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo el programa social de Formalización de Minería Tradicional; estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, y, a reglón seguido indicó que el incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud:

Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

(...)

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial. (...)" (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Dado el contexto legal y no encontrándose en el ámbito normativo modificación alguna sobre las condiciones para la exploración y/o explotación, en materia de seguridad e higiene minera, se reitera que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones de la autoridad minera, como quiera que la actividad minera lleva inmerso un riesgo que puede impactar la vida y seguridad de quienes participan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad en el análisis realizado en Resolución VCT -000221 del 16 de abril de 2021 estableció que, para el caso particular y concreto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10141, por tratarse de una explotación subterránea, las medidas de prevención y seguridad a adoptarse eran las dispuestas por el Ministerio de Minas y Energía dispuso Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 "Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas", las mismas que, no fueron acatadas en la explotación desarrollada en el área de la referida solicitud y razón por la que se presentó el accidente minero.

Es así como, sin excepción, al cumplimiento de dicho Decreto se encuentran sometidas todas las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores subterráneas dentro del territorio nacional, tal como quedó establecido en su artículo 2 que reza:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.

En consecuencia y para el caso en concreto, es el explotador minero, la persona sobre quien recae la responsabilidad y el cumplimiento de la aplicación de las normas del Decreto 1886 de 2015, en virtud de su artículo 8 que expresa:

Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. (Rayado por fuera de texto)

Entre ellas, las que se encuentran presentes en el artículo 11 cuando se enumeran las obligaciones del explotador minero de entre las que se destacan:

ARTICULO 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

1. Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.

3. Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.

(...)

11. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.

12. Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo melanómetro, oxígeno, medidor de CO, de CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.

13. Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

14. *Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*
 15. *Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*
 16. *Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.*
 17. *Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.*
 18. *Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.*
 19. *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;*
 20. *Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;*
 21. *Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal suministrados por el explotador minero o empleador.*
 22. *Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;*
 23. *En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.*
- (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM JAMUNDI No. 06 del 27 de noviembre de 2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **IEMJ-006-OE9-10141-30-11-20 del 30 de noviembre de 2020**, elaborados por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Jamundi, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, los cuales han sido enunciados y citados en la presente Resolución, este Despacho considera que existieron condiciones y actos inseguros en la zona de explotación de la solicitud **OE9-10141**.

En igual sentido, en el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10141, GLM No. 1010 del 29 de octubre de 2020**, realizado por el área técnica del

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se determinó en cuanto a las medidas de seguridad, lo siguiente:

(...)

4.8 SEGURIDAD MINERA

Actualmente las labores mineras se encuentran inactivas, y no se encontraron laborando personas en el área solicitada, por lo que no se solicitaron los respectivos certificados de afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores, no se evidenció el reglamento de higiene y seguridad, vigía ocupacional, y reglamento interno de trabajo en la oficina personal.

Durante el desarrollo de la visita se observó señalización deficiente especialmente en el aspecto preventivo y de seguridad.

ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
Afiliación al Sistema Integral de Salud Vigente (ARL, SALUD, PENSIONES, otras)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No hay trabajadores
Registros de entrega de Elementos de Protección Personal (EPP)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Equipos de Seguridad (Botiquín, Camilla, Lámparas, entre otros)	<input checked="" type="checkbox"/>		
Cuenta con Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Higiene y Seguridad, Comité Paritario o Vigía Ocupacional, Capacitaciones / Simulacros / Brigadas, Registros de Accidentes - Enfermedades)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Plan de emergencias y contingencias	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Socorredores Mineros (Primeros auxilios)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
Sistema de control para el ingreso y salida del personal	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Ejecuta trabajos en alturas?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Cuenta con certificaciones actualizadas de trabajo seguro en alturas para los trabajadores que lo desarrollan?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Existen equipos certificados para trabajo seguro en alturas?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Cuenta con ruta de evacuación?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
¿Se cuenta con señalización?	<input checked="" type="checkbox"/>		

4.9 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS - RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD - MEDIDAS DE PREVENCIÓN - INSTRUCCIONES TÉCNICAS

Durante el desarrollo de la visita técnica, no se impusieron medidas de seguridad e higiene minera y seguridad industrial, por encontrarse inactiva la mina y no haber personal laborando, sin embargo, para evitar riesgos cuando se reactiven las labores y mejorar las condiciones técnicas de la mina y los de trabajos de explotación el área, Es necesario aplicar las siguientes instrucciones técnicas.

Una vez que se reinicien las labores y se formalice la solicitud, en la bocamina reina, se debe solicitar el plan de manejo para las aguas de escorrentía que salen de la mina, teniendo en cuenta que también pasa la quebrada honda muy cerca de la bocamina, igualmente se deben adecuar y arreglar los accesos al área y a todas las labores mineras de la bocamina isabella y del inclinado Mires.

Instalar en el área señalizaciones especialmente en el aspecto preventivo y de seguridad, en las zonas donde no se evidenciaron durante la visita, y actualizar los planos de la solicitud y de labores.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

Se requiere presentar el plan de manejo ambiental de la solicitud y especial para la reconfiguración de los estériles y materiales removidos en la zona durante los trabajos realizados en años anteriores.

(...)"

De la concordancia entre los informes técnicos emitidos, resulta claro para la Entidad el incumplimiento de los reglamentos de higiene y seguridad minera por parte del interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10141**, razón por la cual se hace procedente confirmar el rechazo de la solicitud, esto a la luz del ya mencionado artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 por las razones que se proceden a exponer.

Afirma el recurrente que el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera en virtud del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, sólo acarrearía suspensión y rechazo para solicitudes de Área de Reserva Especial, resaltando que dentro de dicha normativa no se establece que la misma sanción es aplicable a las solicitudes de formalización minera.

Yerra el recurrente en su argumentación al realizar una interpretación que excluye a los trámites de legalización y de formalización minera de la mencionada sanción del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, pues es menester para el caso concreto traer a colación lo que reza el artículo 30 del Código Civil:

Artículo 30. Interpretación por Contexto. *El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado artículo del Código Civil, no resulta correcta una interpretación fraccionada del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 realizada en el recurso, pues esta debe ser examinada en su totalidad, apreciándose que desde el inicio se trata en un marco de igualdad a las solicitudes de legalización y de formalización minera y a las declaratorias de reserva especial, como se puede apreciar en el primer inciso del mentado artículo:

"Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la misma manera, en el inciso cuarto, el mismo señalado por el recurrente, se puede apreciar que las Áreas de Reserva Especial Declaradas y las solicitudes de formalización y legalización minera vuelven a ser enmarcadas dentro de la norma en una posición de igualdad, pues se presentan en el mismo inciso, dentro del cual el legislador no hace una discriminación entre estas, a diferencia de con las actividades mineras desarrolladas en los reconocimientos de propiedad privada y las autorizaciones temporales, las cuales cuentan con sus propios incisos dentro del mismo artículo, recalcando el tratamiento diferencial de estas.

Tenemos que el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

"Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Resulta evidente la intención del legislador de dar el mismo manejo a estos trámites, por lo cual la correcta interpretación de este artículo es que el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera generan la suspensión de las actividades de explotación y el rechazo de las solicitudes, es decir, entiéndase dentro de las solicitudes, las de legalización y formalización minera, ya que en virtud de dicho artículo se hace una distinción pero entre **rechazo y terminación**, pues como ya se mencionó el rechazo procede para las solicitudes, mientras que la terminación es para las áreas de reserva especial declaradas.

Ahora bien, frente a los argumentos de falsa motivación es conveniente hacer alusión a que dicho fenómeno procesal se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Es así que, a partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

De lo anterior se colige que no existió una falsa motivación en la **Resolución No. VCT-000221 del 16 de abril de 2021**, toda vez que su contenido se adhiere a la normatividad aplicable al presente caso, dando el manejo previsto por la legislación a la situación presentada, puesto que como se ha venido manifestando, el recurrente no cumplió con los reglamentos de seguridad e higiene minera, tal y como quedo plasmado en los documentos que sustentan la decisión que hoy es objeto de discusión, el Acta de Atención de Emergencia Minera No. ESSM JAMUNDI No. 06 del 27 de noviembre de 2020, el Informe de Atención de Emergencia Minera No. IEMJ-006-OE9-10141-30-11-20 del 30 de noviembre de 2020 y en el informe técnico GLM No. 1010 del 29 de octubre de 2020, por lo tanto, a la luz del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 es procedente el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10141**.

Adicionalmente, si bien es cierto que el solicitante contaba con un área libre y presentó tanto el Plan de Trabajos y Obras-PTO como la radicación de la Licencia Ambiental Temporal-LAT ante la corporación autónoma regional correspondiente, no es menos cierto que el trámite pueda ser rechazado por incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera de que trata el Decreto 1886 del 2015, como lo dispone el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, tal como se encuentra expuesto y argumentado a lo largo de la parte considerativa de la presente Resolución.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141"

procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT-000221 del 16 de abril de 2021**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 00221 del 16 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.330.826**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 00221 del 16 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
 Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Claudia Rodríguez Pacheco - Abogada GLM *AR*
 Revisó: Sergio Hernando Ramos López - Abogado GLM *AR*
 Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT *AR*
 Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM *AR*



GGN-2023-CE-2079

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 730 DEL 30 DE JUNIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **OE9-10141, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 221 DEL 16 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OE9-10141**, fue notificado electrónicamente a **LUCIANO ESCOBAR LONDOÑO**, el día 18 de julio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1246**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-2497

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2497

()

01/03/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **JD8-10511**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o*

concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 19 de febrero de 2016, la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S. A.** **identificada con NIT 800051122-0** , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUACARÍ** departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **JD8-10511**.

Que el **22 de febrero de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, y estudió la propuesta de contrato de concesión No. **JD8-10511**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A.** **identificada con NIT 800051122-0**, no cuenta con la vigencia requerida legalmente para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008^[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, máxime si se tiene en cuenta que no está previsto en la citada disposición normativa la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A. identificada con NIT 800051122-0**, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **JD8-10511**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JD8-10511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la

sociedad **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A.** identificada con NIT 800051122-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000797

(14 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMPAÑÍA MINERA LA FLORESTA S.A.** identificada con Nit. 800051122-0, radicó el día **08 de abril de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUACARÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JD8-10511**.

Que el **22 de febrero de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, y estudió la propuesta de contrato de concesión No. **JD8-10511**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que, como consecuencia de la evaluación jurídica, el día **01 de marzo de 2021**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-2497**, **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JD8-10511”**.

Que la Resolución No. 210-2497 del 1 de marzo de 2021, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JD8-10511”*, **fue notificada** a COMPAÑÍA MINERA LA FLORESTA S.A. identificada con Nit. 800051122-0, **el día diecinueve (19) de julio de 2021** a las 15:13, de conformidad con la certificación CNE-VCT-GIAM-02388.

Que el día **27 de julio de 2021**, la sociedad proponente, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2497 del 01 de marzo de 2021, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001316092.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) Hechos

3.3. Actualmente, la Sociedad tiene vigencia hasta el año 2100, contando con plena capacidad legal para la firma del contrato de concesión minera. Se adjunta certificado de existencia y representación legal de la Sociedad en el que consta la vigencia de la Sociedad hasta el año 2100 (Anexo 2.)

3.4. La Resolución señala expresamente:

“Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente COMPAÑÍA MINERA LA FLORESTA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

S.A. identificada con NIT 800051122-0, no cuenta con la vigencia requerida legalmente para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario ordenar el rechazo de la propuesta del contrato de concesión como en efecto se hará.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

3.5. Mas adelante, la misma Resolución, al citar el Radicado 2012002422 del 18 de enero de 2012 de la Oficina Asesora Jurídica de Ministerio de Minas y Energía, señala expresamente: “De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

3.6. Es importante resaltar y volver a poner en evidencia de la ANM que la solicitud inicial presentada por la Sociedad data del 8 de abril de 2008, trece (13) años antes de la fecha de la resolución que se recurre por este escrito. Se adjunta pantallazo del portal Anna Minería (Anexo 3.)

3.7. El 13 de mayo de 2010, la Sociedad consignó veintidós millones ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta pesos \$22.151.360, en la cuenta del entonces INGEOMINAS, como pago del canon superficialario causado en virtud de la Propuesta JD8-10511 (en adelante el “Canon Superficialario Anticipado”).

3.8. La ANM sin hacer ningún tipo de requerimiento previo a la Sociedad procede a expedir la Resolución, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera JD8 – 10511.

4. Consideraciones

4.1. La causal de rechazo está plenamente subsanada

El Código de Minas permite subsanar las propuestas de concesión que tienen deficiencias diferentes a la ausencia de los requisitos del Artículo 271 del Código de Minas. (...)

El hecho que la vigencia de la Sociedad haya sido menor a 30 años al momento de expedirse la Resolución objeto de este recurso, más de doce (12) años después de haber sido radicada la Solicitud, no es una causal definitiva del Código de Minas para rechazar la propuesta.

Por el contrario, es una deficiencia de la propuesta que puede subsanarse y que ha sido subsanada en su totalidad mediante la extensión de la vigencia de la Sociedad hasta el año 2100, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta como prueba y Anexo 2 de este recurso.

4.2. Falsa motivación

La misma ANM en la Resolución objeto de este recurso de reposición aclara que debe analizarse la vigencia de la Sociedad en el momento de presentación de la propuesta citando a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, “De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta (...).”

Es evidente a todas luces que ha transcurrido un inmenso periodo de tiempo desde que se presentó la propuesta de contrato de concesión, hasta la fecha de la Resolución lo que en consecuencia hace inaplicable la causal de rechazo por capacidad legal asociada al término de vigencia de la Sociedad, la cual, si fuere el caso, tendría que haberse rechazado en el momento de la presentación de la propuesta, lo que no ocurrió.

La misma ANM señala (ver punto 1.4 anterior) que se basa para expedir la Resolución en certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, identificando como fecha de la solicitud el 19 de febrero de 2016. Lo anterior, sin analizar que en esa fecha la Sociedad contaba con una vigencia más que suficiente para la ejecución del contrato. (...)

4.3. Confianza legítima y buena fe

(...)Si se analiza el tiempo transcurrido entre la fecha inicial de presentación de la propuesta (ver punto 1.6 anterior) y la fecha de la Resolución (13 años), el pago del Canon Superficial Anticipado por la Sociedad y todas las mutaciones que ha tenido la solicitud inicial, por parte de la autoridad minera, es claro, que antes de proceder a rechazar la propuesta por el término de duración de la Sociedad, la ANM debió al menos, como lo señala la Corte Constitucional, requerir a la Sociedad para presentarle un certificado de existencia y representación legal actualizado.

Dado que la ANM no requirió a la Sociedad para presentarle un nuevo certificado de existencia y representación legal, la Sociedad respetuosamente invoca el principio de confianza legítima consagrado por la jurisprudencia constitucional colombiana.

(...) La Resolución objeto de este recurso de reposición estaría vulnerando la finalidad del procedimiento gubernativo minero si, fundamentándose en un asunto de forma que está totalmente subsanado, toma una decisión que le niega a la Compañía su derecho a tramitar la Solicitud y facilitar su ejecución efectiva.

Más cuando:

- (i) La Solicitud fue radicada hace más de 12 años*
- (ii) La Sociedad ha pagado canon superficial, presentado planes de trabajo, aceptado áreas y en general realizado todos los actos que demuestran su compromiso y seriedad en el trámite de la Solicitud.*
- (iii) Aún si existiese un defecto de la Solicitud el mismo quedó plenamente subsanado por la extensión de la vigencia de la Sociedad hasta el 2100. (...).”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

(...)Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...) (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa anteriormente llamada vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los **artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo**, que al respecto establece:

“Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“Artículo 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)” .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **JD8-10511**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2497 del 1 de marzo de 2021**: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JD8-10511”*, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día **22 de febrero de 2021**, que estableció: *“(…) del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que el proponente COMPAÑÍA MINERA LA FLORESTA S.A. identificada con NIT 800051122-0, no cuenta con la vigencia requerida legalmente para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará (…)”*.

Ahora bien, señala la sociedad recurrente como motivo de inconformidad que, la fecha de radicación de la propuesta establecida en la Resolución No. 210-2497 del 01 de marzo de 2021, es errónea, dado que la solicitud de contrato de concesión JD8-10511, se radicó el **08 de abril de 2008**, así como que para la época de expedición de la citada resolución tenía vigencia hasta el 2048 y que, para el momento de presentación del recurso la sociedad cuenta con una vigencia hasta el año 2100.

Con miras a resolver el recurso interpuesto la Resolución No. **210-2497 del 01 de marzo de 2021**, se realizó una revisión pormenorizada el expediente **JD8-10511**, encontrándose lo siguiente:

1. En efecto, la propuesta de contrato de concesión No. **JD8-10511**, se radicó el **día 08 de abril de 2008**, como puede apreciarse en la imagen del soporte de radicación que se inserta a continuación:

CATASTRO MINERO COLOMBIANO CMC República de Colombia			
	Copla Minera	Número Formulario:	Código Expediente:
		0910541	JD8-10511
Fecha:	2008-04-08	Hora:	10:31:40
Tipo de Solicitud:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 863)		
Lugar de Recepción:	REGIONAL BOGOTÁ		
Justificación:			
Documentos Soporte:			
Documentos Patentes:			
	Documentos Entregados:		
	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, FOTOCOPIA CEDULA REPRESENTANTE LEGAL, PLANO TOPOGRAFICO, FOTOCOPIA NITRUB, FORMULARIO DILIGENCIADO		

2. Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. **JD8-10511**, se observa que la sociedad **contaba** con la vigencia **hasta el 24 de octubre de 2038**, como puede observarse en la imagen capturada del certificado aportado en aquel entonces, que se inserta a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: COMPANIA MINERA LA FLORESTA S A
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION COMERCIAL :K 5 12 16 OFICINA 607
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:K 5 12 16 OFICINA 607
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 229157-4 FECHA MATRICULA : 30 DE NOVIEMBRE DE 1988

CERTIFICA

* LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE *
* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA *
* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).*

CERTIFICA

NIT : 900091122-0

CERTIFICA

JUE POR ESCRITURA NRO. 2954 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1988 NOTARIA CUARTA DE CALI
, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1988 BAJO EL NRO. 13270 DEL
LIBRO IX ,SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COMPANIA MINERA LA FLORESTA S A

CERTIFICA

VIGENCIA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2038

Es decir, que para el momento de radicada la propuesta de contrato de concesión minera, esto es el **8 de abril de 2008**, la vigencia de la sociedad proponente era **hasta el 24 de octubre de 2038**, por tanto, no cumplía con lo requerido, no era superior al plazo de duración del contrato y un año más.

Perdiendo de vista lo anterior, afirma la sociedad recurrente que, para 19 de febrero de 2016, la Sociedad tenía vigencia hasta el 2048, para luego, sostener que la falencia fue subsanada. Pero, además, puntualmente sostiene: *“(...) El hecho que la vigencia de la Sociedad haya sido menor a 30 años al momento de expedirse la resolución objeto de este recurso, más de doce (12) años después de haber sido radicada la Solicitud, no es una causal definitiva del Código de Minas para rechazar la propuesta. Por el contrario, es una deficiencia de la propuesta que puede subsanarse y que ha sido subsanada en su totalidad mediante la extensión de la vigencia de la Sociedad hasta el año 2100, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta como prueba y Anexo 2 de este recurso. (...)”*.

Confrontados los hechos puestos de presente por la sociedad recurrente, con los soportes exhibidos en este acto administrativo, y habiéndose fijado los argumentos del recurso, considera esta autoridad minera que, con fin de resolver de fondo, se hace necesario precisar aspectos legales que conciernen al caso, a los cuales debe ceñirse esta autoridad minera en virtud del principio de legalidad.

En este orden, sea lo primero dejar claro que, el artículo **17 de la Ley 685 de 2001**, frente a la **capacidad legal** para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...).”

El Código de Minas remite a las disposiciones vigentes que rigen la contratación estatal, las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la **Ley 80 de 1993**, en relación con el requisito de la capacidad para contratar, en su **artículo 6°**, dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con el requisito de la capacidad legal, entendido como atributo jurídico del sujeto apto para la relación contractual, determinado en parte, con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

De manera que, en cuanto a la posibilidad de “**subsana**r el requisito de la capacidad legal”, es del caso dejar claro que, la capacidad legal es un **requisito habilitante** que se debe cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender completar las condiciones mínimas de participación posteriormente, en el desarrollo del proceso de contratación.

Lo anterior, ha sido establecido con solvencia y claridad, por el **H. Consejo de Estado, la Sección Tercera E. No. 55401 de 2016**, que, respecto a la capacidad legal, manifestó lo siguiente:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...).”

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Al hilo de lo anterior, mediante **radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al respecto, señaló lo siguiente:

“(...)En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable en el desarrollo del proceso contractual**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar el trámite administrativo de la propuesta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Por tanto, en la fase precontractual no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta, toda vez que, la capacidad legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, de tal modo que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía del código de minas y el estatuto contractual vigente.

Así las cosas, una vez revisado el asunto de fondo, como se hizo en este caso en concreto, a la luz de la norma aplicable y la jurisprudencia vinculante, se debe concluir que, para la época de presentación de la propuesta, esto es, el **8 de abril de 2008**, la vigencia de la sociedad proponente era **hasta el 24 de octubre de 2038**, por tanto, la sociedad proponente no cumplía con el requisito de la capacidad legal, vale decir, la vigencia no era superior al plazo de duración del contrato y un año más, de conformidad con lo ordenado en el artículo 17 del código de minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Por otra parte, respecto a lo que señala la recurrente en el sentido que la fecha atribuida a la radicación de la solicitud, en la Resolución No. 210-2497 del 01 de marzo de 2021 figura errónea, si bien es cierto lo que se afirma, es de anotar que ese error que se aduce no **es suficiente para sustentar la falta de motivación alegada**, ni invalida la decisión proferida, en tanto, no es suficiente de cara a la obligación de acreditar que, para la época de radicación de la propuesta de contrato de concesión minera No. JD8-10511, esta cumpliera con el requisito habilitante de la capacidad legal. Acreditación que no se dio, porque lo que está acreditado es que, para ese entonces, no se cumplía con el requisito de la capacidad legal.

Lo anterior, dado que, reiteramos, la solicitud de contrato de concesión **JD8-10511**, se radicó el **08 de abril de 2008**, y en ese momento la sociedad tenía vigencia hasta el **24 de octubre del año 2038**, vigencia evidentemente menor a la requerida por virtud de la ley aplicable (art. 17 C.M y 6 de la Ley 80 de 1993) y que se mantuvo por varios años, como se puede apreciar en imagen capturada de certificado de existencia y representación legal de 2010, allegado al expediente, que se inserta a continuación:

20100646823-FR1
JUEVES 11 NOVIEMBRE 2010 08:09:26 AM / Pág. 1 - 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

NOMBRE: COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S A
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION COMERCIAL : -K 5 12 16 OFICINA 607
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: -K 5 12 16 OFICINA 607
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL. NRO. 229157-4 FECHA MATRICULA : 30 DE NOVIEMBRE DE 1989
DIRECCION ELECTRONICA : oscar-aldano.rivera@hotmail.com

BIT : 800051322-0

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 2954 DEL 24 DE OCTUBRE DE 1989 NOTARIA CUARTA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 BAJO EL NRO. 13270 DEL LIBRO IX . SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S A

CERTIFICA

VIGENCIA: 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2038

107
29
107

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

Finalmente, en cuando a la vulneración del principio de la **confianza legítima**, es preciso hacer ver al recurrente que, si para el momento de la presentación de la propuesta de concesión minera, 8 de abril de 2008, la persona jurídica proponente no contaba con la capacidad legal exigida para obligarse y adquirir derechos, como requisito habilitante de conformidad con la ley aplicable (art. 17 C.M y 6 de la Ley 80 de 1993), de ninguna manera puede concebirse la existencia de una expectativas legítimamente fundadas, tanto o más, si se tiene en cuenta que, las actuaciones posteriores de la administración en ningún momento han validado la irregularidad advertida y que a su vez originó la resolución materia de recurso.

En este contexto, conviene reiterar que la capacidad legal, tratándose de las personas jurídicas, consiste en la habilidad que la ley les reconoce para poderse obligar, en este caso, para celebrar contrato de concesión minera, siendo obligatorio acreditar una vigencia de la persona jurídica, por el tiempo de duración del contrato y un año más, de conformidad con la ley aplicable (art. 17 C.M y 6 de la Ley 80 de 1993), vigencia que para el momento de presentación de la propuesta era insuficiente.

Ahora, con el escrito de recurso el recurrente allega certificado de existencia y representación legal, en el cual consta que la duración es hasta el año 2100, es preciso indicar que el recurso de reposición no es el momento procesal para allegar nuevos documentos o pruebas que ya fenecieron su oportunidad legal para ser presentados, por tanto no será tenido en cuenta dicho documento.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a **CONFIRMAR**, la Resolución No. **210-2497 del 01 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JD8-10511”*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **210-2497 del 01 de marzo de 2021**: *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JD8-10511”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a la sociedad proponente **COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A.** Identificado con **Nit. 800051122**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511”

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE TRUJILLO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM
Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-2084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 797 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **JD8-10511**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2497 DEL 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JD8-10511**, fue notificado electrónicamente a **FRANCISCO CABAL LONDOÑO representante legal de COMPAÑIA MINERA LA FLORESTA S.A.**, el día 28 de julio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1303**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **31 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001672 DE
(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14401”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **JESUS MARIA REYES MOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6760831**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOTAVITA, SORA y TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14401**.

Que el día 31 de enero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0023-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 26 de febrero de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14401**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que con radicado No. 20201000521612 el día 06 de abril de 2020, el señor **JESUS MARIA REYES MOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 6760831**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14401**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14401”

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada**”.* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14401**, radicada por parte del señor **JESUS MARIA REYES MOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6760831**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-14401**, presentada por el señor **JESUS MARIA REYES MOZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6760831**, para la explotación de un yacimiento

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14401”

denominado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MOTAVITA, SORA y TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JESUS MARIA REYES MOZO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6760831** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes municipales de **MOTAVITA, SORA y TUNJA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



GGN-2023-CE-1952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

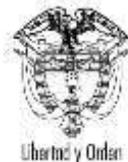
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1672 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14401**, proferida dentro del expediente No **OEA-14401**, fue notificada al señor **JESUS MARIA REYES MOZO** mediante aviso radicado bajo el número **20232120982211**, entregado el 05 de septiembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000516**

(31 de mayo de 2023)

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

““Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”

ANTECEDENTES

Que el solicitante **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6759778**, radicó el día **09 de mayo de 2013**, solicitud de legalización para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **Cómbita**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-10051**.

Que el proponente **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6759778**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en el municipio de **Cómbita** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-10051**.

Que el día **30 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6759778**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la

““Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”

conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6759778**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

“(...)”

Artículo 1°. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición*

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”*

ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**, por considerar que la misma no cumplió con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de la solicitud de legalización No. **OE9-10051**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6759778**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **OE9-10051**”*

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE CASGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Laura Camila Sierra – Abogada GCM
Revisó:
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1954

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 516 DEL 31 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. OE9-10051**, proferida dentro del expediente No **OE9-10051**, fue notificada electrónicamente al señor **PABLO EMILIO MALAVER TOCARRUNCHO** el 16 de Agosto de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1626**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000310

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504685 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-4810 del 21 de Marzo de 2022, notificada el día 06 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 25 de abril de 2022, se otorgó la Autorización Temporal e intransferible No. 504685, a la ALCALDIA DE JUNIN, identificado con el NIT 800094705-9, con una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cien mil metros cúbicos (100.000) m³ de Recebo, con destino a “REALIZAR EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL 100% DE LA MALLA VIAL RURAL EN AFIRMADO EN EL MUNICIPIO DE JUNIN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” (Tramos: VIA SUEVA – SAN FRANCISCO VALLE – JUNIN A CENTRAL CHUSCALES MONTEVERDE) cuya área de 23.3092 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de JUNIN departamento de Cundinamarca. La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el día 16 de mayo de 2022.

Mediante radicado No. 20231002268362 del 6 de febrero de 2023, el titular presentó solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. 504685, en donde solicitan lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la Terminación Anticipada de la Autorización Temporal No. 504685, otorgada por medio de la Resolución No. RES-210-4810 del 21 de marzo de 2022 al Municipio de Junin- Cundinamarca para la explotación de un yacimiento de RECEBO; esta solicitud se basa en el sentido que, a la fecha el municipio no ha conseguido llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios de mayor interés para el proyecto sobre la venta de los mismos, así como tampoco ha sido posible contar con los recursos necesarios para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación, reglamentado por la Resolución No. 603 de 13 de septiembre de 2019, ni para realizar los Estudios Ambientales que este tipo de actividad requiere para obtener la viabilidad ambiental por parte de CORPOGUAVIO.

Lo acabado de exponer no obstante que, al inicio del trámite de solicitud de la autorización temporal, se contaba con los recursos para suplir los documentos técnicos minero ambientales exigidos; sin embargo, con ocasión de la fuente ola invernal que se presentó en el municipio durante la vigencia 2022, fue necesario trasladar recursos para asumir las diferentes emergencias presentadas, así como para mantener el funcionamiento de los organismos de socorro.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la categoría de este municipio no se cuenta presuntamente con recursos suficientes para realizar los estudios, por tal motivo se hace necesario solicitar la terminación anticipada de la Autorización Temporal en mención.”

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. 504685, No se encuentra superpuesta con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504685 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En Concepto Técnico GSC-ZC No. 000199 del 13 de marzo de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización Temporal No. 504685, y recomendó:

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a lo indicado en numeral 2.11 del presente concepto técnico, en donde se concluyó: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los titulares presentaron solicitud de terminación o renuncia de la Autorización Temporal No. 504685 con radicado No. 20231002268362 del día 6 de febrero de 2023, reiterada mediante radicado No. 20231002273422 del 8 de febrero de 2023, una vez evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal de la referencia, hasta la fecha de solicitud de renuncia, es decir el 6 de febrero de 2023, se concluye que el titular No se encuentra al día con las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud, toda vez que se debe corregir el Formato Básico Minero anual 2022, evaluación que se realizará a través de Anna Minería, la cual será notificada en acto administrativo separado y presentar el formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2023, con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 504685**, otorgada mediante Resolución No. RES-210-4810 del 21 de Marzo de 2022, notificada el día 06 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 25 de abril de 2022, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la ALCALDIA DE JUNIN, identificado con NIT 800094705-9, para la explotación de cien mil metros cúbicos (100.000) m³ de Recebo, con destino a “REALIZAR EL MANTENIMIENTO RUTINARIO DEL 100% DE LA MALLA VIAL RURAL EN AFIRMADO EN EL MUNICIPIO DE JUNIN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA” (Tramos: VIA SUEVA – SAN FRANCISCO VALLE – JUNIN A CENTRAL CHUSCALES MONTEVERDE) cuya área de 23.3092 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2022, con una vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, se tiene que mediante radicado No. 20231002268362 del 6 de febrero de 2023, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 504685 presentó solicitud de terminación de la Autorización Temporal, realizando la siguiente manifestación:

“Por medio de la presente solicito la Terminación Anticipada de la Autorización Temporal No. 504685, otorgada por medio de la Resolución No. RES-210-4810 del 21 de marzo de 2022 al Municipio de Junin- Cundinamarca para la explotación de un yacimiento de RECEBO; esta solicitud se basa en el sentido que, a la fecha el municipio no ha conseguido llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios de mayor interés para el proyecto sobre la venta de los mismos, así como tampoco ha sido posible contar con los recursos necesarios para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación, reglamentado por la Resolución No. 603 de 13 de septiembre de 2019, ni para realizar los Estudios Ambientales que este tipo de actividad requiere para obtener la viabilidad ambiental por parte de CORPOGUAVIO.

Lo acabado de exponer no obstante que, al inicio del trámite de solicitud de la autorización temporal, se contaba con los recursos para suplir los documentos técnicos minero ambientales exigidos; sin embargo, con ocasión de la fuerte ola invernal que se presentó en el municipio durante la vigencia 2022, fue necesario trasladar recursos para asumir las diferentes emergencias presentadas, así como para mantener el funcionamiento de los organismos de socorro.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la categoría de este municipio no se cuenta presuntamente con recursos suficientes para realizar los estudios, por tal motivo se hace necesario solicitar la terminación anticipada de la Autorización Temporal en mención.”

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504685 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **504685** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, ALCALDIA DE JUNIN, identificado con NIT 800094705-9, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en atención a que la Autorización Temporal No. **504685** tiene vigencia desde el 16 de mayo de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el 16 de mayo de 2025 y que la solicitud de renuncia se allegó el 6 de febrero de 2023, según lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000199 del 13 de marzo de 2023, se debe allegar el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2023, sin embargo al no contar con el acto administrativo en el que la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental no es conducente requerir estas obligaciones en vista que en el área no se ejecutan labores extractivas.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 504685 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria la ALCALDIA DE JUNIN, identificada con NIT 800094705-9, por lo que se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **504685**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA DE JUNIN, identificado con NIT 800094705-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la ALCALDIA DE JUNIN, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **504685**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y la Alcaldía del municipio de **JUNIN**, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDIA DE JUNIN, identificado con NIT 800094705-9, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la autorización temporal N° **504685**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504685 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B- Abogada GSC- ZC

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León – Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-1975

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 310 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 504685 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **504685**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDIA DE JUNIN** el 06 de Septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2486**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000329

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2006, se suscribió Contrato de Concesión No. HHV-12321A entre INGEOMINAS y los señores HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE Y OSCAR ISAURO MURCIA CIRO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y GRAVA SILICEA, en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, comprendido en un área de 58 Hectáreas y 2000 metros cuadrados por el término de (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 23 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No 000403 del 25 de enero de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de abril de 2016, se perfeccionó la cesión del 100 % de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Héctor Hernando Murcia Duarte, dentro del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, a favor de la SOCIEDAD AGREGADOS DEL META identificada con NIT. 900402703-1.

El Auto GET No 000188 del 28 de octubre de 2016 notificado por estado No. 163 del 04 de noviembre de 2016, se acogió el Concepto Técnico GET No. 211 del 25 de octubre de 2016, y aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de mineral de Arenas y Gravas.

Por medio de la Resolución No 001323 del 10 de julio de 2017 inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir la cesión total de derechos, presentada por el señor OSCAR ISAURO MURCIA CIRO en su condición de cotitular de los derechos del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, a favor de la sociedad AGREGADOS DEL META MBP S.A.S., identificada con NIT. No. 900402703-1.

Mediante Oficio No. 1775 del 09 de agosto de 2018, anotado en el Registro Minero Nacional el 15 de noviembre de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0324, donde actúa como demandante Ruthby Eliana Parra Rodríguez y Jaime Parra Pamplona contra AGREGADOS DEL META MBP con NIT. 9004027031, decretó el embargo de los títulos mineros HKL15551, HHV-12321, HHV-12321A que la sociedad demandada tiene en el Catastro Minero Nacional.

Con radicado No 20195500833992 del 18 de junio de 2019, el señor ANDRÉS HERNANDO MURCIA CIRO, representante legal de la empresa Agregados del Meta MBP S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, allegó copia del radicado por medio del cual remite ante la autoridad ambiental CORMACARENA el Estudio de Impacto Ambiental ubicado en el río Guayuriba en solicitud de Licencia Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través del Auto GSC-ZC No. 000826 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la no renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del Concepto GSC-ZC N° 000563 del 1 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Auto GSC-ZC No 001191 de fecha 09 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021, dispuso:

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$495.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación, la cual deberá ser presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Auto SGC-ZC No. 000490 de fecha 24 de marzo de 2022, notificado en estado jurídico No. 052 de fecha 28/03/2022 dispuso:

REQUERIMIENTOS

1. **Requerir** a los titulares del contrato de concesión abstenerse de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con viabilidad ambiental en firme otorgada por la Autoridad Ambiental competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible de que trata el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, sustituido mediante el Artículo 1° de la Ley 2111 del 2021 y demás normas concordantes.

El Contrato de Concesión No. HHV-12321A no cuenta con viabilidad ambiental vigente.

A través del concepto técnico GSC-ZC No. 000423 del 19 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó y recomendó:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **REQUERIR** el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental correspondiente de la viabilidad ambiental para desarrollar labores mineras o en su defecto constancia de trámite del mencionado acto administrativo con vigencia no superior a 90 días.
- 3.2 **REQUERIR** el FBM anual de 2021, junto con el respectivo plano de labores, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del sistema integral de gestión minera – SIGM-AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de minas y energía.
- 3.3 **REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.
- 3.4 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto al incumplimiento bajo causal de caducidad establecido mediante el Auto GSC-ZC-001191 de fecha 09 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 114 del 14/07/2021 por parte del titular con relación a presentar la renovación de la póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que está vencida desde el pasado 12 de marzo de 2020.
- 3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** debido al incumplimiento por parte de la sociedad titular a lo dispuesto en el Auto SGC-ZC No. 000826 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, donde se requirió bajo a premio de multa según lo establecido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que el titular minero allegara la corrección y/o modificación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018,2019 y semestral 2019, para lo cual se le otorgo plazo de treinta (30) días, teniendo en cuenta que una vez consultados los aplicativos y expediente digital no se evidencia su presentación, los cuales deberán ser presentado electrónicamente por medio del sistema integral de gestión minera – SIGM-AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de minas y energía.

- 3.6 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido al incumplimiento por parte de la sociedad titular a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC No. 001191 del 09/07/2021 por medio del cual se requirió bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara El Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, toda vez que no reposa dentro del expediente digital.*
- 3.7 *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001191 del 09 de julio del año 2021, notificado por estado jurídico No 114 del 14/07/2021., referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres II, III, IV del año 2020 y I del año 2021, teniendo presente que al titular le fueron concedidos 30 días para subsanar mencionado requerimiento.*
- 3.8 *Una vez consultado EL VISOR GEOGRAFICO ANNA MINERIA se evidencia que el área del título minero HHV12321A en el reporte gráfico, No presenta superposición con zona de restricción – informativa de restitución de tierras. -. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*
- 3.9 *El Contrato de Concesión No. HHV-12321A NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HHV-12321A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, mediante Auto GSC-ZC No 000826 del 19 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 044 del 17 de julio de 2020, Auto GSC-ZC No 001191 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021 y Auto GSC-ZC No 000684 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”**, en el entendido que la misma se encuentra **vencida desde el 12 de marzo de 2020.**

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. No. 044 del 17 de julio de 2020, estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021 y estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **11 de agosto de 2020, 5 de agosto de 2021 y 20 de mayo de 2022** sin que a la fecha la Sociedad AGREGADOS DEL META MBP SAS, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HHV-12321A**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **HHV-12321A**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito No. HHV-12321A y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HHV-12321A, otorgado a la sociedad AGREGADOS DEL META MBP SAS identificada con Nit. 900402703-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, suscrito con la sociedad AGREGADOS DEL META MBP SAS identificada con Nit. 900402703-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HHV-12321A, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad AGREGADOS DEL META MBP SAS identificado con Nit. 900402703-1, en su condición de titular del contrato de concesión N° HHV-12321A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HHV-12321A, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS DEL META MBP SAS identificado con Nit. 900402703-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. HHV-12321A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-1978

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 329 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHV-12321A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HHV-12321A**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGREGADOS DEL META MBP SAS** el 06 de Septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2489**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

Número del acto administrativo:
RES-210-7063

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7063

(17/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PD7-08421** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...). (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **22 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD7-08421**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD7-08421**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

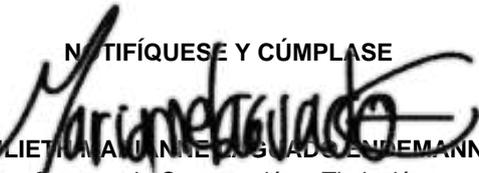
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD7-08421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **TRANCORA SAS identificado con NIT No. 900073066 representado legalmente por NELCY YANETH GARZON DELGADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39741823**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARÍA INÉS GUADALUPE NEMMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2131

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. GCT 210-7063 del 17 de octubre de 2023** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PD7-08421 y se toman otras determinaciones”*, proferida dentro del expediente **PD7-08421**, fue notificada por conducta concluyente a la sra. **NELCY YANETH GARZÓN DELGADO**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente **TRANCORA SAS**, el día 31 de Octubre de 2023, según consta en oficio radicado bajo el número **20231002712272**, quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que la proponente renunció a términos para interponer recurso, en el mismo escrito en que manifestó conocer el contenido del acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Jonathan Bastidas Contreras